



NUEVA LEY DE AMPARO

Agosto del 2003

Coordinación Ejecutiva

Lic. Cuitláhuac Bardán Esquivel

Coordinación del Proyecto

Lic. Rosalía Toriello González

Compilación de texto

Lic. Rosalía Toriello González

Lic. Donají Díaz Gerard

INDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO	9
1. Conceptos básicos en el juicio de amparo	9
2. Conceptualización, finalidad y objeto del juicio de amparo	11
3. Principios constitucionales del juicio de amparo	13
3.1. Principio de instancia de parte.	16
3.2. Principio de prosecución judicial.	17
3.3. Principio de agravio personal o directo.	17
3.4. Principio de definitividad.	18
3.4.1. Excepciones al principio de definitividad	18
3.5. Principio de estricto derecho.	21
3.6. Principio de relatividad.	21
3.7. Otros principios básicos del juicio de amparo.	22
4. Otros Mecanismos de control constitucional	22
4.1. La controversia constitucional.	23
4.2. La acción de inconstitucionalidad.	26
CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	28
1. Constitución Federal de 1824	31
2. Leyes Constitucionales de 1836	31
3. Constitución de Yucatán de 1841	33
4. Acta de reforma de 1847	35
5. Constitución de 1857	36

6.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	37
7.	Reformas a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	41

CAPÍTULO III. EL JUICIO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE **46**

1.	Ámbito de competencia del juicio de amparo	46
2.	Tipos elementales de amparo	47
2.1.	Juicio de amparo directo	50
2.1.1.	Síntesis del procedimiento de un amparo directo.	52
2.2.	Juicio de amparo indirecto	55
2.2.1.	Síntesis del procedimiento de un amparo indirecto.	57

CAPÍTULO IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE UNA NUEVA LEY DE AMPARO **62**

1.	Ámbito protector del juicio de amparo	62
2.	Interés jurídico e interés legítimo	67
3.	Concepto de autoridad	74
4.	Suspensión del acto reclamado	78
5.	Declaratoria general de inconstitucionalidad	88
6.	Amparo directo	95
7.	Amparo indirecto	98
8.	Improcedencia	101
9.	Incidentes	103
10.	Jurisprudencia	104
11.	Iniciativas presentadas en el Congreso de la Unión en la LVIII Legislatura	107

CAPÍTULO V. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN DISTINTOS PAÍSES DEL MUNDO	112
1. Estados Unidos de América	112
2. España	116
3. El juicio de amparo en algunos países de Latinoamérica	121
3.1. Argentina	123
3.2. Bolivia	126
3.3. Guatemala	128
3.4. Brasil	130
VI. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE Y LA PROPUESTA DE LA SCJN	133
CONSIDERACIONES FINALES	172
BIBLIOGRAFÍA	176

INTRODUCCIÓN

La institución del amparo constituye uno de los más claros instrumentos jurídicos en México, donde se coloca a la ley como un medio de protección al individuo y no como un mecanismo de la autoridad.

El presente documento presenta un estudio acerca del juicio de amparo, a través de un marco teórico y conceptual en donde se establecen sus fundamentos y principios constitucionales, la conceptualización, finalidad y objeto del amparo; y se mencionan otros mecanismos de control, como la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, con el objeto de mostrar un panorama actual de nuestro instrumento de tutela vigente en el marco del derecho público mexicano.

Partiendo de lo anterior, se presenta el origen y la evolución histórica del juicio de amparo en las diversas etapas en el andar histórico de nuestra nación, a partir de la Constitución de 1824 hasta la vigente del 5 de febrero de 1917, mostrando todas las reformas constitucionales desde la promulgación de la misma; así como la trayectoria de la Ley de Amparo, la cual ha sufrido diversas reformas en su articulado, desde 1936 en que se denominaba *Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, pasando por la de 1968 en que modificó su nombre a *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* hasta la última reforma en el 2001.

A raíz de la necesidad de llevar a cabo reformas sustanciales en el juicio de garantías para transformarlo en una institución que responda a las necesidades contemporáneas, en noviembre de 1999, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia creó la Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, la cual estaba integrada por dos ministros de la Suprema Corte de Justicia, don Humberto Román Palacios y don Juan Silva Meza; dos magistrados de circuito, Manuel Ernesto Saloma Vera y César Esquinca; el maestro Héctor Fix Zamudio; y los abogados Javier Quijano Baz, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, quienes se encargaron

de revisar distintas propuestas de reformas a la Ley de Amparo y la Ley Reglamentaria vigente, lo que derivó en la entrega al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de un primer proyecto de Nueva Ley de Amparo.

Posteriormente, a principios de noviembre del 2000, la Suprema Corte de Justicia convocó a un Congreso Nacional de Juristas en la ciudad de Mérida, Yucatán, con el objeto de discutir el proyecto y recibir propuestas. Asimismo, se celebraron distintos actos académicos con la misma intención, entre los que destacan los seminarios llevados a cabo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y en la Escuela Libre de Derecho, así como la presentación del proyecto en el Sexto Congreso Nacional de Abogados celebrado en Querétaro.

Cabe mencionar que en abril del 2001, la Comisión redactora entregó a la Suprema Corte de Justicia el nuevo proyecto de Ley de Amparo resultado de los trabajos arriba señalados el cual fue revisado y modificado por la Corte, de la que derivó una última versión del citado proyecto.

En ésta investigación se muestra un panorama de la Ley de Amparo vigente y el funcionamiento actual del juicio de garantías, para posteriormente manifestar las propuestas sustanciales de modificación a la Ley reglamentaria que el proyecto de la Corte expone, el cual finalmente se presenta gráficamente en un cuadro comparativo entre la Ley de Amparo actual y el citado proyecto.

El último capítulo expone mecanismos similares en diversos países del mundo, ya que ésta figura jurídica ha sido precisada como un instrumento necesario en el sistema normativo de las naciones, señalándose ello desde el *Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos* y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. De ahí la revisión de legislación internacional tal y como la de los Estados Unidos de América en el cual surge fundamentalmente la figura del *habeas corpus*, misma que es la base de este instrumento jurídico prácticamente en todos los países latinoamericanos. Para objeto del presente documento, se hace referencia a los casos

de Argentina, Bolivia, Brasil y Guatemala. Finalmente, se habla del caso de España quien retomó una figura similar en el año de 1931.

Se anexa al presente, un disco compacto el cual contiene tanto la Ley de Amparo vigente como el proyecto de la Comisión redactora y la última versión que contiene las modificaciones propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un instrumento de consulta adicional.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1. CONCEPTOS BÁSICOS EN EL JUICIO DE AMPARO

Para entender la figura jurídica denominada juicio de amparo, es primordial conocer los conceptos que se utilizan para el desarrollo procesal del mismo. El artículo 5 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala quiénes son partes en este juicio de garantías:

- a) *Quejoso*: Es quien ejercita la acción de amparo.
- b) *Agraviado*: Es la persona que sufre el agravio personal y directo por un acto de autoridad, es decir, es o son los sujetos que pueden intervenir en un Juicio de Amparo y en contra de quién se va a decidir un derecho.
- c) *Tercero perjudicado*: Se entiende como tal, a la persona que se ha visto favorecida por el acto de autoridad reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea tal juicio, o en su caso que se niegue la protección de la Justicia Federal al quejoso, argumentando la existencia de diversas causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad reclamado es constitucional.

En el juicio de garantías, el tercero perjudicado es una parte que puede existir o no existir, es decir no en todos los juicios de garantías hay tercero perjudicado, debido a que el acto reclamado únicamente va a causar perjuicios en la esfera del quejoso, sin que vaya a beneficiar a otro gobernado, pero en aquellos negocios en que si existe el tercero perjudicado, este se convierte en el contrario del quejoso, debido al interés que tiene que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado para que sus efectos beneficien su esfera

jurídica, es por ello que anteriormente se le llamaba tercero interesado u opositor.

- d) *Autoridad responsable*: Es el órgano u órganos del Estado con facultades de mando y decisión públicas que invade indebidamente la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. De esta emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada en el juicio de amparo, es a quién se le atribuye la violación de garantías.

Existen dos clases de autoridades responsables: la ordenadora y la ejecutora, la primera es aquella que emite un acto de autoridad, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos, en todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto de autoridad, así como aquellas que pretendan ejecutarlo.

- e) *El Ministerio Público*: Puede intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la Ley de Amparo. La intervención del Ministerio Público, no influye dentro del proceso, salvo cuando interviene como autoridad responsable, así como cuando participa en su calidad de representante del Presidente de la República.
- f) *Acto reclamado*: Es el acto de autoridad (acto jurídico unilateral, imperativo y coercitivo) que se considera violatorio de garantías; es la fuente del inicio del juicio de garantías, por naturaleza es un acto proveniente de un órgano de estado.
- g) *Garantía violada*: Es el derecho, contenido en un precepto constitucional de la parte dogmática de la misma, que se considera violado por el acto reclamado.

- h) *Concepto de violación*: Es el enlace lógico-jurídico que se realiza entre la pretendida garantía violada y el acto reclamado con el fin de demostrar que existe violación de garantías.
- i) *Antecedentes*: Los antecedentes del juicio de amparo son el conjunto de hechos que dan lugar a la violación de garantías en perjuicio del gobernado.
- j) *Peticiones*: Son el conjunto de solicitudes que el actor realiza al juzgador.

2. CONCEPTUALIZACIÓN, FINALIDAD Y OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

La denominación que se ha dado al amparo, tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico; el primero deriva de la palabra *Amparar* que quiere decir, proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad primaria por parte de este proceso de tutela, salvaguardar o resguardar la fuerza constitucional, conjuntamente a las garantías individuales o del gobernado, lográndose de esta manera la supremacía constitucional sobre todas las demás normas jurídicas y sobre cualquiera de los actos de autoridad que surjan en nuestro país. Por lo que se refiere al origen histórico, este data del año de 1840 en que el jurista yucateco Manuel García Rejón designó a esta institución jurídica con el nombre de Juicio de Garantías, ya que a través de él se pretende conseguir la observancia de las Garantías individuales o del gobernado que establece la Constitución Política dentro de todos los actos que emanen, incluso de una autoridad estatal.

Es por ello, que el amparo se llama indistintamente como juicio de amparo o como juicio de garantías, en el entendido que son las garantías del gobernado, ya que el individuo no es el único sujeto de derecho tutelar de las garantías que se consagran en la Constitución, sino lo pueden ser tanto personas físicas como personas morales jurídicas de derecho privado (sociedades mercantiles y asociaciones civiles), o

personas morales oficiales, entendiéndose a cualquier entidad gubernativa u órgano de Estado.

Como se mencionó anteriormente, el juicio de amparo constituye la última instancia a la cual se puede impugnar en la mayor parte de los actos jurídicos del derecho público, ya sean jurisdiccionales, administrativos o legislativos, por lo que tutela íntegramente el Estado de Derecho contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual o inminente, personal y directa a los derechos fundamentales de un gobernado.

De lo anterior, se puede definir al juicio de amparo como “el procedimiento jurisdiccional que por vía de acción, permite controlar el ejercicio del poder de la autoridad, para asegurar la libertad de los particulares”.¹

En cuanto a medio de control constitucional, los artículos 103 y 107 de la Constitución, en relación con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Amparo, conceptualizan al juicio de amparo como “el procedimiento por medio del cual el gobernado que se considera afectado con una ley o un acto de autoridad, por considerarlo contrario a los postulados constitucionales, solicita al órgano jurisdiccional para que éste declare la inconstitucionalidad correspondiente, con el objeto de que la autoridad que incurrió en esta transgresión al régimen constitucional repare su actuación arbitraria e ilegal, deje sin efecto la misma y vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, con lo que se restituye al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual.”²

Manuel Bernardo Espinoza Barragán, define al amparo como “una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos jurisdiccionales locales, a instancia del gobernado que considera que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contrario a las garantías que en su favor consagra la Constitución, después de haber

¹ Garza García, César Carlos. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Mc Graw Hill. México, 1997. P. 196.

² *Ibid.* P. 6.

agotado contra él los medios de defensa ordinarios, con el objeto de que el mismo se deje insubsistente y sin efecto en el caso especial sobre el que versa la demanda, y se le mantenga o restituya en el goce de la garantía que estima infringida³.

Por lo que se concluye, que el amparo es el juicio que resulta del ejercicio del derecho de acción del gobernado para solicitar a los órganos competentes resolver un acto que le produce una afectación directa sobre sus garantías que consagra la Carta Magna, cuya naturaleza especializada por materia es de carácter constitucional.

Por lo tanto, la acción de amparo es de orden constitucional, por lo que su alcance y eficacia es casi absoluta sobre los actos ilegales de autoridad. La finalidad del juicio de amparo es restaurar el Estado de Derecho anulando los actos ilegales de las autoridades que rompen el equilibrio entre el ejercicio del poder y el de la libertad.

Su objeto es la restitución del goce de las garantías violadas al gobernado, la sentencia restablece las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado violatorio de garantías sea de carácter positivo; sin embargo, también puede ser de carácter negativo, en donde el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable de violar las garantías a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, conforme lo establece el artículo 80 de la Ley de Amparo.

3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO

Para entender los principios constitucionales del juicio de amparo, es necesario mencionar que nuestra Carta Magna, está sustentada por el principio de supremacía constitucional que se define como “el carácter o atributo de la Constitución de servir

³ Ibid. P. 32.

como la norma jurídica positiva superior que da validez y unidad a un orden jurídico nacional”⁴.

En nuestro régimen de derecho, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente en vigor, es Ley Suprema de la República, como lo dispone expresamente el artículo 133 del citado ordenamiento jurídico, disposición de la que se desprende que también las leyes del Congreso de la Unión y los tratados son ley suprema, no obstante, emanan de la Carta Magna, es decir, tienen su fuente en la Constitución. De igual manera sucede en los tratados internacionales, los cuales para poder integrarse al ordenamiento supremo de la Nación deben de estar en concordancia con la misma.

En todo régimen constitucional debe existir un sistema o medio para protegerlo contra las violaciones a su organización y postulados fundamentales, ya sea porque haya un entendimiento equivocado de los preceptos o se hayan quebrantado, de lo contrario las disposiciones constitucionales carecerían de fuerza coercitiva y no serían más que principios teóricos o simples normas de conducta.

Conforme a lo anterior, cabe mencionar que las principales garantías del gobernado, en virtud de que éstas son la base para la procedencia del juicio constitucional, se encuentran contenidas en diversos artículos constitucionales; sin embargo, los más destacados son los consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 primera parte, en que se contienen las garantías de audiencia y de legalidad.

De acuerdo al artículo 1º Constitucional, se otorga la titularidad de las garantías que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que son para todos los individuos, y no hace discriminación alguna con relación a tales sujetos para que disfruten de estos derechos subjetivos públicos.

⁴ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*. P. 2.

Por su parte el artículo 14 constitucional, se refiere a la garantía de audiencia, cuyo titular es todo gobernado. Esta garantía tiene una prohibición en contra de las autoridades en el sentido de impedir que actúen o realicen algún acto; misma que recae sobre un acto de autoridad que es el de privación de cualquiera de los bienes jurídicos descritos por ese numeral constitucional. Así pues, el acto condicionado por esta garantía es el de privación, entendiendo por privar a la conducta por virtud de la cual se menoscaba el patrimonio de un gobernado, es decir se reduce el mismo.

Finalmente, el artículo 16 constitucional, consagra la garantía de legalidad al establecer que "Nadie puede ser molestado, en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."⁵

Entrando en materia, el órgano encargado de preservar el orden constitucional es el Poder Judicial, cuyas sentencias emanadas del mismo en que se declara la inconstitucionalidad de una ley o acto solo tiene efectos relativos a la cosa juzgada, es decir, limita su protección al caso especial que planteó el gobernado.

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 constitucional, que debe ser relacionado directamente con el artículo 107 del mismo ordenamiento jurídico, donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo.

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren expresamente a que al Poder Judicial Federal corresponde el control y la preservación de nuestro régimen constitucional; sin embargo, excepcionalmente esa facultad controladora se otorga también al Poder Judicial de los Estados, mediante el ejercicio de lo que se conoce como jurisdicción concurrente, lo cual se encuentra fundamentado en la fracción XII del artículo 103 de la Carta Magna.

⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ed. Porrúa. México, 2003. Art. 16.

De ahí, que las bases esenciales que regulan la estructura y sustanciación del amparo se encuentren fundamentadas en el artículo 107 Constitucional y en su Ley Reglamentaria, de donde derivan los principios constitucionales o fundamentales del juicio de amparo. La mayoría de los autores coinciden en que los más importantes son:

- Principio de instancia de parte;
- Principio de prosecución judicial;
- Principio de agravio personal o directo;
- Principio de definitividad;
- Principio de estricto derecho; y
- Principio de relatividad.

3.1. Principio de instancia de parte.

Consiste en que el juicio de amparo solo se inicia cuando el gobernado lo solicita, es decir, en el momento en el que la persona física o moral que se considera afectada por un acto de autoridad solicita a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección.

De lo anterior, se desprende que los órganos de amparo no están legalmente facultados para actuar de oficio a favor del individuo, sino que es requisito fundamental que el gobernado solicite su intervención en los términos y con las formalidades que para cada caso prevé la ley en la materia.

Este principio se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4 de la Ley de Amparo.

3.2. Principio de la prosecución judicial.

Se refiere a que el acto jurídico de amparo debe desarrollarse con el carácter de un proceso judicial con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional, como la demanda, la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, periodo de alegatos y sentencia.

El primer párrafo del artículo 107 Constitucional incluye este principio al señalar que las controversias por resolver en el juicio de amparo, deben sujetarse a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley Reglamentaria, en este caso, la Ley de Amparo. Asimismo, esta Ley en su articulado determina estos procedimientos y formas a que debe sujetarse el trámite o sustanciación del citado juicio de garantías.

3.3. Principio de agravio personal y directo.

Significa que la persona física o moral que ejercita la acción de amparo debe ser a quien se le agravia personal y directamente el acto reclamado, es decir, quien estima que se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, en cualquiera de los casos que señala el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar, que para que el agravio ocasionado al gobernado dé lugar a la procedencia del juicio de amparo, debe ser de naturaleza personal, o sea, debe recaer en una persona determinada, ya sea física o moral, que sea titular de los derechos o posesiones violados por el acto de autoridad.

Otra característica, es que para que se actualice la procedencia de la acción de amparo, el agravio debe ser directo, ya sea que sus efectos hayan concluido, se estén

realizando al momento de promover el amparo o aún cuando no hayan aparecido pero exista presunción de que se llegarán a producir.

3.4. Principio de definitividad.

Con este principio se pretende establecer que antes de promoverse el juicio de garantías deben agotarse todos los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén, lo anterior con el objeto de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional; por lo que el amparo tiene el carácter de definitivo y es la última instancia que utiliza el individuo para anular el acto de autoridad que considera violatorio de sus garantías individuales, independientemente de que en algunos casos, se pueda obtener la anulación por medio de recursos o medios de defensa ordinarios.

La definitividad se encuentra consagrada en las fracciones III y IV del artículo 107 Constitucional y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, mismas que señalan que el juicio de garantías procederá únicamente cuando no exista o se haya agotado el recurso ordinario; asimismo , establece la improcedencia del amparo, cuando exista o esté en trámite el medio de defensa que prevé la ley ordinaria para nulificar el acto reclamado.

3.4.1. Excepciones al Principio de definitividad.

El principio en comento, tiene excepciones previstas por la propia Constitución, por la Ley de Amparo, así como en las tesis de jurisprudencia establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, a saber:

- a) La fracción IV del artículo 107 Constitucional y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establecen que en materia administrativa, el amparo también

procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, y no será necesario agotar éstos cuando la ley que los establece exija, para agotar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición decretar esa suspensión; es decir, si el acto reclamado carece de fundamentación, no existe obligación de agotar recursos legales previos al amparo, siempre que conforme a las leyes en la materia se suspendan dichos actos, independientemente de que el acto considerado en sí mismo sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo;

- b) El inciso c) de la fracción III del artículo 107 Constitucional, la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, así como lo establecido jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis *PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO*. (SJF, apéndice 88, salas, p. 2097), establece que las personas extrañas al juicio, no están obligadas a agotar los recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de acudir al amparo; lo anterior debido a que al no tener reconocida su calidad de parte en el procedimiento en el que se dicta el acuerdo que la afecta, no está facultada para hacer valer los recursos señalados en la ley que regula ese procedimiento, entonces puede acudir a la vía de amparo para combatir dicho acto.
- c) La jurisprudencia denominada *EMPLAZAMIENTO. FALTA DE*. (SJF, apéndice 85, Cuarta Parte, Tercera sala, p. 416), establece que cuando se trata de un nulo o incorrecto emplazamiento del agraviado, que le impida defenderse en el juicio instruido en su contra, no se le exige que cumpla con la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios, puesto que al haber sido emplazado de manera ilegal, se deduce que no estaba enterado de manera formal de dicho procedimiento y por lo mismo, no estaba en posibilidad de intentar los medios de defensa ordinarios.

- d) El segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, prevé que en los casos en que el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se tenga necesidad de hacer valer recursos ordinarios, debido a que en estos casos se requiere tutelar garantías que de lo contrario podrían generar un daño irreparable.
- e) Otra excepción se encuentra consagrada en la tesis jurisprudencial denominada *AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DE AMPARO CONTRA ÉL. SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO*. (SJF, apéndice 85, Cuarta Parte, Tercera sala, p. 416), en donde se está en el supuesto de combatir un acto violatorio de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales, relacionados con la libertad personal del quejoso, como son las órdenes de aprehensión, autos de formal prisión, negativas de libertad bajo caución, entre otras; por lo cual con el objeto de proteger las garantías individuales, se puede ir acudir directamente al juicio de amparo.
- f) Aunado al inciso anterior, cuando en un amparo se reclama la violación directa a los artículos de la Constitución General de la República que prevén garantías individuales, no existe la obligación legal de agotar los recursos administrativos correspondientes, lo anterior está contemplado en la tesis *GARANTÍAS INDIVIDUALES, VIOLACIÓN DE. NO HAY QUE AGOTAR RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO*. (SJF, Séptima Época, vol. 27. Sexta Parte, Tercera sala, p. 48).
- g) Finalmente, la jurisprudencia *AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS*. (SJF, Compilación 1917-1965, Primera Parte, Pleno, Tesis 1, p. 2), determina que no se agotarán las instancias previas, cuando se impugne la constitucionalidad de la ley en que se pretende fundamentar el acto reclamado, ya que dicha norma jurídica se considera contraria a derecho.

3.5. Principio de estricto derecho.

Exige que el juez se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado.

En nuestro país, este principio se llama también *principio de congruencia*, no está expresamente previsto por la Constitución ni por la Ley de Amparo, pero se deriva de una interpretación de los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 de la Constitución y su correlativo 76 bis de la Ley de Amparo.

Este principio en la actualidad no constituye una base esencial del juicio de amparo, ya que la suplencia de la queja⁶, se aplica en muchos casos, incluso en los asuntos de materia civil y administrativa.

3.6. Principio de la relatividad de la sentencia de amparo.

Con fundamento en la fracción II, primer párrafo del artículo 107 de la Carta Magna y del numeral 76 de la Ley de Amparo, se establece que “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procedieren, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Lo anterior se refiere a que las sentencias dictadas en los juicios de amparo deben abstenerse de hacer declaraciones generales en cuanto a la inconstitucionalidad de la ley o acto que se reclama y concentrarse a otorgar la protección de la justicia federal

⁶ La *suplencia de la queja* significa que el órgano jurisdiccional de amparo debe hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad de la ley, acto o resolución que se reclama, a efecto de otorgar al quejoso la protección de la justicia federal. Ibid. P. 43.

únicamente a quien la pidió y solo respecto del caso específico que se planteó en la demanda de garantías. Se le conoce también como *Fórmula de Otero*.

3.7 Otros principios básicos del juicio de amparo.

- *Principio de concentración*: Esto significa que todo el juicio se concentra en una sola audiencia.
- *Principio de eventualidad*: Es decir, que la demanda de amparo deberá contener absolutamente todas las reclamaciones referentes a un mismo acto reclamado.
- Cabe mencionar, que la sentencia del amparo debe contemplar los siguientes principios:
 - a) *Principio de motivación*: Por motivación se entiende la exigencia de que el juez examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.⁷
 - b) *Principio de fundamentación*: Es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoya la aplicación de los preceptos normativos con base en los cuales el juez resolvió el conflicto.

4. OTROS MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

En nuestro país, la jurisdicción constitucional se había desarrollado preponderantemente mediante el juicio de amparo contra normas generales; sin embargo, existen otros dos medios de defensa: la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad.

El control constitucional pretende lograr el orden al salvaguardar y defender la Constitución, como un límite al ejercicio del poder.

Este control, tiene tres supuestos básicos:

- a) “La existencia de un ordenamiento jurídico organizado, en cuya cúspide se encuentra la Constitución;
- b) El equilibrio y balance del ejercicio del poder mediante su división y repartición entre los tres órganos que realizan las funciones del Estado; y
- c) El reconocimiento de los derechos fundamentales de los individuos, oponibles a la actividad estatal”.⁸

4.1. La controversia constitucional.

La fracción I del artículo 105 de la Constitución, establece que la controversia constitucional “es el juicio que permite resolver un conflicto sobre invasión de competencias, entre los distintos ámbitos federales o los distintos poderes de cada uno de aquéllos”⁹.

Son los órganos de gobierno, cuyas atribuciones son invadidas por otro órgano de gobierno quien realiza un acto para el que carecía de competencia, quienes se encuentran facultados para intentar esta acción, ya sean del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, tanto federal, estatal o municipal.

Estas controversias son procesos contenciosos de control constitucional concreto, como se mencionó anteriormente ésta acción está prevista en el artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el derivado

⁷ Tesis relacionada, página 881, Tercera Sala, apéndice al SJF publicado en 1975.

⁸ Silva Meza, Juan. *La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes*. UNAM. México, 2002. P. 2.

⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ed. Porrúa. México, 2003. Artículo 105.

de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en donde se fortaleció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El único órgano jurisdiccional competente para conocer de una controversia constitucional, es el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien conocerá de las controversias constitucionales, excepto las electorales, que se susciten entre:

- a) “La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales”¹⁰.

Los últimos dos párrafos de la fracción I del artículo 105 Constitucional, expresan que la sentencia puede tener efectos generales, si el objeto del juicio era sobre disposiciones generales o los casos a que se refieren los incisos *c*, *h* y *k* de la citada fracción y la sentencia fue aprobada por mayoría de al menos ocho votos de los

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en todos los demás casos, los efectos de la sentencia se limita sólo a las partes en conflicto.

Sin embargo, el artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, establece los casos en que no procede la controversia constitucional: cuando es en contra de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las normas generales o actos de materia electoral, de las normas generales o actos que sean materia de otra controversia constitucional con la que haya conexidad, de las normas generales o actos que sean cosa juzgada en otra controversia constitucional, cuando hayan cesado los efectos objeto de la controversia o cuando la demanda se presente extemporáneamente.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley Reglamentaria en la materia, establece los plazos para ejercitar la acción de controversia constitucional:

- a) “Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al que conforme a la ley, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al día en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al día en el que el actor se ostente sabedor de los mismos;
- b) Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y
- c) Tratándose de conflictos de límites (...), de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

Finalmente, cabe mencionar que en la resolución del asunto, rige el principio de suplencia de la deficiencia de la demanda, la contestación, alegatos o agravios; y únicamente existen dos recursos en contra: el de reclamación y el de queja.

¹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Ed. Porrúa. México, 2003. Art. 105.

4.2. La acción de inconstitucionalidad.

Es un procedimiento que se lleva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual se estudia la posible contradicción entre una norma general y la Constitución.

Este mecanismo, fue introducido en la comentada reforma constitucional de 1994 al artículo 105 Constitucional, en donde se le confirió a la Suprema Corte la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma general, con efectos generales.

Este mecanismo implica que únicamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá declarar inconstitucional de manera general una ley aprobada por el legislador federal o local, así como un tratado internacional; o bien, en términos jurídicos abrogar la ley declarada inconstitucional.

La fracción II del artículo citado, establece que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma; asimismo, menciona que los sujetos legitimados para intentar esta acción son:

- a) El treinta y tres por ciento de los miembros de alguna de las cámaras que conforman al Congreso de la Unión (dependiendo de su competencia sobre la naturaleza del asunto), de los de las legislaturas locales o de los asambleístas del Distrito Federal, con respecto a las leyes que por su competencia emitan.
- b) Las dirigencias de los partidos políticos con registro ante la autoridad electoral competente, por lo que se refiere a normas generales relativas a la materia electoral.
- c) El Procurador General de la República respecto de las leyes federales, estatales, del Distrito Federal y de los tratados internacionales celebrados por México.

Al igual que en la controversia constitucional, en la resolución del asunto rige el principio de suplencia de la deficiencia de la queja. Es importante señalar que, estas resoluciones sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas cuando menos por ocho votos.

Por último, cabe mencionar que el único recurso en el procedimiento de inconstitucionalidad es el de reclamación, solo contra los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento¹¹ de la acción.

¹¹ Según Rafael de Pina, se entiende por *sobreseimiento* al acto en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa da por terminado un proceso o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de actividades correspondientes al procedimiento de que se trate.

CAPÍTULO II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El juicio de amparo, instrumento de protección de garantías individuales, encuentra sus antecedentes primeros precisamente en el reconocimiento de los derechos del hombre y en la evolución de los sistemas constitucionales.

En ese sentido, la evolución histórica de nuestro juicio de garantías tiene dos vertientes, la relativa al reconocimiento por parte del derecho positivo de los derechos humanos por un lado, y la evolución de los distintos mecanismos de protección de dichos derechos por el otro. A su vez, ambos antecedentes suelen dividirse en externos e internos.

Por lo que respecta al reconocimiento en distintos instrumentos jurídicos de los derechos del hombre, dentro de los antecedentes externos más importantes se encuentra la Carta Magna que el Rey Juan Sin Tierra otorga en 1215, instrumento jurídico tendiente a limitar el poder arbitrario del rey. El pacto celebrado entre el rey y los barones tenía como finalidad el reconocimiento de ciertos derechos muy específicos que el rey había violado. Particularmente interesante resulta la cláusula 39 del texto de la Carta Magna, conocida en la actualidad como *garantía de audiencia* y que establecía que “Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio”, dichas disposiciones iban dirigidas únicamente a ciertos estamentos de privilegio, por lo que no tenían una observancia general; sin embargo, resulta relevante que reconoce varios derechos a los cuales se les ha dado un marco jurídico.¹²

El Acta Inglesa de *Habeas Corpus* de 1679 debe considerarse, de acuerdo con el maestro Fix-Zamudio, como el “germen fundamental de la protección de los derechos fundamentales de la libertad humana” y si bien no creó ningún derecho, reforzó un

¹² Lara Ponte Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; 1993.

principio ya existente, al proporcionar un mecanismo de protección más efectivo para la libertad individual. La trascendencia de esta ley, como lo señala el maestro Fix-Zamudio, se encuentra en su influencia sobre gran parte de las legislaciones de varios países del mundo, así como por el establecimiento de las bases esenciales de este instrumento procesal.¹³

La Declaración de Derechos Inglesa (*The Bill of Rights*), promulgada el 16 de diciembre de 1689, como consecuencia del triunfo de la llamada “Gloriosa Revolución”, asegura y reafirma antiguos derechos y libertades reconocidos anteriormente, “el rasgo que lo diferencia de los anteriores documentos medievales es su enunciado general; esto es, *The Bill of Rights*, las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público”¹⁴

Finalmente, la Declaración de Independencia Norteamericana de 1776, así como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, representan antecedentes fundamentales, por lo que al reconocimiento de los derechos del hombre se refiere. Pasaría algún tiempo sin embargo, para que lo declarado en ambos documentos se consolidara en el ámbito jurídico y que desarrollara los mecanismos para su efectiva protección.

La mayor parte de los autores coinciden en que es la *revisión judicial*, tal como fue divulgada por Alexis de Tocqueville en su libro *La democracia en América*, el antecedente externo más inmediato de nuestro juicio de amparo, “cuya traducción en castellano de Sánchez de Bustamante fue invocada de manera expresa por los creadores del juicio de amparo, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, y también por los constituyentes de 1857, éstos últimos con base en la edición de 1855”.¹⁵

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, Tomo X, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Editorial Porrúa, 1996.

“Por lo que respecta a los precedentes nacionales, significa una paulatina evolución que permitió madurar la institución protectora de los derechos fundamentales, y entre estas etapas podemos citar el artículo 137, fracción V, de la Constitución Federal de 1824, que confirmó a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se previene en el artículo 2º, fracción I, de la Primera, y 12, fracción I a la III, de la Segunda de las Leyes Constitucionales de diciembre de 1836, que establecieron una instancia judicial denominada “reclamo” ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y ante el Superior Tribunal respectivo en los departamentos, contra la expropiación por utilidad pública. Además el amparo se fue perfilando a través de varios proyectos de reforma o de nuevas leyes fundamentales, como los conocidos de 1840 y 1842, en lo que se observa la tendencia de conferir a los tribunales y en especial a la Suprema Corte, la protección de los derechos fundamentales y de las normas de carácter constitucional.

El juicio de amparo en su sentido original surgió en tres etapas: la primera en los artículos 8º, 9º y 65, párrafo 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán promulgada el 31 de marzo de 1841, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión presidida por el ilustre Manuel Crescencio Rejón. En estos preceptos se utiliza el vocablo *amparo* para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa en sus derechos contra leyes y decretos de la legislatura o providencias del gobernador, contrarias al texto literal de la Constitución, así como contra funcionarios tanto administrativos como judiciales, cuando violasen las garantías individuales.

La segunda fase, ésta de carácter nacional, se observa en el artículo 25 del Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824) promulgada el 18 de mayo de 1847, con apoyo en el proyecto elaborado por el notable jurista Mariano Otero, en el cual se atribuye a los tribunales de la Federación otorgar el amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos, que les concedía dicha carta federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados.

Finalmente, y éste es el antecedente inmediato, el artículo 101 de la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, con una redacción casi idéntica a la del 103 actual que disponía:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de al autoridad federal.”¹⁶

1. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824

Con una vigencia de doce años, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, no contiene un catálogo de derechos y por consiguiente tampoco establece un medio para la protección de éstos, sin embargo, en lo dispuesto por el artículo 137, fracción V, párrafo sexto se establece un mecanismo de control constitucional.

Artículo 137.- “Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

Conocer:

“VI. De las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”

2. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Siete estatutos de carácter centralista constituyeron la nueva Ley Fundamental en 1836, de las cuales la segunda fue la más controvertida pues establecía la institución llamada *Supremo Poder Conservador*, que para la mayoría de los integrantes de la

¹⁶ *Ibíd.*

Asamblea Constituyente vino a ser “el arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones”.¹⁷

A pesar de que la primera de las Siete Leyes contenía una declaración de derechos como su nombre lo indicaba “*Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*”, en este período poco se avanza en la protección de los derechos fundamentales, ya que este ordenamiento, como apunta el maestro Mario de la Cueva, estuvo destinado al mantenimiento de los fueros privilegiados de ciertas clases sociales.¹⁸

El artículo 2° de la primera ley establecía la instancia del “reclamo” ante la Suprema Corte de Justicia, contra la expropiación por utilidad pública; y el artículo 12 de la Segunda Ley otorgaba al Supremo Poder Conservador la facultad de declarar la nulidad de una ley o decreto, de actos del Poder Ejecutivo y de actos de la Suprema Corte de Justicia, cuando fuesen contrarios a la Constitución o a las Leyes.

A continuación se transcribe el artículo 2° fracción III, de la Primera; y 12, fracciones I a III, de la Segunda, de las Leyes Constitucionales de la República mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

“*Artículo 2.* Son derechos del mexicano:

...

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuese calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno o junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de los peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberlas. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

¹⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, Editorial Porrúa, México 1994.

¹⁸ Lara Ponte, Rodolfo, Op. Cit.

Artículo 12. Las atribuciones de este Supremo Poder Conservador, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículos expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos.

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros poderes, y sólo en caso de usurpación de facultades.

Si la declaratoria fuera afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.”

3. CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1841

Como consecuencia de la adopción del régimen centralista en el año de 1936, en Yucatán se dió un movimiento armado a favor del federalismo. El legislativo estatal creó una “Comisión de Reformas para la Administración interior del Estado”, en la cual participarían Manuel Cresencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante del cual surge la Constitución Política del Estado de Yucatán *del 31 de marzo de 1841 donde se incorporó por primera vez la figura del juicio de amparo.*¹⁹

Con una evidente influencia de la figura norteamericana de la *revisión judicial*, que se deja ver en la exposición de motivos, Don Manuel Cresencio Rejón propuso tres tipos de amparo: contra actos legislativos estimados inconstitucionales; contra actos del Ejecutivo igualmente estimados inconstitucionales o ilegales, y contra actos de

¹⁹ Soberanes Fernández, José Luis, *La Constitución Yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

cualquier autoridad, excepto los judiciales, que se estimaran violatorios de las garantías individuales.

El texto constitucional final tuvo como base el documento de Rejón pero con algunas modificaciones. El juicio de amparo se adoptó con las siguientes modalidades:

- a) Amparo por violación de garantías individuales, por autoridad no judicial, en cuyo caso conocería un juez de primera instancia;
- b) Amparo por violación de garantías individuales por juez de primera instancia, para lo cual conocería su superior jerárquico;
- c) Amparo contra actos del gobernador por violaciones a la Constitución –dejaba fuera los actos violatorios de ley secundaria- del que conocería la Corte Suprema de Justicia del Estado, y sus resoluciones tendrían solo efectos particulares; y
- d) Amparos contra actos inconstitucionales del Legislativo, de los cuales igualmente conocería la Corte Suprema y con efectos particulares.²⁰

Del texto de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sancionada en la Ciudad de Mérida el 31 de marzo de 1841, se desprende:

Artículo 8.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Artículo 62.- Corresponde a este tribunal (Corte Suprema de Justicia del Estado) reunido:

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que la Constitución hubiese sido violada.

4. ACTA DE REFORMA DE 1847

El Acta Constitutiva y de Reforma de 18 de mayo de 1847, restablece la vigencia de la Constitución de 1824 con ciertas modificaciones basadas fundamentalmente en el voto particular de don Mariano Otero. El juicio de amparo surge en nuestro país de manera definitiva con este documento que en su versión final dispuso:

“Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que le motivare”.

De acuerdo con José Luis Soberanes lo anterior significaba, principalmente tres cuestiones:

1. Se establecía una garantía jurídica contra las violaciones constitucionales del poder público, ya que en este punto había sido omisa la Constitución de 1824.
2. Se adoptaba el sistema norteamericano de la *judicial review*, como la más viable para las circunstancias particulares de nuestro país, frente al sistema francés de

²⁰ *Ibidem.*

orden político para el control constitucional, adoptado en la Constitución de 1836 mediante el Supremo Poder Conservador.

3. Se creaba el juicio de amparo en México, la más importante institución procesal en nuestro país.²¹

5. CONSTITUCIÓN DE 1857

En el debate del Constituyente de 1856, celebrado para la aprobación de los artículos referentes al juicio de amparo, se estableció que dicho precepto contenía el “único medio eficaz y positivo de conservar la paz, de mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias”²²; cuya práctica se remontaba a lo establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas, la cual disponía que “los tribunales de la Federación ampararan a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos que les concedía la Constitución, contra todo ataque de los poderes federales o de los Estados, limitándose a impartir protección en el caso particular, sin hacer declaración respecto a la ley o acto que lo motivare”.²³

La redacción original era bastante larga y confusa, por lo que después de un largo debate, se presentó una nueva redacción del artículo más clara, sencilla y concisa, y se cambió el orden del artículo, en donde el artículo 102 del proyecto fue modificado y dividido en tres partes, quedando plasmados en los artículos 101 y 102, que a la letra establecían:

- “*Artículo 101.* Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:
- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

²¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1994.

²² *El Debate de la Constitución de 1857*. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. P. 1320.

²³ Op. Cit. P. 1326.

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampáralos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”²⁴

6. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

El antecedente previo a la Constitución Política de 1917, se encuentra en el *Mensaje y Proyecto de Constitución del primer jefe Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916, a saber:*

“Vigésimotercer párrafo del Mensaje. El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y al tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles, lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la Federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados; que el poder central por la sugestión en que tuvo siempre a la corte, pudiese inferir en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciesen la marcha de los juicios del orden común.

²⁴ Op. Cit. P. 1335.

Vigesimocuarto párrafo: Sin embargo de esto, hay que reconocer que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues bien pronto se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.

Vigesimoquinto párrafo: Así se desprende de la reforma que se le hizo, en 12 de diciembre de 1908, al artículo 102 de la Constitución de 1857, reforma que, por lo demás, estuvo muy lejos de alcanzar el objeto que se proponía, toda vez que no hizo otra cosa que complicar más el mecanismo del juicio de amparo, ya de por sí intrincado y lento, y que la suprema corte, procuró abrir tantas brechas a la expresada reforma, que en poco tiempo la dejó enteramente inútil.

Vigesimosexto párrafo: El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la cámara en las bases que se proponen para su reglamentación”.²⁵

Posteriormente, el artículo 106 del Proyecto de Constitución, estableció:

“*Artículo 106.* Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

²⁵ *Derechos del Pueblo Mexicano.* H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. p. 539.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.”²⁶

En la Constitución de 1917, el texto original del artículo 103 recogió el contenido del artículo 106 del proyecto. El presente artículo es modificado por primera vez desde su vigencia, en el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. La misma versaba respecto a la variación política-administrativa del Distrito Federal; así las fracciones I y II, se ven incorporadas con los conceptos de leyes o actos que deriven de la esfera competencial del Distrito Federal, así como leyes o actos que invadan esa misma competencia.

Asimismo, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra relacionado con el artículo 103 del citado ordenamiento jurídico, respecto a los procedimientos y formas del orden jurídico sobre el amparo. El mencionado artículo 107 ha sufrido varias reformas desde 1917 a la fecha, mismas que se sintetizan a continuación:

TRAYECTORIA DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REFORMAS CONSTITUCIONALES		
PRESIDENTE	SÍNTESIS	PUBLICACIÓN D.O.F.
Miguel Alemán Valdez	Admite la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales, la amplía en materia de trabajo, declara la procedencia del amparo en materia administrativa, se otorga competencia al Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto amparo, determina las bases para determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia, establece el sobreseimiento por caducidad, participación del Ministerio Público.	19/02/1951 (Fé de erratas: 14/03/1951)
Adolfo López Mateos	Establece la suplencia de la deficiencia de la queja y la no procedencia del desistimiento, sobreseimiento y caducidad en materia agraria.	02/11/1962

²⁶ Ibid.

IILSEN
Nueva Ley de Amparo

PRESIDENTE	SÍNTESIS	PUBLICACIÓN D.O.F.
Gustavo Díaz Ordaz	Modifica cuestiones de redacción, modifica términos, amplía la competencia de la SCJN cuando se reclame inconstitucionalidad de reglamentos en materia federal o sentencias o actos de la autoridad en materia agraria, faculta a las partes para denunciar contradicciones en tesis sustentadas por tribunales colegiados de circuitos, precisa competencias de la SCJN, establece los casos en que procede caducidad por inactividad del quejoso o recurrente.	25/10/1967
Luis Echeverría Alvarez	Establece la suplencia de la queja en juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores incapaces.	20/03/1974
Luis Echeverría Alvarez	Suprime la referencia a la base segunda del artículo 73.	08/10/1974
Luis Echeverría Alvarez	Suprime el requisito negativo de que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, para que se pueda decretar el sobreseimiento del amparo.	17/02/1975
José López Portillo	Para que en las leyes reglamentarias se establezca el régimen de distribución de competencias en amparos.	06/08/1979
Miguel de la Madrid Hurtado	Extiende genéricamente la suplencia de la queja a todas las materias.	07/04/1986
Miguel de la Madrid Hurtado	Para que el amparo se promueva únicamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, excluye a los tribunales federales, faculta a la SCJN, al Tribunal Colegiado de Circuito y al Procurador General de la República para conocer de ciertos tipos de amparo.	10/08/1987
Carlos Salinas	Deroga la fracción XVIII.	03/09/1993
Carlos Salinas	Se agrega en el inciso a) de la fracción VIII, la expresión "o por el jefe del Distrito Federal".	25/10/1993
Ernesto Zedillo	Se modifican los términos de amparo directo e indirecto, establece que será la SCJN y no la Sala correspondiente quien decidirá que tesis de jurisprudencia prevalecerá, se dispone la caducidad por inactividad procesal.	31/12/1994
Ernesto Zedillo	Plantea los casos en que procederá el recurso de revisión ante la SCJN en resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito.	11/06/1999

7. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Ley de Amparo, ha sufrido diversas reformas en su articulado, desde 1936 en que se denominaba *Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*, pasando por la de 1968 en que cambió su nombre a *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. A continuación se señalan los artículos modificados de la Ley, hasta la última reforma realizada en el año 2001:

TRAYECTORIA DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO²⁷	
ARTÍCULOS REFORMADOS	D.O.F.
Deroga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de fecha 18 de octubre de 1919, y crea la Ley Orgánica de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Federal.	10/01/1936
Adiciona La Ley Orgánica de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Federal (Artículos 74 Y 65). Se refiere a que la primera gestión en los amparos pendientes ante la Suprema Corte, el plazo de cuatro meses empezará a correr a partir de 30 días después de la fecha de publicación en el DOF.	30/12/1939
Fe de Erratas del Decreto que Adiciona la Ley Orgánica de los Artículos 103 Y 107 Constitucionales. (Amparos), Publicado en la Sección Quinta del número correspondiente al día 30 De Diciembre retroproximo.	27/01/1940
Decreto por el cual se reforma el articulo 19 de la vigente Ley Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Federal.	20/01/1943
Decreto que reforma el artículo 19 y el artículo 86 y se adiciona el articulo 27 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.	29/12/1949
Se reforman los artículos 5°, fracción IV, 29, 30 fracción II, 34 fracción II, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 58, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, fracciones V, VI Y VII (SIC), 74 fracción V, 76, 79, 81, 83 fracción V, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 fracciones II, IV, VIII Y IX, 98, 99, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 111, 114, fracción I, 116 fracción IV, 124 fracción II, 155, 158, 159, 160, 163, 164, 167, 168, 169, 173, 177, 178, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 188, 190, 192, 193, 194, 195, 196 Y 197, y se adicionan los artículos 48 BIS, 158 BIS, 193 BIS, 195 BIS Y 211 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.	19/02/1951
Fe de erratas al decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicado en el número correspondiente al día 19 de febrero próximo pasado.	14/03/1951

²⁷ CDROM. *Compila VII*. Legislación Federal. Poder Judicial de la Federación. SCJN, México 2003.

IILSEN
Nueva Ley de Amparo

ARTÍCULOS REFORMADOS	D.O.F.
Decreto que reforma los artículos 90, 91, 92 y 93 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Entró en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.	31/12/1957
Se adicionan los artículos 2, 12, 15, 22, 39, 73, 74, 76, 78, 86, 88, 91, 97, 113, 120, 123, 135, 146, 149 y 157 y se crean los artículos 8 bis y 116 bis de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.	04/02/1963
Se reforman y adicionan, en su caso los artículos 19, parte final; 44; 45; 65; 73 fracción XII párrafo final; 74 fracción V; 84; 85 fracción III; 88, párrafo primero; 92, ultimo párrafo; 105 párrafo final; 108; 114, fracciones II y III; 158; 159, proemio y fracción XI; 160 fracción XVII; 161; 163; 164; 165; 166 fracción VIII; 167; 170; 185; 192; 193; 193 bis; 194; 195; 195 bis; 196 y 197 de la actual Ley de Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo sucesivo se llamara "Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se derogan los artículos 158 bis y 162 de la misma Ley de Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entraron en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.	30/04/1968
Se adicionan con un cuarto párrafo el artículo 76, se adiciona un tercer párrafo al artículo 78, se reforma el segundo párrafo del artículo 79, se adiciona una fracción VI 91 y se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 161 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entró en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	04/12/1974
Se reforman los artículos 192, primer párrafo; 193, primer párrafo y 198 de la Ley de Amparo. Entró en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	23/12/1974
Se reforma el primer párrafo de la fracción v del artículo 74 de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.	29/12/1975
Se reforma la estructura de la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dividir su contenido en dos libros: el primero, que comprende todos los títulos y capítulos de la ley vigente, con las reformas que especifica el artículo segundo del presente decreto, y el segundo, que se inicia a partir del artículo 212 y comprende los demás que se adicionan según el artículo 3 Del presente decreto. En consecuencia, se adiciona la citada ley, anteponiendo a su artículo 1 los siguientes rubros. Se reforman los artículos 2, 5, Fracción IV, 12, 15, 22, fracción II, 39, 73 fracción XII, 74 fracciones i y v, 76, 78, 86, 88, 91 fracción v, 113, 120, 135, 146, 149 y 157 de la Ley de Amparo. Se adiciona la ley con un libro segundo, título único, capítulo único, que comprende del artículo 212 al 234. Se derogan los artículos 8 Bis, fracción IV del 97, 116 bis y fracción III del 123 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las demás disposiciones que se opongan al presente decreto. Entró en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	29/06/1976

IILSEN
Nueva Ley de Amparo

ARTÍCULOS REFORMADOS	D.O.F.
Fe de erratas del decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 29 de junio de 1976.	22/07/1976
Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entró en vigor a partir del primer día del mes de enero de mil novecientos setenta y siete.	31/12/1976
Se reforman los artículos 5, Fracción IV, 29, fracción II párrafos primero y segundo; 56; 81, 84 fracción I, incisos a) y e); 90, párrafos segundo y tercero; 102; 131, párrafo primero; 136, párrafo segundo; 179; 181; 182, primer párrafo; 184, fracción I; 187; 188 primer párrafo; 195 párrafos primero y segundo; y 195 bis, párrafos primero y segundo. Se adicionan los artículos 88, con un último párrafo, 106, con un párrafo final, 131, con un último párrafo, 136, con tres últimos párrafos, 187, con un último párrafo, 193 con un último párrafo de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	07/01/1980
Se reforma el segundo párrafo de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	30/11/1982
Se reforman, adicionan o derogan los artículos 3, 3 Bis, 5, 13, 16, 21 a 23, 27, 28, 30, 32, 36, 41, 44, 45, 47, 49 a 51, 54, 58, 61, 71, 73, 74, 76, 78, 79, 81, 83 a 86, 88 a 91, 95 a 97, 99, 100, 102, 103, 105, 106, 119, 120, 131, 134, 135, 139, 142, 146, 149, 151 a 153, 156, 157, 163 a 169, 172, 182 bis, 192, 193, 193 bis, 194 bis, 199 a 202, 204 a 209, 211, 224 y 231 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 16 de enero de 1984. Entró en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el D.O.F.	16/01/1984
Fe de erratas al decreto que modifica diversas disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 16 de enero de 1984.	06/02/1984
Se reforman, adicionan o derogan, los artículos 2, 7, 17, 19, 23, 25, 27, 46, 66, 73, 76, 76 bis, 79, 81, 83, 91, 94, 95, 99, 116, 148, 168, 172, 177, 180, 183, 186 y 192, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entró en vigor quince días después del de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	20/05/1986
"El presente decreto también fue publicado el 11 de enero de 1988 y el primero de febrero de 1988, en el Diario Oficial de la Federación numero 1" Se reforman los artículos 4, 11, 22 fracción III primer párrafo, 26, 27 segundo párrafo, 28 fracción I, 29 primer párrafo y fracción I, 30 fracciones I y II, 35, 44, 47, 49, 56, 73 fracciones VI, VII, XIII y XV, 74 fracción I, 81, 83 fracciones I, II, III y v, 84 fracción I, 85 primer párrafo, 88 primer párrafo, 92, 93, 94, 95 fracciones II, VIII y IX, 99 segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 106 primer párrafo, 114 fracción I, 116 fracción III, 129, 135, 149 primer y cuarto párrafos, la denominación del título tercero, 158, 159 fracción X, 161 primer párrafo, 163, 165, 166 fracciones IV y V 167, 168 primer párrafo, 169 primer y segundo párrafos, 170, 172, 173, 174 primer párrafo, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185 primer párrafo, la denominación del título cuarto, 192, 193, 195, 196 y 197. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, un tercer párrafo al artículo 46, un párrafo final al artículo 73, un párrafo final al artículo 83, la fracción III al artículo 84, un párrafo final al	05/01/1988

IILSEN
Nueva Ley de Amparo

<p>artículo 123, y los artículos 197-a y 197-b.</p> <p>Se derogan la fracción III del artículo 85, la fracción VIII del artículo 166 y los artículos 182 bis, 194 bis y 195 bis de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Entró en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Se reforman los artículos 4°, 11, 22 fracción III primer párrafo, 26, 27 segundo párrafo, 28 fracción I, 29 primer párrafo y fracción I, 30 fracciones I y II, 35, 44, 47, 49, 56, 73 fracciones VI, VII, XIII y XV, 74 fracción I, 81, 83 fracciones I, II, III y V, 84 fracción I, 85 primer párrafo, 88 primer párrafo, 92, 93, 94, 95 fracciones II, VIII y IX, 99 segundo, tercero y cuarto párrafos, 103 106 primer párrafo, 114 fracción I, 116 fracción III, 129, 135, 149 primero y cuarto párrafos, la denominación del título tercero, 158, 159 fracción X, 161 primer párrafo, 163, 165, 166 fracciones IV y V, 167, 168 primer párrafo, 169 primero y segundo párrafos, 170, 172, 173, 174 primer párrafo, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185 primer párrafo, la denominación del título cuarto, 192, 193, 195, 196 y 197.</p> <p>Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, Un tercer párrafo al artículo 46, un párrafo final al artículo 73, un párrafo final al artículo 83, la fracción III al artículo 84, un párrafo final al artículo 123, y los artículos 197-a y 197-b.</p> <p>Se derogan la fracción III del artículo 85, la fracción VIII del artículo 166 y los artículos 182 bis, 194 bis y 195 bis de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Entró en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	11/01/1988
<p>Se reforman los artículos 4°, 11, 22 fracción III primer párrafo, 26, 27 segundo párrafo, 28 fracción I, 29 primer párrafo y fracción I, 30 fracciones I y II, 35, 44, 47, 49, 56, 73 fracciones VI, VII, XIII y XV, 74 fracción I, 81, 83 fracciones I, II, III y V, 84 fracción I, 85 primer párrafo, 88 primer párrafo, 92, 93, 94, 95 fracciones II, VIII y IX, 99 segundo, tercero y cuarto párrafos, 103, 106 primer párrafo, 114 fracción I, 116 fracción III, 129, 135, 149 primero y cuarto párrafos, la denominación del título tercero, 158, 159 fracción X, 161 primer párrafo, 163, 165, 166 fracciones IV y V, 167, 168 primer párrafo, 169 primero y segundo párrafos, 170, 172, 173, 174 primer párrafo, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 185 primer párrafo, la denominación del título cuarto, 192, 193, 195, 196 y 197 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, Un tercer párrafo al artículo 46, un párrafo final al artículo 73, un párrafo final al artículo 83, la fracción III al artículo 84, un párrafo final al artículo 123, y los artículos 197-a y 197-b de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Se derogan la fracción III del artículo 85, la fracción VIII del artículo 166 y los artículos 182 bis, 194 bis y 195 bis de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Entró en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario oficial de la Federación.</p>	01/02/1988
<p>Fe de erratas al decreto por el que se reforma y adiciona la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el día 11 de enero de 1988.</p>	01/02/1988
<p>Fe de erratas del decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 5 de enero de 1988.</p>	22/02/1988

IILSEN
Nueva Ley de Amparo

ARTÍCULOS REFORMADOS	D.O.F.
Se reforman los artículos: 5 fracción IV, 22, 66 fracción IV, 78 tercer párrafo y 136, y se adiciona un tercer párrafo a la fracción segunda del artículo 22, un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73 De la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entró en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.	10/01/1994
Se reforma el artículo 73, fracción X, párrafo segundo; se adicionan un segundo párrafo al artículo 138, y un último párrafo al artículo 155, y el artículo 124 bis, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	08/02/1999
Decreto por el que se reforman los artículos 10, 192 párrafo segundo, 194 y se adiciona una fracción al artículo 114 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	09/06/2000
Se reforman, los artículos 95, fracción X; 99, primer párrafo, y 105, cuarto párrafo; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, los párrafos quinto y sexto al artículo 105, y un segundo y tercer párrafos al artículo 113, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	17/05/2001

CAPÍTULO III. EL JUICIO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

1. ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Con relación a la competencia para conocer el juicio de garantías, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sostiene que serán los Tribunales de la Federación, quienes puedan resolver una controversia de las previstas suscitada por:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno ó en Salas.
- b) Los tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Los Juzgados de Distrito.
- d) Esporádicamente y en casos determinados (art. 107, fracción XII y 37 de la Ley de Amparo), los Tribunales Unitarios de Circuito.

Cabe mencionar que, no todas las controversias de tipo constitucional, van a dar origen al juicio de amparo, éste surtirá efectos tan sólo cuando se actualice alguna de las hipótesis descritas en el artículo 103 Constitucional. En esencia, el amparo surge únicamente cuando se contravenga alguna garantía con que se sujetarán los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, que conforme se mencionó anteriormente, el principio de prosecución judicial garantiza que el juicio de amparo nunca sea tramitado por arbitrio del juzgador, sino que este funcionario tiene la obligación de acatar y observar las etapas procesales previstas por la ley de la materia.

Sobre esta base, todos los gobernados que promuevan el juicio tienen la certeza y las formalidades a que sujetará el Juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito ó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento en que sé este tramitando el referido juicio. Sobre este principio, la Ley de Amparo dedica su segundo artículo donde se contienen y se establecen ciertas modalidades y obligaciones específicas para los juzgadores y para las partes.

2. TIPOS ELEMENTALES DE AMPARO

Existen dos tipos elementales en el juicio de amparo, mismos que se pueden clasificar en:

- a) *Juicio de Amparo Directo*: Es aquel juicio de garantías en el que el acto reclamado es, materialmente, de naturaleza jurisdiccional de fondo (resuelve el asunto en lo principal).
- b) *Juicio de Amparo Indirecto*: Es aquel juicio de garantías en el que el acto reclamado es, de naturaleza legislativa, administrativa o jurisdiccional interlocutoria (resuelve una cuestión accesoria).

Toda controversia constitucional que se plantea ante un Juez de Distrito, es un Juicio de Amparo Indirecto, pues en él se da la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión prevista por la propia ley, dando lugar a la segunda instancia que se tramitará según la competencia, o ante la Suprema Corte, o ante el Tribunal Colegiado; por lo tanto, cabe mencionar que los Jueces de Distrito no pueden en ningún caso conocer del Amparo Directo, pudiendo llegar a presentarse ante ellos la demanda de ese tipo, pero sin que tengan facultades para tramitar el juicio planteado, por no ser de su competencia. Las facultades del Juez de Distrito son tan amplias que puede incluso decirse, que son mayores a las de los Magistrados de Circuito y a la de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, así también se puede establecer que la procedencia del Amparo Indirecto es más amplia que la correspondiente al Amparo Directo.

La primera situación legal que debe observarse dentro de este juicio, estriba en la presentación de la demanda, que deberá ser por escrito, lo que significa que sólo que las autoridades Judiciales Federales tendrán la posibilidad de resolver la controversia constitucional, puesto que tendrán ante sí los elementos que les sean señalados por el quejoso y en su oportunidad por las demás partes en el juicio; sin embargo, este

requisito tiene una excepción, que es en materia penal, en esta materia el quejoso podrá presentarse ante el Juez de Distrito y en forma verbal pedir el amparo y este funcionario está obligado a comparecerlo, dándole entrada a la queja.

Ambos tipos de amparo, deberán contener en la demanda, los siguientes requisitos generales:

- a) *Nombre y domicilio del quejoso y de quién promueva en su nombre.* Este requisito es fundamental, ya que es necesario saber quién está promoviendo y con qué calidad jurídica. Por lo que hace al domicilio, es la designación de la casa para oír y recibir notificaciones del quejoso, al señalarlo se podrán practicar diversas diligencias de notificación personal, tales como alguna aclaración que despeje alguna duda del Juez, o bien la notificación de la resolución.
- b) *Nombre y domicilio del tercero perjudicado.* Con la manifestación de este dato el Juez de Distrito, podrá ordenar el emplazamiento del sujeto que fue beneficiado por la autoridad responsable, al momento de emitir o ejecutar el acto que sea reclamado en el amparo y cuando el quejoso no indique tales aspectos en la demanda, el Juez lo requerirá para que exprese dichos datos, con ello no se deja en estado de indefensión al tercero perjudicado, que es la contraparte del quejoso, pues defiende un interés personal mayúsculo, al sujeto que comparezca al amparo en calidad de autoridad responsable.
- c) *Autoridad o autoridades responsables.* Como se mencionó en el apartado de conceptos, es la parte demandada en el juicio de amparo, por lo que es necesario señalarla para deducir sus derechos y defender el acto que se señala como inconstitucional, en la demanda el quejoso deberá designar todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto impugnado en el proceso de protección, sin que sea necesario entablar tantas demandas como autoridades responsables existan, distinguiéndose entre autoridades ordenadoras y ejecutoras.

- d) *Acto reclamado y sus antecedentes.* Es la atribución a cada autoridad del acto que de cada de ellas se reclame, y el quejoso debe de manifestarse bajo protesta legal, para evitar que se abstenga de incurrir en la narración de mentiras.
- e) *Preceptos constitucionales violados.* Es la expresión de los preceptos constitucionales que contengan las garantías infringidas por la responsable, tal mención se necesita para que el juez se encuentre en la posibilidad de determinar si efectivamente se cometió la violación constitucional que se señala por el quejoso en su demanda. No obstante, de ser un requisito legal que debe constar desde la demanda, la propia Ley de amparo, establece la posibilidad de que el Juez Federal supla la deficiencia del error. Con relación a este punto, la mayoría de las demandas de amparo se fundamentan en la violación de garantías de legalidad previstas por el artículo 16 constitucional, en virtud de que con esa garantía se protege a todo el orden jurídico mexicano.

Consta de una premisa mayor, constituida por la garantía constitucional, una premisa menor que está comprendida por el acto de autoridad que desconoce o infringe la garantía del gobernado, y por una conclusión que será en el sentido de indicar por qué motivo el acto reclamado debe ser notificado por la Justicia de la Unión al momento de resolver el juicio de amparo. No se han determinado los requisitos para formular estos preceptos, por lo que el quejoso esta en la mayor libertad para redactarlos, generalmente se plasma el mayor número de conceptos de violación, sin importar si estos son contrarios a sí mismos, pues gracias a cualquiera de ellos se puede otorgar el amparo demandado, por ello se ha sostenido que esta parte de la demanda es la de mayor trascendencia dentro de dicho escrito lo cual obedece tan sólo a la razón de que los conceptos de referencia significan la exposición del criterio del quejoso en que se conforma la idea sobre la inconstitucionalidad de la actuación autoritaria que se esté impugnando en la demanda.

2.1. Juicio de Amparo Directo.

Este tipo de amparo, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, y procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que sea cometida durante el procedimiento y afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

La denominación del amparo directo obedece tan sólo a que esta forma del Juicio de Garantías, era conocida al momento de su creación en forma inmediata por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que otro Tribunal o Juzgado tuviera injerencia en la controversia planteada.

El artículo 159 de la Ley de Amparo, establece: "En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso", en este numeral se especifican las causas por las cuales puede interponerse el amparo directo, describiéndose una serie de hipótesis de vicios dentro de los juicios, por lo que en la sentencia que se dicte se ordenará que sea repuesto el procedimiento, desde el acto violatorio, dejando insubsistente todo lo actuado con posterioridad a la violación procedimental.

Las hipótesis de procedencia del Amparo Directo, en materia Civil, Administrativa y Laboral, son las siguientes:

- a) "Cuando al quejoso no se le cite a juicio, o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley.

- b) Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio que se trate. Esta situación deberá ser demostrada en el amparo, porque si la falsa representación originó que el mismo agraviado no hubiese comparecido en el juicio, sino solamente su falso representante, entonces surte efecto la procedencia del amparo indirecto, por la existencia del tercero extraño a juicio.
- c) Cuando no se le reciba las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se desarrollen conforme a la ley.
- d) Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, o a su representante o apoderado.
- e) Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- f) Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley.
- g) Cuando sin su culpa, se reciban sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.
- h) Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos, de manera que no pueda alegar sobre ellos.
- i) Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho, con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones mencionadas.
- j) Cuando el Tribunal Judicial, Administrativo o del Trabajo continúe el procedimiento, después de haber promovido una competencia o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un Tribunal del Trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del Juicio”²⁸.

²⁸ Ley de Amparo, artículo 159. www.cddhcu.gob.mx

2.1.1. Síntesis del procedimiento de un amparo directo.

Conforme lo establece César Carlos Garza García, en su libro *Derecho Constitucional Mexicano*, independientemente de los obstáculos y complicaciones que pudiesen presentarse, conforme a la legislación vigente, el amparo directo deberá ser conforme a la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

1. *Demanda*: La demanda es el escrito inicial del procedimiento de amparo. Deberá presentarse, ante el Juzgado de Distrito competente, dentro de los *quince* días siguientes a la notificación del acto reclamado, si el acto reclamado es una ley autoaplicativa, dentro de los *treinta* días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los *quince* días siguientes a la notificación del primer acto de aplicación, salvo los casos de excepción enumerados por el artículo 22 de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo directo, atendiendo al artículo 116 de la Ley de Amparo, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del quejoso (y del agraviado en caso de ser distintos),
 - b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado,
 - c) Autoridad responsable,
 - d) Acto reclamado,
 - e) Fecha de notificación de la resolución definitiva,
 - f) Ley o acto aplicado inexactamente o dejado de aplicar,
 - g) Garantía violada,
 - h) Concepto de violación,
 - i) Peticiones.
2. *Auto de recepción*: A la presentación de la demanda deberá recaer un auto, dictado por la autoridad responsable, que contenga:
 - a) Expresión manifiesta de la recepción de la demanda,
 - b) Concesión o negación de la suspensión,

c) Orden de correr traslado y emplazar a las partes para que comparezcan en un plazo de *diez* días.

3. *Informe justificado*: Es la contestación de la autoridad responsable a la demanda del actor. Deberá presentarse junto con la demanda recibida, al correspondiente Tribunal Colegiado en un término de *tres* días, computable desde que se haya recibido la demanda y sus copias. Debe contener:

- a) La manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado,
- b) La exposición de las causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir éstas, aplicables al caso,
- c) La fundamentación y motivación del acto reclamado,
- d) Como anexo, el original del acto reclamado, si es que existe.

Es importante hacer notar que la autoridad responsable, dentro del término antes citado, deberá presentar al Tribunal Colegiado la demanda, el informe justificado, y además, al pie de la demanda deberá anotar:

- a) La fecha y hora de recepción de la misma,
- b) La fecha en que se notificó la sentencia combatida,
- c) Los días transcurridos entre la notificación definitiva y la presentación de la demanda,
- d) Los días inhábiles existentes entre ellos.

4. *Auto admisorio, desechatorio o aclaratorio*: Al escrito inicial del procedimiento, una vez presentado ante el Tribunal Colegiado competente y en turno, deberá recaer un auto dictado por el Presidente del citado tribunal que admita, deseche por notoriamente improcedente o mande aclarar la demanda por ser irregular. Si es correcto, se dicta un auto admisorio que contenga la admisión expresa de la demanda.

5. *Auto de turno*: Deberá dictarlo el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dentro de los *cinco* días siguientes a la admisión de la demanda y en él designará al magistrado relator, para que formule el proyecto de sentencia.
6. *Proyecto de sentencia y sentencia*: Se debe presentar por el magistrado relator a los demás integrantes del tribunal para su discusión, dentro de un plazo de *quince* días desde que le fue turnado el expediente.

Si el proyecto de sentencia fuese aprobado, se firmará para constituir sentencia definitiva. Si fue rechazado, se designará a otro magistrado relator de entre los de la mayoría, quien tendrá *quince* días para dictar sentencia definitiva.

El proyecto de sentencia, y por lo tanto, la propia sentencia, deberá integrar los siguientes capítulos:

- a) *Preámbulo*: Enunciación de las partes, acto reclamado, número de expediente, tribunal que conoce del juicio, vía procesal que se sigue, etc., es decir, los datos generales del juicio.
- b) *Resultandos*: La narración sintética de los hechos acontecidos o presentados por las partes.
- c) *Considerandos*: Es el enlace lógico jurídico entre lo postulado por las partes, lo probado y los dispositivos de ley aplicables al caso.
- d) *Puntos resolutivos*: La conclusión de cada considerando, determinando el sentido de la respuesta a las pretensiones y peticiones del actor.

Los efectos de la sentencia definitiva pueden conceder el amparo, negarlo o sobreseerlo.

Finalmente, cabe mencionar algunas características relevantes en el juicio de amparo directo:

1. No existen las etapas probatoria y preconclusiva,
2. No hay audiencia constitucional,
3. No hay ejecución de sentencia,
4. Usualmente no procede el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva,
5. Si se presenta el incidente de suspensión deberá resolverse de plano por la autoridad responsable.

2.2. Juicio de Amparo Indirecto.

Conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo, este tipo de juicio se solicita ante el Juez de Distrito en los siguientes casos:

- a) “Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.
- b) Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.
- c) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de

sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

- d) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- e) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería.
- f) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1 de esta ley.
- g) Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”²⁹

Es importante señalar que a diferencia del amparo directo, en este tipo de amparo procede la etapa probatoria. Los medios de prueba acompañan a la demanda, a través de diversos documentos, públicos o privados con las que cuenta el quejoso.

Según se desprende del artículo 150 de la Ley de Amparo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto las de posiciones o confesional y las que fueren contra la moral, las buenas costumbres o contra el derecho, pero debe aclararse que dicho ofrecimiento de pruebas, es un derecho procesal que se da a favor de todo sujeto que

²⁹ ²⁹ Ley de Amparo, artículo 114. www.cddhcu.gob.mx

intervenga en el juicio en calidad de parte, es decir, exclusivamente a favor del quejoso y de la autoridad responsable.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista sujeción expresa del interesado, cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho deberán anunciarla *cinco* días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios para los testigos o el cuestionario para los peritos, emitiéndose sólo tres testigos por cada hecho.

2.2.1. Síntesis del procedimiento en un amparo indirecto.

Tomando como referencia la anotación que se hizo en cuanto al amparo directo, se debe considerar que en la actualidad existen obstáculos y complicaciones que pueden presentarse en un juicio de amparo; sin embargo idealmente debería de ser de la siguiente manera, conforme lo establece la legislación vigente:

1. *Demanda*: La demanda es el escrito inicial del procedimiento de amparo. Deberá presentarse, ante el juzgado de distrito competente, dentro de los *quince* días siguientes a la notificación del acto reclamado o, si el acto reclamado es una ley autoaplicativa, dentro de los *treinta* días siguientes a su entrada en vigor o dentro de los *quince* días siguientes a la notificación del primer acto de aplicación, salvo los casos de excepción enumerados por el artículo 22 de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo indirecto, atendiendo al artículo 116 de la Ley de Amparo, deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre y domicilio del quejoso (y del agraviado en caso de ser distintos),
- b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado,

- c) Autoridad responsable,
 - d) Acto reclamado,
 - e) Antecedentes bajo protesta de decir verdad,
 - f) Garantía violada,
 - g) Concepto de violación,
 - h) Peticiones.
2. *Auto admisorio, desechatorio o aclaratorio*: Al escrito inicial del procedimiento deberá recaer un auto que admita, deseche por notoriamente improcedente o manda aclarar la demanda por ser irregular. Deberá contener:
- a) La admisión expresa de la demanda,
 - b) La fijación de la fecha y hora para la audiencia constitucional,
 - c) La solicitud de informe justificado de la autoridad responsable,
 - d) La orden de emplazar y correr traslado de la demanda a las partes,
 - e) El otorgamiento de la intervención al Ministerio Público,
 - f) En caso de haberse promovido el incidente de suspensión, la orden de formar el expediente de dicho incidente.
3. *Informe justificado*: Es la contestación de la autoridad responsable a la demanda del actor. Deberá rendirse en el término de *cinco* días. Deberá contener:
- a) La manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado,
 - b) La exposición de las causales de improcedencia y sobreseimiento, de existir éstas, aplicables al caso,
 - c) La fundamentación y motivación del acto reclamado,
 - d) Como anexo, copia certificada del acto reclamado, si es que existe.
4. *Anuncio de las pruebas testimonial, pericial y/o inspección judicial* con *cinco* días de anterioridad a la audiencia constitucional; si es que dichas probanzas son idóneas al caso.

5. *Audiencia constitucional*: Deberá celebrarse dentro de los *treinta* días siguientes al de la presentación de la demanda de amparo indirecto. En la audiencia constitucional existen cuatro etapas:

a) *Etapa postulatoria*: Se presentan los escritos de demanda, informe justificado de la autoridad responsable y las exposiciones del tercer perjudicado y el Ministerio Público.

b) *Etapa probatoria*: Se ofrecen, califican, admiten y reciben las pruebas de las partes.

c) *Etapa preconclusiva*: Se presentan los alegatos de las partes.

d) *Etapa conclusiva*: Se dicta sentencia resolviendo la materia de la litis. La sentencia definitiva en trato deberá contener los siguientes capítulos:

d.1) *Preámbulo*: Enunciación de las partes, acto reclamado, número de expediente, tribunal que conoce del juicio, vía procesal que se sigue, etc., es decir, contiene los datos generales del juicio.

d.2) *Resultandos*: Es la narración sintética de los hechos acontecidos o presentados por las partes.

d.3) *Considerandos*: Es el enlace lógico jurídico entre lo postulado por las partes, lo probado y los dispositivos de ley aplicables al caso.

d.4) *Puntos resolutivos*: Es la conclusión de cada considerando, determinando el sentido de la respuesta a las pretensiones y peticiones del actor.

Los efectos de la sentencia definitiva pueden ser conceder el amparo, negarlo o sobreseerlo.

6. *Ejecución de la sentencia*: La sentencia deberá cumplirse por la autoridad responsable dentro de las *24 horas* siguientes a su notificación.

7. *Del incidente de suspensión*: Se tramita por vía separada, por lo que viene a ser un procedimiento alterno y concomitante al del juicio principal; usualmente el escrito de interposición se presenta junto con el de la demanda. El mismo, deberá contener:

a) *Auto admisorio, desechatorio o aclaratorio*: En el expediente del incidente de suspensión deberá dictarse auto admisorio, desechatorio o aclaratorio.

Si se admite a trámite el incidente de suspensión, el auto que así lo determine deberá incluir:

- a.1) La admisión expresa del incidente,
- a.2) La concesión o negación de la suspensión provisional,
- a.3) La fijación de la fecha y hora para la audiencia incidental,
- a.4) La solicitud del informe previo a la autoridad responsable.

b) *Informe previo*: Deberá rendirlo la autoridad responsable dentro del término de *24 horas* y deberá contener la manifestación expresa sobre la existencia o inexistencia del acto reclamado.

c) *Audiencia incidental*: Se deberá celebrar dentro de las *setenta y dos horas* siguientes al término para rendir el informe previo. Existen cuatro etapas:

c.1) *Etapla postulatoria*: Se presentan los escritos de solicitud del incidente y el informe previo de la autoridad responsable.

c.2) *Etapla probatoria*: Se ofrecen, califican, admiten y reciben las pruebas de las partes.

c.3) *Etapla preconclusiva*: Se presentan los alegatos de las partes.

c.4) *Etapla conclusiva*: Se dicta sentencia interlocutoria resolviendo la materia del incidente. La sentencia interlocutoria en trato deberá incluir el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

Los efectos de la sentencia interlocutoria pueden ser conceder o negar la suspensión definitiva.

8. *Recurso de revisión*: En contra de la sentencia definitiva resolviendo el juicio principal o de la sentencia interlocutoria resolviendo el incidente de suspensión, procede dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma.

CAPÍTULO IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE UNA NUEVA LEY DE AMPARO

1. ÁMBITO PROTECTOR DEL JUICIO DE AMPARO

Desde 1857, se estableció en nuestro orden constitucional la procedencia del amparo tal y como se conoce hoy día³⁰. Inspirado en la figura norteamericana de la revisión judicial, como fue divulgada por Alexis de Tocqueville en su libro *La democracia en América del Norte*, aún cuando adaptándola a nuestro sistema judicial, el Constituyente de 1856-1857, determinó que la protección de las *garantías individuales*, contra leyes o actos de autoridad, sería el aspecto esencial del juicio de amparo³¹, como lo mencionan tanto el artículo 103 constitucional como el 1° de la Ley de Amparo, al establecer que “los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales”.

“La intención del Constituyente se fue ampliando de manera paulatina a través de la legislación y en especial por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, primero a la protección de todos los preceptos constitucionales que consagran derechos fundamentales, aún cuando no estuvieran en el primer capítulo de la Carta Federal, y más adelante, también a aquellos otros que complementarían o estuvieran relacionados con los propios derechos.”³²

El ámbito de protección del juicio de amparo se extendió de manera significativa con la aparición de lo que algunos autores han denominado la *garantía de la exacta aplicación de la ley* o el llamado *control de la legalidad de las sentencias judiciales*, que tiene su origen en la redacción final del artículo 14 de la Constitución de 1857 que establecía: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni

³⁰ El texto actual del artículo 103 Constitucional reproduce íntegramente lo establecido por el artículo 101 de la Constitución de 1857.

³¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, Tomo X, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Editorial Porrúa, 1996.

sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

Como apunta Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el precepto habla de “leyes exactamente aplicadas” y no de formas procesales, sin embargo el referido artículo 14 pronto sirvió de apoyo a demandas de amparo que alegaban la violación de la garantía de exacta aplicación de la ley, ya que a decir de los quejosos, las sentencias no habían aplicado exactamente (correctamente) la ley al resolver los juicios.³³ Debido a que el citado artículo 14 constitucional se encontraba dentro del capítulo de garantías individuales se consideró que el juicio de amparo procedía en los términos de la fracción I, del artículo 101 de la Carta Fundamental³⁴, esto significó que el amparo pasara de ser un instrumento de control constitucional para asumir la función de controlador de la legalidad de todas las sentencias judiciales dictadas en el país.

“A pesar de que el artículo 8^o³⁵ de la Ley de Amparo del 20 de enero de 1869 prohibió expresamente el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, la Suprema Corte consideró inconstitucional dicho precepto, es decir, en oposición al artículo 101, fracción I de la Ley fundamental, y por ello admitió la impugnación de dichas resoluciones a través del amparo, lo que fue expresamente reconocido por la legislación de amparo posterior, es decir, la Ley de 1882 y los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908.

³² *Ibíd.*

³³ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ Las intervenciones del Diputado Ríos y Valles reflejan con claridad las razones por las que se consideraba que el amparo no debía proceder en contra de resoluciones de los tribunales estatales, a saber: se violaba la soberanía de los estados; la fracción primera del artículo 101 de la Constitución de 1857 no indicaba que el amparo fuera procedente contra sentencias judiciales, ya que la palabra “actos” se refería propiamente a los actos administrativos, si un tribunal local violase la Constitución o el derecho federal existían recursos para anular dicha resolución. El artículo 8^o de la Ley de Amparo de 1869 estableció, en su redacción final, que: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Op. Cit.*

La procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales por violación de disposiciones legales ordinarias fue consagrada en los párrafos tercero y cuarto del artículo del artículo 14 de la Constitución Federal de 1917.³⁶

De lo anteriormente expuesto se desprende que el juicio de amparo en la actualidad procede, con fundamento en el artículo 103 constitucional, en contra de leyes (incluyendo reglamentos y tratados internacionales) y actos de autoridad, que violenten además de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución, los derechos establecidos por las leyes ordinarias, es decir, lo establecido por todo el ordenamiento jurídico mexicano, por virtud del artículo 14 constitucional.

El maestro Héctor Fix–Zamudio considera que el amparo presenta cinco funciones diversas:

- a) Para la tutela de la libertad personal,
- b) Para impugnar leyes inconstitucionales,
- c) Como medio de impugnación de las sentencias judiciales,
- d) Para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa,
- e) Para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.³⁷

“Si bien la procedencia del juicio de amparo se encuentra supeditada a la alegación de que se ha violado alguna garantía individual, lo que parecería lo reduce a defensor de los derechos fundamentales propiamente dichos, lo cierto es que la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional permite revisar, a través del amparo, la constitucionalidad directa e indirecta (legalidad) de cualquier acto de

³⁶ Artículo 14 Constitucional:

(...)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

molestia proveniente de las autoridades administrativas; asimismo, la garantía de exacta aplicación de la ley provoca que mediante el amparo se revisen las sentencias dictadas por los tribunales de los estados. ³⁸

Ahora bien, por lo que respecta al ámbito de protección del juicio de garantías, el proyecto de nueva Ley de Amparo propuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone *la ampliación de éste para que proceda no sólo por violaciones a garantías individuales, sino además por la afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecidos en tratados internacionales.*

Como ya se dijo, actualmente de conformidad con el artículo 103 constitucional, el amparo procede exclusivamente por violación de garantías individuales, en términos generales, y si bien es cierto que las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución permiten un gran ámbito de protección del juicio de amparo, se carece de un medio que defienda de manera directa los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, los cuales vienen a ampliar y complementar los derechos fundamentales que, bajo la denominación de garantías individuales, consagra la Constitución.

La protección indirecta, vía las citadas garantías de los artículos 14 y 16 es insuficiente. En primer término, la experiencia demuestra que en los aislados casos en que se hacen valer conceptos de violación por la afectación de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales, los jueces federales son renuentes a estudiar la impugnación respectiva. ³⁹

El Dr. Arturo Zaldívar, refiere que la Comisión encargada de realizar el Proyecto de Nueva Ley de Amparo propuso modificar el artículo 103 constitucional para incluir la

³⁷ Fix-Zamudio, Hector. "Breve introducción al juicio de amparo mexicano," *Memoria de El Colegio Nacional*, 8:3 (1976).

³⁸ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit.

³⁹ *Ibíd.*

protección de los derechos humanos consagrados en cinco instrumentos generales de carácter internacional a saber:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- d) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y
- e) La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo la Suprema Corte consideró inadecuada la limitante propuesta por la Comisión y modificó los artículos 103 del proyecto de reformas a la Constitución y el artículo 1° del proyecto de nueva Ley de Amparo, para establecer la procedencia de éste por violación “a los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquella, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado”.⁴⁰

Evidentemente la propuesta que se plantea representaría una mayor protección a los habitantes del país a través de la protección directa por medio del juicio de amparo de los derechos establecidos en distintos instrumentos de carácter internacional.

Asimismo, dicha propuesta ha despertado inquietudes con relación a que si la propuesta de la Corte modifica la actual jerarquía de los tratados internacionales dentro de nuestro sistema jurídico, para lo cual el Doctor Arturo Zaldívar considera que si bien la propuesta de reformas constitucionales implicaría una modificación trascendente en el juicio de amparo (incluso en cuanto a su denominación común como “juicio de garantías”) se mantiene la jerarquía infraconstitucional de los tratados internacionales, aún cuando éstos sean objeto de protección del juicio de amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el criterio que ubica a los tratados en un grado inferior a la Constitución pero superior a las leyes

federales y locales (Pleno, tesis P. LXXVII/99), mismo que ha sido motivo de numerosos debates, ya que dicho criterio viene a modificar la interpretación tradicional que equiparaba la jerarquía de los tratados a la de las leyes federales.

Siguiendo al doctor Arturo Zaldívar, independientemente de la tendencia que siga la Corte en materia de jerarquía de normas, la modificación propuesta al artículo 103 constitucional implicaría la existencia de tratados internacionales de distintas jerarquías, ya que los tratados en materia de derechos humanos tendrían una ubicación inferior a la norma fundamental, pero superior al derecho federal y a la de los tratados en materias distintas a la de derechos humanos, por ser estos objeto de protección constitucional directa.⁴¹

2. INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO

La fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, establece que es improcedente el juicio de amparo: “contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”. Dicho interés jurídico “se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que sólo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque éste resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del mismo. En otros términos la base para la procedencia del amparo, es la existencia de un perjuicio inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso, y no en el inmediato e indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho.”⁴²

⁴⁰ *Ibidem.*

⁴¹ *Ibidem.*

⁴² Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1992.

La Suprema Corte ha identificado la existencia de interés jurídico con la afectación de un derecho subjetivo⁴³ considerando este último requisito indispensable para la procedencia del juicio de amparo. Una de las tesis jurisprudenciales más representativas a este respecto es la siguiente:

INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.

El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto,

⁴³Eduardo García Maynez dice que el derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos impero-atributivos, es decir, de reglas que además de imponer deberes, conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo.

porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

Como apunta el doctor Arturo Zaldivar, de acuerdo con el criterio transcrito se requiere para el interés jurídico:

- a) La existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo),
- b) La titularidad de ese derecho por parte de una persona,
- c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho (derecho subjetivo),
y
- d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.⁴⁴

Por lo tanto, la esencia del concepto de interés jurídico es la existencia de un derecho protegido por la Ley y de un sujeto titular de ese derecho a quien le corresponde el interés de accionar para poner en movimiento la actividad jurisdiccional a fin de que el juez intervenga en la reparación de la violación constitucional. El amparo constituye un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de la autoridad y fue concebido por sus creadores como un juicio individualista y liberal que

García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 36.

⁴⁴ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 44 .

tiene por objeto hacer efectivos los derechos del hombre (garantías individuales) frente a la autoridad.⁴⁵

La exigencia del interés jurídico así entendida para la procedencia del juicio de amparo, restringe su ámbito de acción a la protección de los derechos esencialmente individuales, dejando sin protección los llamados intereses difusos y colectivos.

Cabe recordar, que tradicionalmente los derechos humanos se han dividido en tres generaciones. La primera de ellas se refiere a los derechos individuales, tal es el caso del derecho a la libertad. La segunda generación, relativa a los derechos sociales, presenta como titulares a grupos sociales bien determinados, como es el caso de los trabajadores. En la evolución de los derechos de esta segunda generación, el constituyente de 1917 tiene el mérito de ser el primero en incluirlos en el documento constitucional. Y finalmente la tercera generación relativa a los llamados intereses difusos y colectivos que, como señala el maestro Fix-Zamudio en su *descripción provisional* del concepto, se trata de aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a diversos grupos sociales, que se encuentran distribuidos en amplios sectores, de manera que no resulta fácil, el establecimiento de los instrumentos adecuados para la tutela de los propios intereses que se refieren esencialmente al consumo, al medio ambiente, a los problemas urbanos y al patrimonio artístico y cultural, entre los más importantes.⁴⁶

Nuestra Constitución reconoce una serie de derechos colectivos y difusos, que aún cuando se encuentran establecidos por el propio ordenamiento, no son más que simples declaraciones o principios unilaterales, es decir, sólo conceden derechos a sus

⁴⁵ 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Martínez del Sobral, Enrique, *La necesidad de revisar el concepto del "agravio personal y directo" en el juicio de amparo*, Editorial Porrúa, 1992, p. 277y 279.

⁴⁶ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit., p. 45.

titulares pero sin obligaciones a cargo de los sujetos pasivos, lo cual impide que se dé en ellas el principio de legalidad.⁴⁷

El problema es complejo y muchas son las posibles soluciones que se han planteado para resolverlo, que van desde la *propuesta de reforma a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo que sustituya el concepto de interés jurídico por el de intereses del quejoso, hasta la propuesta hecha por el proyecto de nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte de establecimiento del concepto de interés legítimo.*

“El interés legítimo, cuyo desarrollo más importante se ha dado en el ámbito del derecho administrativo, consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. Así no se exige la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco se trata de que cualquier persona esté legitimada para promover el amparo con el fin de exigir que se cumplan las normas administrativas, con lo que se convertiría en una especie de acción popular.

El presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecta la esfera jurídica de dichos particulares. En efecto, puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular (especial, diferente) respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar, puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo, es decir, que ciertos gobernados puedan tener un algún interés respecto de la legalidad de determinados actos administrativos.

⁴⁷ 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Meza Salazar, Martha Alicia, *Derechos Difusos, su incorporación en la Constitución*, Editorial Porrúa, 1992, p.337.

La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre grandes oportunidades de control de actos de la administración pública que, hasta ahora, sólo en algunos casos es factible proteger.

El interés legítimo no requiere, como ya se dijo, de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica entendida en sentido amplio. Esta ofensa a los derechos de los gobernados puede ser directa o puede comprender el agravio derivado de una situación particular que tenga el quejoso en el orden jurídico. A esta última posibilidad es a la que alude el artículo 4⁴⁸, fracción I del proyecto, cuando hace referencia a “su especial situación frente al orden jurídico” ya que en estos casos, la afectación no es directa o inmediata sino que deriva de la situación especial en el orden jurídico en la que se encuentra el quejoso. *El proyecto establece la procedencia del juicio de amparo en ambos supuestos, ante la afectación directa o frente al perjuicio derivado de la particular posición del quejoso*⁴⁹:

“Por virtud del interés legítimo se abre la puerta para la defensa de afectaciones a la esfera jurídica de los gobernados que no violentan un derecho subjetivo pero que tampoco se trata de intereses difusos o colectivos, lo que constituye una ventaja frente a la previsión exclusiva de procedencia en contra de la afectación de intereses difusos. En este sentido, la legitimación a través del interés legítimo es más amplia que la que se lograría con la sola defensa de los intereses difusos y colectivos.

Por otra parte, debe reconocerse que la problemática de la protección de los intereses difusos o colectivos no siempre implica un problema de constitucionalidad, por eso, en ocasiones, esta protección se daría en primer nivel en esfera técnica en sede

⁴⁸ Artículo 4° del Proyecto e Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, titular de un derecho o de un interés legítimo, siempre que el acto reclamado viole las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su propia situación frente al orden jurídico. Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

⁴⁹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit., p. 57 y 58.

administrativa y no en sede jurisdiccional. Por ello, el interés legítimo incorporado en el proyecto es un concepto abierto, para que los jueces decidan en cada caso concreto si se está o no en presencia de un acto de autoridad que implique una violación constitucional o a los derechos humanos referidos en el artículo 1o. del proyecto y en consecuencia, acreditar o no la legitimación en el juicio de amparo. Esto no se puede definir *a priori* en la ley, tiene que ser una creación jurisdiccional.”⁵⁰

Los aspectos que caracterizan al interés legítimo, se pueden expresar de la siguiente manera:

- a) “No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad; requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que, de prosperar la acción, se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
- b) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad frente a otro.
- c) Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole. Lo contrario es la acción popular, en la cual no se requiere afectación alguna a la esfera jurídica.
- d) Los titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio.
- e) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético; en suma, es un interés jurídicamente relevante.
- f) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.”⁵¹

⁵⁰ Ibídem, p. 62.

⁵¹ Ibídem, p. 63.

3. CONCEPTO DE AUTORIDAD

De acuerdo con el artículo 103 constitucional, el juicio de amparo procede en términos generales, en contra de leyes o actos de la autoridad, que violen las garantías individuales, de ahí la importancia del concepto de autoridad, el cual ha tenido un desarrollo jurisprudencial y doctrinario, ya que la legislación actual no nos da una definición de “autoridad”.

La Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia respecto al concepto de “autoridad” para los efectos del amparo que tiene sus orígenes en un asunto conocido que inició en 1918, Marcolfo F. Torres en contra del general Canuto Ortega, quién pretendía expulsarlo del pueblo de Sahuaripa, Sonora y privarlo de su libertad. El Juez de Distrito de Nogales negó el amparo, ya que el General Ortega no era un militar en el sentido formal, es decir, no era autoridad.

La Suprema Corte de Justicia, sin embargo, revocó la sentencia del juez federal y otorgó el amparo, al considerar al General Ortega como autoridad para los efectos del amparo en virtud de que disponía de fuerza pública, es decir, se establece la procedencia del amparo en contra de las autoridades no sólo formales sino también en contra de las autoridades de facto, siendo la disposición de fuerza pública el elemento esencial para determinar el carácter de autoridad.⁵²

Este asunto fue el primero de los cinco que llegaron a formar jurisprudencia que durante décadas estableció el criterio para determinar el concepto “autoridad”, que de acuerdo con el maestro Genaro Góngora Pimentel fue el siguiente:

⁵² Pleno, quinta época, SJF, t. IV, p. 1067: El término "autoridades", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen. Amparo administrativo en revisión. Torres Marcolfo F. 10 de mayo de 1919. Unanimidad de ocho votos. La publicación no menciona el ponente.

- a) “El juicio de amparo no solamente procede por leyes o actos de autoridad, que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones.
- b) El término “autoridades” para los efectos del amparo, comprende a todas las personas que disponen de fuerza pública; la disposición de la fuerza pública puede ser por circunstancias legales o de hecho; estas personas están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.
- c) El amparo procede, no solamente contra autoridades legalmente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que se las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponden.”⁵³

El criterio establecido entonces por la Suprema Corte de Justicia resultó relevante y acertado para su momento, sin embargo su aplicación como regla general fuera de contexto convirtió el uso de la fuerza pública en requisito fundamental para considerar a alguien como autoridad para efectos del amparo. Hoy, resulta evidente que la afectación en la esfera jurídica de los gobernados no requiere necesariamente el ejercicio de la fuerza pública.⁵⁴

Por otra parte, la jurisprudencia referida, además de la disposición de fuerza pública, considera que la “autoridad” es un órgano del Estado, como consecuencia el juicio de amparo no procedería contra actos de autoridades que no sean del Estado, dejando fuera, como refiere el maestro Góngora Pimentel, a un gran sector de órganos, de instituciones y de entes que en nuestro país tienen un poder real sobre las personas y las cosas, tal es el caso por ejemplo de los organismos descentralizados por servicios.⁵⁵

⁵³ Góngora Pimentel, Genaro, Op. Cit., p. 34.

⁵⁴ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit., p.67.

⁵⁵ Frente a los juicios de amparo promovidos contra actos de organismos descentralizados, el Poder Judicial federal siguiendo las ideas ya establecidas, argumentó de la siguiente manera: los organismos descentralizados tiene personalidad jurídica propia y patrimonio propio, por esa razón no son órganos del

En los últimos años el Poder Judicial Federal ha venido modificando estos criterios al considerar, en algunas ocasiones, como autoridad para efectos del amparo, a los organismos descentralizados. Asimismo en noviembre de 1996, la Corte estableció un nuevo criterio que se aparta del concepto tradicional de autoridad, al considerar la existencia de “organismos que en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traduce en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.”⁵⁶

En este punto, el proyecto de la Corte *propone ampliar el concepto de autoridad dando prioridad a la naturaleza propia del acto, por encima del carácter de quien lo emita, a fin de considerar como acto de autoridad para efectos del amparo*⁵⁷, todo acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, lo cual permitiría la procedencia del juicio constitucional en contra de actos emanados de los órganos y dependencias centralizadas del Estado, así como de entidades de la administración pública paraestatal e, incluso, de particulares en ciertos supuestos.⁵⁸

Por lo que respecta a la procedencia del amparo en contra de los actos emitidos por particulares, lo anterior encuentra justificación en el hecho de que el derecho administrativo presenta muchas figuras, que permiten que tanto organismos

Estado y sus actos no pueden ser considerados como de autoridad, por no poderse identificar con los del Estado, para los efectos de la Ley de Amparo.

Góngora Pimentel, Genaro, op. cit., p. 4 y 8.

⁵⁶ Pleno, tesis P XXVII/97, novena época, SJF, t. V, febrero de 1997.

⁵⁷ El doctor Arturo Zaldívar señala la distinción entre autoridad y autoridad para efectos del amparo el cual consideramos importante retomar. “La autoridad como tal es la que entendemos por autoridad en derecho constitucional; por el contrario, una autoridad para efectos del amparo es alguien que emite un acto con las características de unilateralidad y obligatoriedad, sin que necesariamente se trate de un servidor público en funciones.” Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit, p. 78.

descentralizados como particulares realicen funciones que originariamente le corresponden al Estado y que afectan la esfera jurídica de los gobernados, tal es el caso de los servicios de alcantarillado y agua potable en los municipios.⁵⁹

El proyecto de la Ley de Amparo propone un concepto de autoridad abierto, es decir, un concepto jurídico indeterminado, para que sean los jueces los que determinen en cada caso concreto y priorizando la naturaleza material del acto, la procedencia o no del juicio de amparo, lo cual permitiría la evolución de dicho concepto sin la necesidad de ulteriores reformas.

Una eficaz protección a los derechos fundamentales depende en gran medida de quien sea considerado como autoridad y quien no para efectos del amparo. Es importante corregir, a través de la propia ley, los errores de interpretación de este concepto, que dejaron sin protección a los gobernados frente a arbitrarios actos de la autoridad que vulneran sus derechos fundamentales. Asimismo, las tendencias de distintos estados de delegar cada vez más funciones en particulares exige contar con la protección de los derechos fundamentales aún en contra de los actos de particulares.

La ampliación del concepto de autoridad para los efectos del amparo que propone el proyecto en comento, pretende entre sus objetivos, corregir los errores que han dejado fuera del juicio de amparo numerosos actos de la autoridad estatal, así como ser una respuesta incipiente a los poderes privados no regulados o insuficientemente regulados⁶⁰.

⁵⁸Ibídem, p. 77.

⁵⁹Ibídem, p. 78.

⁶⁰Ibídem, p. 74.

4. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión es una medida cautelar que tiene la finalidad de conservar la materia objeto de la controversia, es decir, la suspensión es un medio para proteger la esfera jurídica de los particulares en tanto se resuelve el fondo del asunto.

El sistema de protección de garantías individuales establecido en la Constitución resultaría inútil en ciertos casos, sin la existencia de la figura de la suspensión, ya que de consumarse de manera irreparable el acto que motiva el juicio, la protección de la justicia federal sería imposible, por lo que el juez ante quien se presente la demanda, antes de determinar si existe una violación constitucional o no, suspende la ejecución del acto con la intención de preservar la materia que motivare el juicio de amparo.

Sin embargo, al igual que los temas antes tratados, existe una gran controversia respecto a la figura de la suspensión del acto reclamado y erróneas interpretaciones tanto de la ley como de la jurisprudencia, que aunado a lagunas en la ley, han desvirtuado la figura de la suspensión alejándola de su objetivo principal, a saber, una más eficaz protección de los derechos fundamentales.

Pero en atención a una mejor comprensión de la problemática que actualmente presenta la figura de la suspensión del acto reclamado acudiremos, en primera instancia a lo establecido por la legislación vigente para dicho rubro. La fracción X del artículo 107 constitucional establece que “los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público”.

Por su parte la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional establece en su artículo 122 “que en los casos de la competencia de los

jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada”.

El artículo 123 de la Ley de Amparo establece los supuestos en que procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Asimismo, los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.⁶¹

Respecto a la suspensión a petición de parte agraviada se decretará cuando lo solicite el agraviado, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.⁶²

⁶¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 123, último párrafo.

⁶² Op. Cit. artículo 124.

Durante mucho tiempo, y únicamente conforme a lo dispuesto por la Ley de Amparo, sin atender a lo dispuesto por la Constitución en ese sentido, se consideró por parte de los Tribunales federales que la suspensión debería tener meros efectos conservatorios y que para resolver sobre ella no debía llevarse a cabo estudio alguno sobre la constitucionalidad del acto reclamado, por ser materia de la sentencia que resolvería el fondo del amparo.⁶³

Así las cosas, el efecto de la suspensión es la paralización del acto reclamado, mediante la cesación de sus consecuencias; si la ejecución comenzó, o bien el impedimento del comienzo de las mismas cuando aún están en potencia.

Sólo se detiene la ejecución del acto aún no consumado, o las consecuencias del mismo que todavía no se realizan, más no así las causadas, en razón de que la suspensión no tiene efectos restitutorios, no retrocede, ni invalida lo ejecutado, pues se considera que esto es exclusivo de la sentencia que resuelve el fondo del asunto materia del juicio de amparo, ya que sería a la sentencia del juicio de garantías a la que le correspondería restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, tal como lo dispone el artículo 80⁶⁴ de la ley en comento.⁶⁵

Don Ricardo Couto, sostuvo la necesidad de otorgar a la suspensión los efectos de un amparo provisional, para lo cual era necesario realizar un análisis previo de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, apoyaba su exigencia, en la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República, sin embargo dicha propuesta no encontró muchos seguidores.⁶⁶

⁶³ Cfr. Octava época, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, pp. 490, 491 y 515, en Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit.

⁶⁴ Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

⁶⁵ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de Amparo*, Colección de Textos Universitarios, Oxford University Press, p. 223.

⁶⁶ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit. Véase Couto, Ricardo, *Tratado teórico práctico de la suspensión en el amparo*, México, Porrúa, 1973.

“Fue el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de votos y con el impulso de Genaro Góngora Pimentel, el primer órgano jurisdiccional de amparo que aceptó el análisis provisional de la constitucionalidad del acto reclamado, con base en la *apariencia de buen derecho* —como presupuesto para la procedencia de una medida cautelar—, y con fundamento en la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República —por lo que toca a la naturaleza de la violación constitucional alegada—. Con posterioridad, la Corte estableció la procedencia de la suspensión tratándose de clausuras ejecutadas por tiempo determinado. Se argumentó que de no concederse la medida cautelar se consumiría de modo irreparable el acto reclamado, con lo cual se quedaría sin materia el amparo.”⁶⁷

Por lo que respecta al mandato de la fracción X del artículo 107 constitucional de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada para efectos de otorgar la suspensión, el Lic. Genaro Góngora Pimentel considera que se refiere a “aquella violación que, al ejercitarse la acción de amparo se aduce contra actos de autoridades que violan, en perjuicio del quejoso, un derecho subjetivo público, o bien que alteran el régimen federativo de distribución de competencias y que producen, así, invasión de soberanías entre autoridades federativas y locales, por lo tanto para tomar en cuenta la naturaleza de dicha violación en la suspensión, de acuerdo con el sentido gramatical de la palabra naturaleza, deberá atenderse a la esencia y propiedades características, tanto del acto de autoridad materia de impugnación, como del derecho subjetivo que se conculcó con dicho acto.”⁶⁸

De lo anterior, se desprende que de acuerdo con la *apariencia del buen derecho* es necesario un estudio preliminar de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado; así como la determinación del estado en que habrán de quedar las cosas, no obstante que el acto reclamado se haya ejecutado. Sin embargo, una interpretación formalista en

⁶⁷ *Ibidem*, p. 84.

⁶⁸ Góngora Pimentel, Genaro, *La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado, la actualidad de la defensa de la Constitución*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, 1997, p. 164.

exceso de los preceptos relativos a la suspensión ha impedido ampliar el concepto, sacrificando con ello una eficaz protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo con el doctor Arturo Zaldívar, el proyecto de nueva Ley de Amparo busca *establecer un sistema equilibrado a partir del cual la suspensión permita que el juicio de amparo cumpla con su finalidad de protección de los derechos fundamentales de los gobernados, al tiempo que el juzgador goce de suficientes atribuciones para limitar los abusos que en ocasiones se cometen, derivados de un esquema formalista que omite analizar cada caso en particular*, lo anterior a través de los siguientes instrumentos:

- I. Privilegiar la discrecionalidad de los jueces. Una ley de justicia constitucional debe partir de la confianza en los juzgadores; de la necesidad de que los grandes conceptos sean realizados y actualizados por los órganos encargados del control de la constitucionalidad.
- II. Establecer la facultad del juez de distrito para solicitar documentos y ordenar diligencias para resolver sobre la suspensión definitiva. Con esta propuesta se busca dotar al juez de herramientas que impidan que sea engañado, que esté en posibilidad de tener un panorama completo al tomar su decisión sobre la medida cautelar.⁶⁹
- III. Establecer expresamente como requisito para el otorgamiento de la suspensión *la apariencia de buen derecho*.⁷⁰ Se trata de que el juez realice un análisis preliminar de la probable inconstitucionalidad del acto reclamado, con la idea de que en los casos de actos arbitrarios, el quejoso no sufra injustificadamente la

⁶⁹ Artículo 141 del Proyecto de Nueva Ley de Amparo. “El órgano jurisdiccional podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.”

⁷⁰ Artículo 126 del Proyecto de Nueva Ley de Amparo. “Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:
I. Que la solicite el quejoso;
II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y
III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, opere en favor del quejoso la apariencia de buen derecho.”

afectación derivada del acto de autoridad mientras se resuelve el fondo del asunto.

Para lograr una adecuada aplicación del elemento de la *apariencia de buen derecho* se establece en el proyecto la obligación del juez de ponderar la probable inconstitucionalidad en relación con la no afectación del interés social. Asimismo, se prevé que el estudio sobre la *apariencia de buen derecho* deberá hacerse siempre que la naturaleza del acto lo permita; es obvio que existen en la realidad muchos casos en que este análisis preliminar es imposible.⁷¹

La Comisión redactora del proyecto propuso eliminar la exigencia del interés jurídico para el otorgamiento de la suspensión, por considerar que está deriva de una incorrecta interpretación de la ley vigente. De acuerdo con el doctor Arturo Zaldívar tal requerimiento “es infundado en atención a que, por un lado, la legitimación tiene que ver con la posibilidad de promover un juicio y lograr una resolución congruente con lo demandado, no con los requisitos para el otorgamiento de una medida cautelar.”⁷²

En este entendido, la Comisión propuso que la Nueva Ley de Amparo estableciera en su artículo 129 que: “Para conceder la suspensión no se exigirá al quejoso prueba del interés al que se refiere el artículo 4o, fracción I⁷³, en la promoción del amparo o en la del incidente, salvo que se trate de persona extraña al procedimiento del que emanó el acto reclamado, en cuyo caso será necesario que acredite, cuando menos, presuntivamente la afectación a ese interés.”

Sin embargo el Pleno de la Corte consideró conveniente establecer la exigencia de aportar prueba indiciaria del interés jurídico o del interés legítimo para otorgar la suspensión, de tal suerte que la redacción final del artículo 129 fue la siguiente:

⁷¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit. 91-93.

⁷² *Ibidem*, p. 90.

⁷³ Es decir, del interés jurídico o legítimo.

“Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria del interés jurídico o del interés legítimo que le asiste para obtener la medida suspensiva. En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.”

Asimismo, el proyecto establece que la suspensión puede obligar a los particulares, cuando por mandato expreso de una norma general o de alguna autoridad, un particular tuviere o debiera tener intervención en la ejecución, efectos o consecuencias del acto reclamado, el efecto de la suspensión será que la autoridad responsable ordene a dicho particular la inmediata paralización de la ejecución, efectos o consecuencias de dicho acto o, en su caso, que tome las medidas pertinentes para el cumplimiento estricto de lo establecido en la resolución suspensiva.⁷⁴

En materia penal, las reformas al funcionamiento de la suspensión en amparos penales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1999, provocaron que la suspensión fuera prácticamente inexistente. Entre otras cosas, se exige el comparecer del quejoso ante el juez de la causa o el Ministerio Público, lo cual implica un cambio de situación jurídica, y esto a su vez provoca el sobreseimiento del juicio de amparo. En una jurisprudencia reciente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, de conformidad con el artículo 138, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el juez de distrito goza de la más amplia libertad, al conceder la suspensión en contra de órdenes de aprehensión, para imponer al quejoso la obligación de comparecer ante el juez de la causa para rendir su declaración preparatoria, como requisito de efectividad de la medida cautelar⁷⁵. Asimismo, la negativa genérica e irreflexiva de la medida cautelar tratándose de delitos considerados por la ley como graves provoca abusos de la autoridad e indefensión en los gobernados. Lo anterior, sustentado en la idea de que con tal situación se coadyuva en el combate a la delincuencia y se abate la impunidad. La experiencia demuestra que con la vigencia de dicha reforma ninguno de estos rubros ha disminuido.⁷⁶

⁷⁴ Proyecto de Nueva Ley de Amparo, Artículo 147.

⁷⁵ Primera Sala, Tesis 1a./J 94/2001, Novena Época, SJF, t. XIV, noviembre de 2001, p. 26.

⁷⁶ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit., p. 82.

Con la intención de encontrar un equilibrio entre la figura de la suspensión y una eficaz persecución de los delitos, el proyecto de la Comisión, *propuso que todos los principios de la suspensión general fueran aplicados a la materia penal, así como el establecimiento de un catálogo, que determina los efectos que tendría la suspensión en caso de ser procedente.*

El proyecto presentado por la Comisión redactora, fue modificado en algunas partes por el Pleno de la Corte para quedar, lo relativo a la suspensión en materia penal, regulado de la siguiente manera:

- En los lugares donde no resida juez de distrito y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio de acuerdo con lo establecido por la misma ley. (artículo 157).
- Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal (artículo 158).
- Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo (artículo 159).
- Cuando el acto reclamado consista en la orden de arraigo o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se

ejecute o cese inmediatamente, según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad que solicitó el arraigo y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigido. Si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional. Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva y la suspensión podrá tener como efecto que el arraigo se ejecute en el domicilio del quejoso (artículo 160).

- Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento (artículo 161).
- Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del ministerio público. Si la detención del quejoso no tiene relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad (artículo 162).
- Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del Ministerio Público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente. Cuando el quejoso se encuentre a disposición del Ministerio Público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición. En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el Ministerio Público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se concederá para

el efecto de que sea puesto en inmediata libertad (artículo 163).

- Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o auto de formal prisión, dictados por autoridad competente por delito que no sea considerado como grave, procederá la suspensión provisional y la definitiva. Si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional. Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva. El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, quede sujeto al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable para la continuación de la causa, en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal. En los casos en que la orden de aprehensión, no se haya ejecutado y se tratara de delito no considerado grave, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran; si se trata de delito grave, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 (artículo 164).
- Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad.
- Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo (artículo 167).

5. DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 107 en su fracción II, así como el artículos 76 de la Ley de Amparo vigente, establecen el principio de relatividad de las sentencias de amparo, las cuales de acuerdo con dichos preceptos sólo podrán ocuparse de los individuos particulares, limitándose a ampáralos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este principio es también conocido como la “Fórmula Otero”, ya que fue en el Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, basada ésta fundamentalmente en el voto particular de don Mariano Otero, donde se establece por primera vez, a nivel federal, el juicio de amparo y junto con éste el principio de relatividad de las sentencias de amparo.⁷⁷

Como se recordará, la figura del amparo se estableció en nuestro país en base a las ideas de Alexis de Tocqueville sobre el funcionamiento de Poder Judicial en los Estados Unidos de Norteamérica, en que sus sentencias “no tiene por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley solo se encuentra ofendida por casualidad. De cualquier manera, la ley así censurada no queda destruida: se disminuye sí su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Sólo parece por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia.”⁷⁸ A decir del maestro Góngora Pimentel, dichos “golpes redoblados” no han dado ningún resultado en México ya que las leyes inconstitucionales no desaparecen ya que a pesar de dictarse diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia o incluso formado jurisprudencia la ley se continúa aplicando.⁷⁹

De tal suerte que, de acuerdo con el mencionado principio, los efectos de la sentencia de amparo se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el

⁷⁷ Cabe mencionar, que anterior al Acta Constitutiva y de Reforma de 1847, la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1841 obra de Manuel Crescencio Rejón, ya se preveía dicho principio de relatividad.

⁷⁸ *De la democracia en América del Norte*. Traducción de D.A. Sánchez Bustamante. París, 1837, p. 295. —Citado por Alfonso Noriega en sus Lecciones de Amparo, Porrúa, p. 690.

⁷⁹ Góngora Pimentel, Genaro, Op. Cit. p. 465.

juicio de amparo, lo cual adquiere particular relevancia en los amparos contra normas generales.

Al respecto, resulta pertinente hacer algunas precisiones. En el amparo indirecto se impugna de manera directa la inconstitucionalidad de la norma general, bien sea con motivo de su entrada en vigor —normas generales autoaplicativas o de individualización incondicionada—, ya sea a través del primer acto de aplicación —normas generales heteroaplicativas o de individualización condicionada, y normas generales autoaplicativas que no fueron atacadas a propósito de su entrada en vigor—. En estos casos, la norma general es el principal acto reclamado en el amparo, por lo que es necesario mandar llamar como autoridades responsables a las que intervinieron en su expedición, así como en su promulgación y publicación. En el juicio de amparo indirecto contra normas generales la *litis* del proceso es, la constitucionalidad de la norma general reclamada, por lo tanto la sentencia que ampara al quejoso en amparo indirecto lo protege en contra de la norma general impugnada, y en virtud de tal sentencia, dicha norma general declarada inconstitucional no podrá volver a ser aplicada al quejoso en aquello por lo que fue declarada inconstitucional, aún cuando lo que se haya impugnado sea el primer acto de aplicación.⁸⁰

En el amparo directo, no se impugna como acto reclamado la norma general, sino la resolución que decidió el fondo del asunto de origen o puso fin al juicio. La norma general se cuestiona exclusivamente en los conceptos de violación, al estimarse que la sentencia impugnada es inconstitucional por haberse fundado en una ley que es inconstitucional. La sentencia favorable no hace un pronunciamiento en los resolutivos sobre la norma general, sino exclusivamente respecto de la resolución judicial reclamada. De aquí se sigue que la norma general se puede volver a aplicar al quejoso sin violar con ello la sentencia de amparo.⁸¹

⁸⁰ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit. P. 112 y 113.

⁸¹ *Ibidem*, p. 114 y 115.

Entre los argumentos que se han esgrimido en contra del principio de relatividad destacan los siguientes:

- La relatividad de las sentencias de amparo vulnera el principio de supremacía constitucional y que de conformidad con la propia Constitución, ésta es la norma suprema, por lo que cualquier norma de rango inferior que la vulnere es técnicamente nula y debe dejar de ser aplicada. Este principio fundamental del constitucionalismo se ve afectado cuando se permite la vigencia de normas declaradas inconstitucionales por el órgano constitucionalmente facultado para ello.⁸²
- Afecta la regularidad del orden jurídico mexicano, de acuerdo con la teoría de la regularidad de los sistemas jurídicos, expuesta por Kelsen. De conformidad con dicho principio, el orden jurídico se integra por un conjunto escalonado de normas, en el cual la norma de grado superior determina la forma de creación y en cierta medida, el contenido de la norma de grado inferior. Cuando hay conformidad entre la determinación de la norma superior con la de la norma de grado inferior se dice que existe regularidad; regularidad formal si se respeta la forma de creación; regularidad material si se respeta el contenido. En los casos en que la norma de grado inferior no respeta la forma de creación o el contenido establecido en la norma de grado superior habrá irregularidad. La relatividad de las sentencias de amparo provoca la irregularidad del sistema jurídico mexicano.⁸³
- Se vulnera la igualdad ante la ley ya que la obligatoriedad de normas inconstitucionales para quienes que no cuentan con una sentencia de amparo favorable altera el principio de igualdad entre los gobernados. Lo anterior resulta particularmente grave si consideramos que en nuestro país la mayoría de las personas no tienen los recursos suficientes para promover el amparo contra una ley

⁸² Ibídem, p. 115.

⁸³ Ibídem, p. 116.

por estimarla contraria a la Constitución y tener un asesoramiento adecuado.⁸⁴ “En un país con serias desigualdades económicas y sociales es una injusticia *per se* la permanencia de normas inconstitucionales y su obligatoriedad para la inmensa mayoría de los gobernados, a pesar de su declarada inconstitucionalidad”.⁸⁵

- “Al no permitirse la declaración general de inconstitucionalidad se va en contra del principio de economía procesal, pues se obliga a los ciudadanos afectados a tener que seguir promoviendo juicios de amparo contra leyes que han sido declaradas inconstitucionales un sinnúmero de veces. Esto supone una carga añadida para el Poder Judicial Federal que va en detrimento de una pronta y expedita administración de justicia.”⁸⁶

Por supuesto que la Fórmula Otero contempla argumentos a favor, entre los que destacan los del maestro Ignacio Burgoa:

- Dotar de efectos *erga omnes* a las sentencias de amparo significaría que el Poder Legislativo quedaría supeditado al Poder Judicial, lo que provocaría el desequilibrio entre los poderes del Estado.⁸⁷
- La declaración general de inconstitucionalidad, en caso de instaurarse, podría privar de su vigencia a alguna norma jurídica “cuyos resultados aplicativos en la realidad

⁸⁴ Fix-Zamudio Hector, citado por Genaro Góngora Pimentel, Op. Cit. P. 466.

⁸⁵ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit. p. 118.

⁸⁶ Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente, Agenda mínima de reformas constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 142.

⁸⁷ Burgoa Ignacio, *El juicio de Amparo*, 29ª ed., México, Porrúa, 1992, p. 276, citado por Carbonell, Miguel, op. cit., p. 138 y 139.

A este respecto el doctor Carbonell nos dice “Que es importante destacar que en este supuesto no se trata de una oposición entre órganos del poder; no es que litiguen entre sí el Poder Judicial y el Legislativo. Por el contrario lo que sucede es que se da una confrontación entre lo previsto en la Constitución y lo realmente actuado por el Poder Legislativo; por tanto no es que el Judicial anule por sí y ante sí un acto de otro poder, es la Constitución la que lo hace, imponiéndose de esta forma a todos los poderes, incluyendo al Judicial pues sus resoluciones en todo caso deben estar dictadas conforme al texto de la Constitución”.

económica, social, política o cultural de México puedan ser benéficos o convenientes para la colectividad”⁸⁸

- “Finalmente también se dice que la fórmula Otero representa una tradición histórica muy importante que hay que preservar. Por una parte se sostiene, que es heredera del principio clásico de *res inter alios acta* según el cual los efectos de los actos jurídicos deben limitarse a las partes que en ellos intervienen y no afectar a los que no han tenido que ver en una determinada relación jurídica⁸⁹; por otro lado, se considera que es una parte importante de la tradición jurídica nacional al haberse mantenido vigente durante más de 150 años.

Desde el punto de vista procesal, la relatividad de las sentencias de amparo significa que cada uno de los promoventes del juicio debe ser visto como defensor de un interés propio, y no como un sujeto que, además de cumplir con ese postulado, coadyuva a la preservación de la supremacía constitucional, por lo tanto la eliminación de dicho principio tendría consecuencias directas en cuanto al modelo de justicia constitucional. Un sistema de justicia constitucional que privilegie la protección individual y que no sólo evite combatir, sino profundice, las desigualdades sociales y económicas, o una justicia constitucional que ante todo defienda la supremacía de la Constitución y coadyuve en el camino hacia una mayor igualdad real entre los gobernados y un más eficaz acceso a la justicia.⁹⁰

“Por tanto, otorgar efectos generales a las sentencias de amparo dictadas en contra de normas también generales significa en primer término, la introducción de un supuesto objetivo en el juicio, en tanto que no sólo se estará discutiendo el derecho alegado por un particular, sino la capacidad de las normas generales respecto de la

⁸⁸ Burgoa, Ignacio, Op. Cit. 278. En este sentido, el doctor Carbonell, se pregunta “¿puede alguien legítimamente beneficiarse de actos que sean contrarios a la constitución y además esgrimir tales beneficios para mantener la fórmula Otero?. Si la aplicación del acto inconstitucional es más benéfica que lo estipulado por la Constitución, entonces lo que hay que hacer es modificar la Constitución y no convalidar la subversión del sistema jurídico”. Carbonell Miguel, op. cit. p. 139.

⁸⁹ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 4ª ed., México, Porrúa, 1998, pp.385 y 386. Citado por Carbonell, Miguel, Op. Cit. p. 140.

⁹⁰ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit. p. 121.

Constitución. En segundo lugar, la determinación por los efectos generales conduce a colocar de un modo distinto a los órganos del Poder Judicial de la Federación, *i.e.*, no como protectores de los individuos sino, adicionalmente, como constructores de la Constitución y del orden jurídico, y como límite cierto a los posibles excesos de las mayorías parlamentarias. Finalmente, y también en un sentido evidente, significa la garantía de igualdad en el orden jurídico, al entenderse que no se trata de que cada uno logre la defensa de un interés concreto y con independencia de la posición de los demás, sino el que todos puedan gozar de condiciones jurídicas homogéneas sin importar su concreta posición jurídica o sus particulares posibilidades de acceso a la justicia.”⁹¹

El problema es complejo y al respecto *el proyecto de Nueva Ley de Amparo, establece la declaratoria de inconstitucionalidad exclusivamente en amparos indirectos*⁹² *y prevé que la propia Corte fije los alcances y condiciones específicas de la declaratoria.*

Así, se establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente (Artículo 230).

Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación de conformidad (Artículo 231).

⁹¹ *Ibíd.*, p 122.

⁹² Esto en atención a la distinta naturaleza de las vías de impugnación. “Mientras que en el amparo indirecto la norma general es el acto reclamado y la sentencia de amparo se pronuncia en los resolutivos sobre su inconstitucionalidad; en el amparo directo la norma general no es el acto reclamado en el juicio, y el órgano jurisdiccional no emite una declaratoria en los resolutivos sobre si inconstitucionalidad”. *Ibíd.*, p. 123.

“La concepción de la interpretación conforme en el proyecto, trata de un mecanismo construido por los tribunales constitucionales para superar las limitaciones y problemas a que se llegaba con la solución del “legislador negativo” formulada por Hans Kelsen. Así, y ante la resolución final entre validez o invalidez y, por ende, la disyuntiva entre mantenimiento o pérdida total de la vigencia normativa, se abre la posibilidad para que los tribunales constitucionales fijen aquélla interpretación de la ley que no conlleva un problema de inconstitucionalidad y, por ende, no exige la superación de los efectos de la norma impugnada.

Este criterio interpretativo parte del supuesto de la presunción de constitucionalidad de las leyes y de que la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales es un caso extremo, nunca deseado, pero a veces inevitable. Por ello los tribunales constitucionales en el mundo recurren a lo que se conoce como *interpretación conforme*. Esto significa que el tribunal constitucional, al analizar la constitucionalidad de la ley, se abstiene de declararla inconstitucional si dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles hay una que haga a esta norma general conforme a la Constitución, adecuada a la Constitución, compatible con la Constitución.”⁹³

Asimismo, se establece que los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 232).

Finalmente, se establece que la declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles (Artículo 233).

⁹³ ibídem, p. 125 y 126.

6. AMPARO DIRECTO

Por lo que respecta al Amparo Directo, éste presenta una modificación relevante encaminada a lograr una justicia verdaderamente expedita.

En la actualidad se utiliza el llamado “amparo para efectos”, se trata de aquellos juicios de amparo que después de varios años de litigarse en primera y segunda instancia llegan a un tribunal colegiado el cual si al analizar una violación procesal la considera fundada, regresa el expediente a la responsable para que se reponga la violación procesal, después de seis meses regresa a la justicia federal un nuevo amparo, se tarda seis meses en resolver el tribunal colegiado, y se presenta otra violación procesal, de tal suerte que se van resolviendo una por una todas las violaciones procesales tomando meses en resolverse cada una de ellas, lo cual puede significar un juicio de varios años.⁹⁴

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de Nueva Ley de Amparo de la Corte, *se proponen cuatro medidas fundamentales para darle mayor concentración a los procesos de amparo directo* a fin de evitar las dilaciones y abatir la mala práctica del “amparo para efectos”, a saber:

- Se establece la figura del amparo adhesivo. Esto significa dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses o para impugnar algún punto decisorio que les perjudica. Es importante destacar que se pretende que si dichas personas no promueven el amparo adhesivo, precluya su derecho para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.

⁹⁴ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit. p. 129.

- En segundo lugar, se impone al quejoso y a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquellas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Al mismo tiempo, imponer la obligación al tribunal colegiado de circuito de amparo de decidir sobre todas las violaciones procesales, incluso las que advierta en suplencia de la queja. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo ni el tribunal las hizo valer de oficio, no procede legalmente que sean materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. Con esta medida se pretende que en un solo juicio queden resueltas todas las violaciones procesales.
- La tercera medida, consiste en la imposición a los tribunales colegiados de amparo de la obligación de fijar de manera precisa y clara los efectos de sus sentencias, a fin de que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna.
- Finalmente, se establece la obligación para el tribunal colegiado de circuito de amparo, a que una vez transcurridos los plazos para que resuelva un asunto, únicamente pueda decidir si éstos se aprueban, se aplazan o se retiran de la lista de la sesión. En estos dos últimos casos, en virtud de la ampliación de plazos que se prevé para lograr una mejor calidad en el estudio de los asuntos, en el acta de la sesión deberá asentarse el nombre del magistrado que hizo la moción de aplazamiento o retiro y la causa que expuso.⁹⁵

“Asimismo, el proyecto propone una modificación en la mecánica del juicio de amparo, a fin de responder a los casos de indefensión derivados de la interposición del recurso en materia contencioso administrativa previsto en el artículo 104, apartado I-B, de la Constitución.

⁹⁵ *Exposición de Motivos del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 72-74.

Tanto la ley vigente como el proyecto, permiten al particular acudir directamente al juicio de amparo para impugnar una norma general o agotar los medios de defensa que establezcan las leyes secundarias. En dichos medios de defensa se pueden hacer valer exclusivamente cuestiones de legalidad; sin embargo, el particular conserva su derecho para plantear lo relativo a la inconstitucionalidad de las normas generales para el caso en que le resulte desfavorable la resolución respectiva. El problema aparece cuando el particular obtiene sentencia favorable en el tribunal contencioso administrativo y la autoridad interpone el recurso de revisión en esta materia, ya que de resultar procedente y fundado el recurso, el gobernado queda en estado de indefensión al estar impedido de plantear los argumentos en contra de la constitucionalidad de las normas generales.

En el proyecto se propone *la procedencia del amparo directo contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso*, para el solo efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas. Se dispone que, en estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite a trámite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa. Sólo para el caso en que este recurso sea declarado procedente y fundado, el tribunal colegiado de circuito de amparo se avocaría al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas, que de ser resueltas por dicho tribunal podrían llevarse esas cuestiones, en su caso, al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto del recurso de revisión en el juicio de amparo”.⁹⁶

⁹⁶ *Ibidem*, p. 74-76.

7. AMPARO INDIRECTO

Respecto a las modificaciones que proponen al juicio de amparo indirecto retomamos lo expresado por la exposición de motivos del Proyecto, para referir los cambios más significativos, a saber:

- Se pretende que la procedencia del juicio de constitucionalidad sobre normas generales se amplíe, ya que en la actualidad la ley vigente se circunscribe a leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos federales o locales, decretos, acuerdos, en fin, todo tipo de resoluciones de observancia general.
- Se contempla la posibilidad de acudir al amparo indirecto cuando se impugnen las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, lo que resulta más novedoso, las reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente por lo que se refiere a los vicios que hubieran podido presentarse en el procedimiento de reforma. Cabe hacer hincapié en que, de aprobarse el proyecto, el amparo no será procedente contra el fondo de una reforma a la Constitución Federal, ya que éste constituye la voluntad misma de nuestro Constituyente Permanente que de ninguna forma puede estar sujeta a control jurisdiccional, sino únicamente podrá ser procedente contra el procedimiento mismo de la reforma que, de no ser conforme a derecho, haría formalmente imperfecta la norma suprema.
- Asimismo, se especifica que la violación por la que puede solicitarse el amparo puede consistir en un acto o en alguna omisión que implique vulneración a las garantías individuales o a los derechos consagrados por los instrumentos internacionales a que se refiere el artículo 1° del proyecto. Cabe aclarar que los actos omisivos y negativos ya estaban contemplados en nuestro sistema de amparo, lo que busca el proyecto es introducirlos de manera explícita, a efecto de facilitar su control.

- Por otra parte, se considera necesario especificar en ley lo que se entiende por la última resolución cuando se trata de amparos contra actos de ejecución de una sentencia ya que esto ha provocado diversas interpretaciones. En tal virtud, se propone que se entienda como última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En el mismo sentido, se introduce una nueva definición de última resolución en los procedimientos de remate que ya no consistiría en aquella por medio de la cual se aprueban o desaprueban, sino en la que de forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación, la entrega de los bienes rematados u ordenan enviar los autos al archivo; para lo que deberá atenderse a la diversidad de formas en que esa figura puede regularse en las entidades federativas.
- En cuanto a los actos de imposible reparación, se propone un sistema en el que por éstos se entiendan aquéllos que afecten derechos sustantivos exclusivamente, y todos los que impliquen alguna violación de carácter procesal podrán tramitarse en vía directa a través de la figura del amparo adhesivo.
- Debido a que de acuerdo con la Constitución la víctima o el ofendido por la comisión de un delito pueden impugnar el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público y a que dicha promoción es realizada por el representante social como parte en el proceso penal, se pretende establecer la procedencia del amparo indirecto contra dicha promoción que necesariamente deberá ir acompañada por la impugnación sobre el auto del juez que le recaiga. De esta forma, la víctima u ofendido deberá presentar el amparo una vez que el juez de la causa haya determinado la procedencia del desistimiento.
- Por lo que respecta a la demanda, se pretende dar oportunidad al quejoso para que la amplíe cuando no haya transcurrido el plazo para su promoción; cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con el acto reclamado, o cuando del informe con justificación aparezcan datos no

conocidos por el quejoso. En este último caso podría presentar la ampliación dentro de los 15 días siguientes a la notificación del informe. Cabe aclarar que la opción del quejoso para ampliar la demanda o presentar una nueva quedaría salvada ya que en estos casos no se pretende forzarlo a acudir al amparo únicamente mediante la ampliación, sino dejarle la oportunidad de decidir la forma en que prefiere impugnar los actos reclamados.

- Así como se pretende otorgar mayores plazos tanto al quejoso para presentar la demanda como al órgano jurisdiccional de amparo para resolver los asuntos, también debe otorgarse a la autoridad responsable un plazo mayor para rendir su informe con justificación. Esto permitirá un equilibrio procesal entre las partes. Asimismo, se considera necesario establecer un plazo de por lo menos ocho días entre la fecha de notificación al quejoso del acuerdo que le da vista con el informe de la autoridad y la celebración de la audiencia para que aquél tenga oportunidad de prepararla.
- El criterio jurisprudencial que dispone que la autoridad al rendir el informe, no puede legalmente mejorar la fundamentación ni motivación del acto reclamado ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas para pronunciarlo, ya que el acto reclamado debe ser analizado por el juzgador de amparo tal como fue emitido, es adoptado en el proyecto en términos generales.
- Caso de excepción es la propuesta formulada en el proyecto, en el sentido de que cuando se trate de actos materialmente administrativos y se aduzca por el quejoso falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en el informe justificado la autoridad responsable deba complementar esos aspectos del acto reclamado, lo que en su caso daría la posibilidad al quejoso de ampliar su demanda respecto de las cuestiones derivadas de la referida complementación, ampliando así la *litis* en el juicio de amparo.

- La finalidad de esta medida es la de evitar que respecto de un mismo acto puedan instaurarse sucesivos juicios de amparo como ocurre en la actualidad, uno por la falta de fundamentación y motivación y una vez subsanado esto, si se concede el amparo, otro por las violaciones de fondo. De aceptarse la propuesta en un solo juicio se analizarían los aspectos de forma y fondo del acto reclamado.⁹⁷

8. IMPROCEDENCIA

El artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, establece los casos en que el juicio de amparo es improcedente, y en este rubro, de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, éste busca privilegiar que los tribunales federales estén en aptitud de analizar y resolver sobre la constitucionalidad o legalidad del acto que se reclama.

“En primera instancia, el proyecto *propone que las causas de improcedencia sean de aplicación restrictiva y requieran prueba plena*. Esto obligaría al juzgador a realizar un análisis profundo para determinar si se actualiza en extremo el supuesto de improcedencia que señala la ley.⁹⁸

También propone *establecer la procedencia del juicio de amparo contra las decisiones tomadas por las legislaturas estatales en materia de suspensión o remoción de servidores públicos, en virtud de que no existe fundamento constitucional que deba reflejarse en la legislación secundaria*.

Se sugiere igualmente como excepción al principio de definitividad *que proceda el juicio de amparo en aquéllos casos en que el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia*. Lo anterior ya se ha establecido por jurisprudencia atendiendo a la jerarquía de normas en nuestro

⁹⁷ *Exposición de Motivos del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 60-64.

sistema, pues no se considera procedente que un recurso previsto en una disposición jurídica inferior a las leyes secundarias, obstaculice la posibilidad de que el gobernado acuda a solicitar la protección de la justicia federal cuando la ley que rige el acto que se reclama no disponga nada al respecto”.⁹⁹

“Asimismo se prevé que el juicio de *amparo no proceda en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal*, salvo los casos en que afecten los derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, así como contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución en cuanto al carácter definitivo e inatacable que deben tener las resoluciones del Consejo y del Tribunal. En cuanto a las resoluciones del Consejo, se establece la salvedad respecto de los derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y las que sean de materia laboral con el fin de garantizar la adecuada defensa de los particulares y de los servidores públicos frente a las decisiones de ese órgano.

La improcedencia que se pretende establecer contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, obedece a que debido precisamente a los efectos generales de dichas declaratorias, el asunto se considera cosa juzgada y por tanto, inútil la promoción del amparo. Esto sin embargo no conlleva una indefensión de los ciudadanos ante la aplicación por parte de la autoridad de la norma declarada inconstitucional, ya que para esos casos se prevé un mecanismo más ágil en el capítulo de cumplimiento de sentencias”.¹⁰⁰

⁹⁸ Con ello se busca la actualización del principio constitucional de que la regla general sea la procedencia del juicio de amparo y, sólo por excepción, no se entre al análisis del fondo del asunto.

⁹⁹ *Exposición de Motivos del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 50-53.*

¹⁰⁰ *Ibidem.*

9. INCIDENTES

Relativo a los incidentes el proyecto de la Corte, establece lo siguiente:

Artículo 64. En los juicios de amparo se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y surjan durante el procedimiento. El órgano jurisdiccional determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Artículo 65. En el escrito con el cual se inicia el incidente deberán ofrecerse las pruebas en que se funde. Se dará vista a las partes por el plazo de tres días, para que manifiesten lo que a su interés convenga y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes. Atendiendo a la naturaleza del caso, el órgano jurisdiccional determinará si se requiere un plazo probatorio más amplio y si suspende o no el procedimiento.

Transcurrido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes se celebrará la audiencia en la que se recibirán y desahogarán las pruebas, se oirán los alegatos de las partes y, en su caso, se dictará la resolución correspondiente.

“Los cambios que se proponen, en materia de incidentes, consisten fundamentalmente en establecer una tramitación genérica para dar claridad y evitar inútiles y confusas remisiones a la ley supletoria, así como dejar al arbitrio del órgano jurisdiccional de amparo que determine la forma en que debe ser resuelto. Para ello deberá atender las características del asunto y definir si lo resuelve de plano, si requiere de un especial pronunciamiento o si reserva su resolución para el momento de fallar el fondo.

Esta propuesta permitirá mantener ciertos procedimientos específicos o formas de resolución para aquellos incidentes a los que se les confiera un trámite especial, así

como facultar al juzgador para decidir el procedimiento a seguir dadas las particulares situaciones que concurran en el caso sometido a su consideración.”¹⁰¹

10. JURISPRUDENCIA

Por jurisprudencia se entiende “el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo hace un determinado órgano judicial con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la ley de la materia”¹⁰²

El artículo 192 de la Ley de Amparo vigente establece que “la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del distrito federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

De acuerdo con el mismo artículo, las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También se establece que constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.

Una de las características que diferencian a los órdenes jurídicos de los sistemas jurídicos con orígenes en los derechos romano, germánico y canónico, como el nuestro,

¹⁰¹ *Ibidem*.

¹⁰² Espinoza Barragán, Manuel, Op. Cit. p.252.

de los relacionados con sistemas del *Common Law*, como el inglés y el norteamericano, deriva en buena medida del valor otorgado a las resoluciones judiciales. En los sistemas del *Common Law* las decisiones del órgano judicial encargado de interpretar la ley tienen evidente influencia en el desarrollo de dichos sistemas jurídicos, a diferencia del sistema romanista, del cual somos herederos, en donde el papel relevante en la construcción del derecho ha correspondido fundamentalmente a los legisladores, de ahí que la cuestión a resolver esté relacionada con la forma en que, realmente, operan los jueces y, sobre todo, con el alcance de sus decisiones.¹⁰³

Con el objeto de mejorar la función de la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico el proyecto en comento propone, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales colegiados de circuito de amparo establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, que deberá contener:
 - I. El título que identifique el tema que se trata;
 - II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;
 - III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;
 - IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta, y
 - V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis (artículo 216).

De acuerdo con la exposición de motivos, lo anterior obligaría a los órganos competentes a precisar las condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que vayan estableciendo, con ello, los particulares o autoridades que actúan como partes encontrarían formas más adecuadas para definir y formular sus defensas.

¹⁰³ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Op. Cit. p. 148.

La precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia.¹⁰⁴

- La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones. Tratándose de constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme se requerirá el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros (artículo 220).

Así se reduce de cinco a tres el número de tesis necesarias para constituir jurisprudencia. “Lo que se busca con esta modificación es encontrar un adecuado equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Esto puede obtenerse disminuyendo el número de los casos a tres a efecto de que los órganos competentes puedan, con mayor facilidad, lograr que sus criterios sean obligatorios para dar certeza a nuestro orden jurídico. Sin embargo, para que la reiteración cumpla con su finalidad, se propone que los criterios deban fijarse al resolver los asuntos en tres sesiones distintas. Es importante destacar que cuando se trate de interpretación respecto de la constitucionalidad de normas generales, además deberá contarse con el voto aprobatorio de cuando menos ocho ministros”.¹⁰⁵

- Se hace clara la distinción entre lo que constituye una interrupción de jurisprudencia y la sustitución. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario (Artículo 226). Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación (Artículo 227). Por otra parte, las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de sus ministros, o bien los tribunales colegiados de circuito de amparo o cualquiera de sus integrantes, los dos últimos, con motivo

¹⁰⁴ Exposición de Motivos del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de un caso concreto, una vez resuelto, podrán pedir al pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que sustituya la jurisprudencia. El pleno o la sala correspondiente resolverán si sustituyen la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Para sustituir la jurisprudencia se requerirá mayoría de ocho votos en pleno y cuatro en sala (Artículo 228).

11. INICIATIVAS PRESENTADAS EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN LA LVIII LEGISLATURA

A continuación se presentan de forma esquemática, las iniciativas que en materia de juicio de amparo se presentaron durante la LVIII Legislatura (septiembre 2000 – Agosto 2003), tanto en Cámara de Diputados como en el Senado de la República:

INICIATIVA	FECHA DE PRESENTACIÓN	CÁMARA DE ORIGEN Y TURNO	LEGISLADOR	SÍNTESIS
De reformas al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley de Amparo.	12/IX/2000 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1/VI/2001.	Diputados Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	Presentada por la diputada Petra Santos Ortiz, PRD.	Para tipificar la desaparición forzada de personas como un ilícito penal, con la finalidad de fortalecer los instrumentos jurídicos para vivir en un verdadero Estado de Derecho).
De reformas a la Ley de Amparo y diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	3/X/2000	Diputados Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos.	Presentada por el diputado David Augusto Sotelo Rosas, PRD.	Para abrogar la relatividad de la sentencia en el juicio de amparo, denominada por la doctrina como la "Fórmula Otero".

¹⁰⁵ Ibídem.

IILSEN
Nueva Ley de Amparo

INICIATIVA	FECHA DE PRESENTACIÓN	CÁMARA DE ORIGEN Y TURNO	LEGISLADOR	SÍNTESIS
De reformas y adiciones a los artículos 73, 124 y 134 de la Ley de Amparo (para que no se abuse del beneficio que otorga).	31/10/2000	Diputados Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	Presentada por el diputado Esteban Daniel Martínez Enríquez, PRD.	Para que previo al otorgamiento de las suspensiones, se verifique por parte de los juzgados que conocen de las demandas de amparo, que no se encuentran tramitando el mismo asunto en otro juzgado o que ya fueron resueltos por una ejecutoria en juicio.
Iniciativa de decreto por el que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.	14/12/2000	Senado Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.	Ejecutivo Federal	Pretende reglamentar la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en materia de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo; establecer un mecanismo de ejecución de sentencias, a fin de posibilitar que las partes puedan impugnar, a través del recurso de queja, la resolución de la autoridad judicial que resuelve el incidente.
Minuta de la Cámara de Senadores, por la que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	10/IV/2001	Senado Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	Ejecutivo Federal	Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17/V/2001.
Con proyecto de Decreto que reforma los artículos 17 y 107 de la Constitución General de la República; así como los artículos 93 y 158 de la Ley de Amparo.	8/VIII/2001	Diputados Turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Justicia y Derechos Humanos.	Presentada por el diputado Tomás Torres Mercado, PRD.	Para tomar en cuenta la cuantía y la materia establecida en las leyes, en la sentencia del amparo; y para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca del recurso de revisión extraordinaria

IILSEN
Nueva Ley de Amparo

INICIATIVA	FECHA DE PRESENTACIÓN	CÁMARA DE ORIGEN Y TURNO	LEGISLADOR	SÍNTESIS
				que las partes hagan valer en contra de las sentencias pronunciadas por los tribunales locales de casación.
Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	23/X/ 2001	Senadores Turnada a las Comisiones de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, de Justicia, y de Estudios Legislativos.	Sen. Verónica Velasco Rodríguez, PVEM.	Tiene por objeto establecer en la Ley de Amparo los preceptos mínimos necesarios para que el juicio de amparo sea el medio idóneo para resguardar el derecho al ambiente.
Proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 76 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	29/XI/2001	Senadores Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.	Sen. Jesús Ortega Martínez, PRD.	Propone eliminar la "Fórmula de Otero", es decir, que las resoluciones tengan carácter y aplicación general a todos los individuos.
De reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del Poder Judicial.	20/III/2002	Diputados Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.	Presentada por la diputada Yadhira Yvette Tamayo Herrera, PAN.	Para fortalecer al Poder Judicial de la Federación.
Proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.	29/IV/2002	Senadores	Del Sen. José Eulogio Bonilla Robles, PRI	Se refiere al término para promover demanda de amparo por grupos solicitantes de tierras.
Que reforma los artículos 77 y 147 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.	3/X/2002	Diputados Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos	Presentada por el diputado Miguel Angel Martínez Cruz, PAN.	Para que los jueces tengan la obligación de analizar los alegatos de las partes, incluyendo al tercero perjudicado.

IILSEN
Nueva Ley de Amparo

INICIATIVA	FECHA DE PRESENTACIÓN	CÁMARA DE ORIGEN Y TURNO	LEGISLADOR	SÍNTESIS
Que reforma el segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo.	12/XII/2002	Diputados Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	Presentada por el diputado José de Jesús López Sandoval, PAN.	Para que el acto definitivo no sea materia de amparo directo.
Que reforma diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	27/III/2003 Turnado a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.	Diputados Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	Presentada por el diputado Fernando Pérez Noriega, PAN; a nombre de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	Propone que en las sentencias en que se conceda el amparo, se otorgue a los Tribunales Colegiados de Circuito jurisdicción plena para conceder la protección federal y que en las sentencias en que se conceda el amparo por vicios de procedimiento, se describa la razón concreta que motivó el otorgamiento de la protección y la forma en que la autoridad responsable debe cumplirla.
Que reforma diversos artículos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de relatividad de las sentencias.	3/IV/2003	Diputados Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.	Presentada por el diputado José Elías Romero Apis, PRI.	Propone que para el cumplimiento de la sentencia de amparo que causa ejecutoria, se den plazos al órgano emisor de la norma general contraria a la ley suprema, a fin de que corrija el vicio de constitucionalidad.
Que reforma los artículos 107 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	8/IV/2003	Diputados Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.	Presentada por el diputado José Elías Romero Apis, PRI.	Para que el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, proceda únicamente cuando exista violación directa a las disposiciones de la Constitución, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la LOPJF.

IILSEN
Nueva Ley de Amparo

INICIATIVA	FECHA DE PRESENTACIÓN	CÁMARA DE ORIGEN Y TURNO	LEGISLADOR	SÍNTESIS
Proyecto de decreto que reforma la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	29/IV/2003	<p style="text-align: center;">Senado</p> <p style="text-align: center;">Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia y de Estudios Legislativos</p>	<p style="text-align: center;">Del Sen. Rubén Zarazúa Rocha, PRI.</p>	<p>Para que una de las bases del amparo sea el impulso de los juicios de garantías y sus recursos corresponde al Juez o Tribunal, sin que opere la caducidad por inactividad procesal de las partes.</p>
Proyecto de decreto que deroga la fracción V del artículo 74 y se derogan las fracciones del artículo 231 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	29/IV/2003	<p style="text-align: center;">Senadores</p> <p style="text-align: center;">Turnada a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos</p>	<p style="text-align: center;">Sen. Rubén Zarazúa Rocha, PRI.</p>	<p>Para establecer la inoperancia de la figura de la caducidad en los amparos directos y en los indirectos; en los amparos en revisión; en los amparos en materia de trabajo cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón; y en los de naturaleza agraria; que la ley vigente aún sanciona con el sobreseimiento.</p>

CAPÍTULO V. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN DISTINTOS PAÍSES DEL MUNDO

El juicio de amparo es una institución procesal mexicana que se ha convertido en el instrumento más efectivo de salvaguarda constitucional a nivel internacional, ya sea denominado “acción”, “recurso” o “juicio”, en los ordenamientos constitucionales de Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.¹⁰⁶

Asimismo, ha sido introducido en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, mayo de 1948); en el artículo 25 de la Convención Internacional Americana de los derechos del Hombre (San José, Costa Rica, 1969); en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (París, diciembre de 1948); y en el artículo 2 fracción III del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Naciones Unidas, Nueva York, diciembre de 1966),¹⁰⁷ y en otros países relevantes como en la legislación de los Estados Unidos de América de donde derivó el *habeas corpus* que es la base de otros sistemas como los latinoamericanos y el modelo español, los cuales son mencionados a continuación:

1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La Constitución de los Estados Unidos de América fundamenta la queja constitucional y el juicio de garantías, conforme a los siguientes preceptos:

“Artículo I. Sección 9.

Cláusula 2: El privilegio del *habeas corpus* no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión.

Cláusula 3: No se aplicarán decretos de proscripción ni leyes ex post facto.

¹⁰⁶ Fix-Zamudio, Héctor. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1989.

Enmienda V. (1791)

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

Enmienda VI. (1791)

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.”¹⁰⁸

En el sistema jurídico estadounidense, el procedimiento para sustanciar la instancia de la queja constitucional se denomina *judicial review*, que en comparación con el amparo mexicano tiene divergencias importantes, independientemente de que ambos parten de la supremacía constitucional y la facultad de los tribunales para hacerla valer.

La intervención de los tribunales en México y Estados Unidos se realiza por iniciativa de los particulares, en México cabe el amparo de las personas morales públicas, conforme al artículo 9 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La instancia denominada *judicial review*, se define como “la facultad de los jueces para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, incluidos tanto el derecho elaborado

¹⁰⁷ Idem.

¹⁰⁸ www.georgetown.edu/pdba

por el legislador, como el creado por los jueces y órganos administrativos que establecen precedentes para todos los individuos”.¹⁰⁹

En los Estados Unidos no existe juicio especial para la tramitación de cuestiones constitucionales, son las acciones comunes las que sirven de vía para la resolución de estas cuestiones, en donde si un particular desea que una autoridad administrativa desista de cumplir en su perjuicio una ley que estima inconstitucional puede intentar la acción de *injunction* o mandamiento contra tal autoridad, y en este caso la cuestión constitucional surge en su demanda, o sea, por vía de acción.

En cambio, cuando un particular quiere obligar a otro a cumplir una obligación que el demandado estima inconstitucional, éste presenta la cuestión constitucional por vía de excepción. En otros casos, cuando el juez de primera instancia ha cometido una violación del debido proceso legal durante el transcurso del juicio, la cuestión constitucional se hace valer en la apelación.

Como se desprende de lo anterior, “cualquier acto procesal que proporciona la oportunidad de presentar argumentos jurídicos ante los tribunales, les ofrece la posibilidad de plantear problemas constitucionales. Tal posibilidad existe, por tanto, no sólo en las acciones contra el Estado, como sucede en México con el amparo, sino también en las acciones particulares. Existe en asuntos civiles, penales, administrativos y laborales”¹¹⁰.

Por lo tanto, las principales diferencias con el sistema mexicano, se pueden derivar en cuanto a la competencia de los jueces estatales y la vía de impugnación; en Estados Unidos, el juez de elección puede conocer de la cuestión constitucional, pero también en México por vía de agravio cabe hacer valer esta violación.

¹⁰⁹ Briseño Sierra, Humberto. *El Control Constitucional de Amparo*. Ed. Trillas. P. 579.

¹¹⁰ Op. Cit. P. 580.

Por otra parte, los términos *acción* y *excepción* se utilizan tanto en la doctrina estadounidense como en la mexicana, con un sentido privatista que necesita depuración, es decir, sólo a través del *proceso*, tales instancias pueden surgir.

En un juicio de constitucionalidad, las divergencias con el sistema estadounidense se encuentran respecto a la duplicidad de vías, es decir, el proceso común inicialmente y control de amparo después, pero también varía respecto a los efectos, ya que el fallo de la Corte norteamericana incide en el orden del *common law* y tiene validez para todos los individuos, porque las sentencias de sus tribunales son precedentes que operan a la manera de leyes; en cambio en México, sería una ejecutoria particular que sólo ampararía al quejoso, lo cual no impide que otros casos se resuelvan en sentido contrario al impuesto por la interpretación final del Tribunal Colegiado.

Por lo que la figura del amparo, en el sistema estadounidense tiene una influencia restringida, primero porque el *common law* originado en una sentencia puede ser cambiado con otro fallo de la Corte, lo que lleva a resultados similares a lo que ocurre en México, donde la jurisprudencia es obligatoria cuando se trata de leyes, y segundo, porque si bien una declaración de inconstitucionalidad de una ley no significa su derogación, se ha establecido la suplencia de la queja deficiente en el amparo contra leyes declaradas inconstitucionales.

En dicho país, existe la instancia denominada *habeas corpus*, la cual se trasladó a las colonias inglesas en América como una institución de *common law*, habiendo sido incorporado en algunos documentos constitucionales anteriores a la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787, tales como las cartas fundamentales de Massachusetts de 1789 y de New Hampshire de 1784.

Aunque el *habeas corpus* no tiene carácter de juicio constitucional, es una impugnación de carácter extraordinario, que tutela la libertad personal, pero existente desde la Constitución. Esta al igual que los recursos ordinarios, tutela la libertad personal, y tiene relación con la constitucionalidad en cuanto a que procede cuando

resulta una violación del debido proceso legal, aunque en general se utilice para dirimir asuntos de formalidades legales.

Por lo mencionado anteriormente, se desprende que toda clase de problemas jurídicos son materia adecuada para debatir la constitucionalidad en Norteamérica, sobre todo cuando la vía directa se sigue en una *declaratory judgment action*, por la que se sigue ante los tribunales una petición para que se aclare cierta conducta, negada por una parte, permitiendo así que la cosa juzgada evite algún posible daño, al determinar la constitucionalidad de una ley o de un acto.

2. ESPAÑA

Respecto al recurso de amparo constitucional, la Constitución Española declara en su artículo 53.2 que "cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el art. 30".

La garantía de las libertades y derechos fundamentales de las personas está encomendada, en primer lugar, a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial, a través de las vías y remedios que ofrecen las leyes procesales. Subsidiariamente, la Constitución ha establecido un sistema específico y último de tutela de varios de tales derechos, mediante el recurso de amparo constitucional, que ha recaído en el Tribunal Constitucional. De esta manera, el Tribunal se configura como órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales y, por ende, último garante de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución.

Únicamente cabe interponer el recurso de amparo frente a vulneraciones de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los artículos 14 al 29 constitucionales, más el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, que se contiene en el artículo 30 del mismo ordenamiento jurídico. Este recurso no es, por tanto, un medio impugnatorio en defensa de cuestiones de simple legalidad.

Las vulneraciones alegadas deben tener su origen en disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, de las Comunidades Autónomas y demás entes públicos, así como de sus funcionarios y agentes. Pueden impugnarse tanto actuaciones administrativas (art. 43 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional [LOTCT]) como judiciales (art. 44 LOTCT), así como aquellos actos parlamentarios que no tengan "valor de ley" (art. 42 LOTCT).

La legitimación para recurrir en amparo es muy amplia, ya que esta vía queda abierta a toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo. Igualmente están legitimados para interponer este recurso el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. Este último, además, interviene en todos los procesos de amparo para defender la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la Ley.

La tramitación del recurso de amparo constitucional está recogida, en lo fundamental, en los artículos 48 a 58 de la LOTCT. El proceso se inicia mediante demanda del interesado, el cual ha de acudir al Tribunal representado por Procurador y asistido por Abogado. La demanda debe exponer con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, con cita de los derechos fundamentales que se estimen infringidos y fijará con precisión el amparo que se solicita. El art. 49 de la LOTCT enumera la documentación que se precisa aportar con la demanda.

El demandante de amparo cuenta con un plazo de veinte días hábiles para presentar su queja. Este plazo corre a partir de la notificación de la última resolución

judicial recaída. Los recursos de amparo contra actos parlamentarios sin valor de ley deben interponerse dentro de los tres meses siguientes a su firmeza.

Cabe destacar, por su trascendencia, lo que dispone el art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal con respecto a la posible inadmisión del recurso en los siguientes supuestos: Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 al 46 o concurra en la misma, el caso al que se refiere el artículo 4.2; que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional; que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional; que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual.

Si los tres Magistrados que componen la Sección aprecian, por unanimidad de sus miembros, que concurre en el recurso alguno de los anteriores supuestos, se acuerda la inadmisión del mismo mediante providencia, que cierra definitivamente el procedimiento, salvo que el Ministerio Fiscal interponga recurso de súplica, en cuyo caso se resolverá sobre la admisión o inadmisión por Auto motivado. También se podrá resolver por Auto la inadmisión a trámite de un recurso si la Sección, tras oír al interesado y al Fiscal, aprecia la concurrencia de algunas de las causas de inadmisión arriba reseñadas.

Cabe señalar que en 2001, ingresaron en el Tribunal 6786 recursos de amparo. Durante ese año, el Tribunal inadmitió 5329 amparos (5237 mediante providencia y 122 mediante Auto); simultáneamente, admitió a trámite 172 asuntos. Por consiguiente, del total de decisiones de admisión adoptadas a lo largo del año, 323 dieron lugar a la tramitación del recurso de amparo para resolver mediante Sentencia, y 9666 fueron de inadmisión del recurso.

Si el recurso de amparo es admitido a trámite, se asigna a un Magistrado Ponente. La Sala requerirá con carácter urgente, en su caso, al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento previo para que, en plazo de diez días, remita las actuaciones, emplazando a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente. Una vez recibidas las actuaciones se dará vista de las mismas al promotor del amparo, a los involucrados en el proceso, al Ministerio Fiscal y, si estuviera interesada la Administración Pública, al Abogado del Estado. Cumplido este trámite, el proceso queda pendiente de señalamiento para Sentencia.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional se notifican a las partes del correspondiente procedimiento y se publican en el "Boletín Oficial del Estado" dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo. Contra dichas sentencias no cabe recurso alguno.

El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito. No obstante, el Tribunal podrá imponer el pago de las costas o sanciones pecuniarias si apreciare temeridad, mala fe o abuso de derecho en la formulación de los recursos.

Resulta importante señalar que el Tribunal Constitucional español, es un órgano constitucional del Estado que cumple sus funciones y ejerce sus competencias por métodos jurisdiccionales.

El objeto de los Tribunales Constitucionales es establecer un control jurídico de constitucionalidad, el cual garantice la plena regularidad del ordenamiento jurídico en su conjunto, salvaguardando los modos de producción del derecho y las normas materiales y sustantivas presentes en la Constitución, asegurando el sometimiento de todos los poderes a la misma.

En otras palabras, trata de asegurar el cumplimiento efectivo de la supremacía de la Constitución a través de un control jurídico que se concreta en un juicio sobre el modo

de actuar de los poderes públicos que toman como parámetro la norma jurídico-constitucional.

El control constitucional de las normas trata de asegurar la coherencia del sistema normativo y es una garantía que opera, mediante el examen de la constitucionalidad formal y material de las normas con fuerza de ley. El control de constitucionalidad de las leyes es la facultad más importante del Tribunal Constitucional Español, que es el único órgano que tiene dicha competencia.

Este control constitucional puede ser antes o después de la promulgación de la ley aprobada por las Cámaras, generalmente se ejerce sobre una norma que ya está en vigor y en relación con su posible aplicación.

Únicamente los Tribunales Constitucionales conocen de recursos directos de los ciudadanos frente a actos de los poderes públicos que violan los derechos fundamentales, en esencia, es el recurso de amparo, que es admisible en tanto resulte necesario para impedir la violación del derecho fundamental, tras agotar las vías previas administrativas y judiciales posibles en el procedimiento.

Por lo tanto, se trata de un recurso jurisdiccional que permite al ciudadano conseguir la protección de sus derechos fundamentales y que al mismo tiempo garantiza la observancia de la Constitución y la aplicación e interpretación de la misma.

El Tribunal Constitucional español se sitúa por encima del Estado Central y las Regiones, para configurarse como órgano de conjunto global del Estado, por lo que tiene plena legitimidad para solucionar los conflictos en diversas áreas de competencia.

La Constitución española en su texto señala:

“Artículo 161. 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53,2 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

Artículo 162. 1. Están legitimados:

- a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
- b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.”¹¹¹

3. EL JUICIO DE AMPARO EN ALGUNOS PAÍSES DE LATINOAMÉRICA

El estudio jurídico comparativo del juicio de amparo resulta indispensable debido al establecimiento de instituciones similares a la nuestra, inclusive con el mismo nombre, en diversos ordenamientos constitucionales de Latinoamérica y también por la trascendencia de los principios esenciales del amparo mexicano en varios documentos internacionales.

La institución mexicana ha influido en países como Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Venezuela, Brasil y Perú, ya que el juicio de amparo se elevó a la categoría de institución de derecho internacional al consagrarse en las Declaraciones Americana y Universal de los Derechos del Hombre, la primera expedida en Bogotá en mayo de 1948 y la segunda promulgada por las Naciones Unidas en París, en diciembre del mismo año.

¹¹¹ <http://www.tribunalconstitucional.es/CONSTITUCION.htm#c0>

El vocablo “amparo” tuvo su origen en el derecho hispánico; primeramente se utilizó como sinónimo de *recurso* o *medio de impugnación* de las resoluciones judiciales, conforme lo establecían las codificaciones legislativas de las colonias españolas de América, efectuadas por el rey de Castilla y León, y que se conoce como “Las Siete Partidas”. Otro significado era para designar a los *interdictos posesorios*, que conforme al derecho español proceden para la tutela de la posesión de bienes raíces, pero que en ocasiones se utilizó para la protección de los derechos de carácter personal.

En las colonias españolas de América existieron los “reales amparos” o “amparos coloniales” que protegían las tierras de las comunidades indígenas en contra de los colonos españoles. Un último significado, es el que se refiere a un instrumento procesal para la protección de los derechos de la persona, ya que éste ha trascendido y se ha consagrado como se mencionó en un principio, en las constituciones políticas de los países Latinoamericanos.

De lo anterior, se derivan tres categorías en el amparo latinoamericano:

1. En el derecho chileno, el recurso de amparo es un equivalente al *habeas corpus*, como un instrumento procesal para la protección de la libertad personal, cuando ha sido afectada por un acto de autoridad;
2. En la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos que contemplan la institución, el amparo se interpone para lograr la tutela de todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Política, con exclusión de la libertad personal, protegida específicamente por el *habeas corpus*; sin embargo, en Guatemala, Honduras y Nicaragua, el amparo también se emplea para la impugnación de leyes constitucionales pero con efectos particulares.
3. El juicio de amparo mexicano extiende su esfera tutelar a todos los ordenamientos jurídicos del país, tanto a la Constitución Política como a leyes secundarias y reglamentarias, por lo que se puede decir que comprende la tutela de la vida y de la libertad personal de manera similar al citado *habeas corpus*,

puede impugnar leyes inconstitucionales, puede combatir las resoluciones judiciales de todos los tribunales, y puede atacar los actos de autoridades administrativas.

3.1. Argentina.

En Argentina, el juicio de amparo ha tenido un desarrollo doctrinal, legislativo y jurisprudencial muy amplio. Surgió en el ámbito legislativo provincial, en el artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, de 1921 y reglamentado por la Ley de Amparo número 2994, del 1 de octubre de 1935; posteriormente se consagró en el artículo 22 de la Constitución de Santiago del Estero, en 1939 y en el Código de Procedimientos Civiles de esa provincia, en 1944; y finalmente en el artículo 33 de la Constitución de la Provincia de Mendoza en mayo de 1949.

Posteriormente, se empezó a regular por disposiciones de carácter constitucional en diversas provincias y se expidieron leyes locales de amparo, en donde la acción o recurso se configuró como un procedimiento de tutela de los derechos de las personas consagrados en las propias constituciones locales, respecto a cualquier acto de autoridad.

En el ámbito nacional, al ser la legislación procesal coincidente entre la Federación y las provincias, el amparo surgió a través de la jurisprudencia de los tribunales federales, particularmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se introdujo el concepto de “garantía constitucional implícita”, fundamentado en el artículo 33 de la Constitución Nacional de Argentina que dispone: “Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”, concepto que se aplica a la introducción de la acción de amparo como institución de jurisprudencia.

El juicio de amparo se incorporó dentro de la Constitución de Argentina, la cual en su artículo 43, fundamenta la acción de amparo, al establecer que:

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o, en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.”

El juicio de amparo argentino procede cuando se viola la tutela de los derechos humanos consagrados en la Constitución, incluyendo los calificados como implícitos, en el sentido mencionado anteriormente, únicamente excluye a la libertad personal tutelada por el *habeas corpus*; los fallos judiciales extendieron al amparo contra actos

de cualquier autoridad incluyendo organismos públicos descentralizados y grupos de presión.

José Luis Lazzarini, doctrinario argentino, menciona que “la acción de amparo procederá contra toda conducta, autoridad, funcionario o empleado público, o actos de particulares, aún cuando se fundamente en Ley, que en forma actual o inminente lesionen, restrinjan, alteren o amenacen con ilegalidad o arbitrariedad los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, siempre que no existan otros recursos judiciales o administrativos, que permitan obtener el mismo resultado, o que, existiendo, no fueren manifiestamente idóneos para la protección inmediata del derecho o garantía constitucional”.¹¹²

Finalmente, se expidió la *Ley Nacional sobre Acción de Amparo*, misma que debido a la distribución de competencias federales y locales de la Constitución Argentina, sólo tiene aplicación en el área de la capital federal y territorio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y a los jueces federales de las provincias en los casos que el acto impugnado provenga de una autoridad federal. Esta ley es restrictiva ya que reduce el ámbito de la protección exclusivamente respecto de actos de autoridad y determina su improcedencia respecto de los actos que pongan en peligro la continuidad de los servicios públicos o aquellos provenientes de los órganos de la seguridad nacional.

Sin embargo, esta ley reglamentaria contempla el “juicio sumarísimo”, regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que protege los derechos fundamentales cuando son lesionados por actos de particulares y no por actos de la autoridad pública.

¹¹² Fix Zamudio, Hector. *Latinoamérica: constitución, proceso y derechos humanos*. P. 287.

3.2. Bolivia.

En el artículo 19 de la Constitución Boliviana, se introduce el llamado “recurso de amparo”, que procede contra actos de autoridad y de particulares, que afecten los derechos fundamentales de los gobernados consagrados en la Constitución, con excepción de la libertad personal, objeto del *habeas corpus*, consagrado por el artículo 18 de su Constitución y por el Código de Procedimientos Penales.

Al respecto, los preceptos constitucionales señalan:

Artículo 14.- Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa, ni se lo podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

Artículo 16.- Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.

Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

Artículo 18.- Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.

La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por aquella cuanto por los encargados de las cárceles o

lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.

En ninguna caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el fallo.

Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada validamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía y oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia...

Artículo 19.- Fuera del recurso de "habeas corpus" a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente de esta Constitución, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hubiere o no pudiese hacerlo la persona afectada.

La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

3.3. Guatemala.

Fue en Centroamérica en donde se estableció el juicio de amparo por influencia directa de la institución mexicana. En Guatemala, el amparo se encuentra regulado por la Constitución y reglamentado por la “Ley de Amparo, *Habeas Corpus* y de Constitucionalidad”, comprendiendo la tutela de los derechos constitucionales de la persona humana, con excepción de la libertad personal, puede interponerse contra las leyes inconstitucionales, pero en este supuesto los efectos de la sentencia son particulares para el caso concreto, es decir, la llamada “Fórmula de Otero” en la doctrina mexicana.

En este país se estableció la Corte de Constitucionalidad de carácter temporal, la cual funcionó hasta 1981, conocía de la inconstitucionalidad de una ley, sus resoluciones tenían efectos generales, es decir, una vez publicada la sentencia respectiva, la ley impugnada ya no podía aplicarse en el futuro; sin embargo, en la práctica no resultó funcional por lo que en la nueva Constitución promulgada el 31 de mayo de 1985, que entró en vigor el 14 de enero de 1986, se estableció el Título VI denominado “Garantías constitucionales y defensa del orden constitucional” en donde se configura un nuevo sistema de justicia constitucional, que crea el Tribunal o Corte Constitucional permanente.

La nueva Constitución establece en su artículo 204 el principio de supremacía constitucional, al establecer que “Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.¹¹³

¹¹³ www.concyt.gob.gt/constitucion.htm

En el artículo 265, señala la procedencia del amparo: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza,

Asimismo, retoma del modelo mexicano el procedimiento de inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y para leyes de carácter general, al establecer en los artículos 266 y 267: “En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.”¹¹⁴

Finalmente, retoma la figura de la “Corte de Constitucionalidad” pero ahora es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia y cuyas funciones fueron ampliadas sustancialmente, dentro de las cuales se encuentran la de “conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; conocer en única instancia en calidad de Tribunal extraordinario de amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República; conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia; conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la

materia; conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial; emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad; entre otras (artículo 272 Constitución de Guatemala)”¹¹⁵.

3.4. Brasil.

Cabe mencionar brevemente, que en Brasil se ha introducido una institución similar al juicio de amparo que recibe el nombre de “mandato o mandamiento de seguridad”, utilizado también con la terminología de “mandamiento de amparo”, cuya influencia del amparo mexicano ha sido expresa.

El mandamiento de seguridad o de amparo fue introducido desde la Constitución de 1934 hasta la Constitución de la República Federativa del Brasil del 20 de septiembre de 1988, ésta última en su contenido señala:

“Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad en los términos siguientes:

...

LXVIII.- Se concederá el "Habeas-Corpus" siempre que alguien sufriera o se hallara amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de movimiento, por ilegalidad o abuso de poder;

LXIX.- Se concederá el mandato de seguridad para proteger el derecho líquido y cierto, no amparado por "Habeas-Corpus" o "Habeas-Data", cuando el responsable por la ilegalidad o

¹¹⁴ *Ibidem.*

¹¹⁵ *Ibidem.*

abuso de poder fuera autoridad pública o agente de personas en el ejercicio de atribuciones del Poder Publico;

...

LXXII.- Se concederá el "Habeas-Data":

...

LXXVII.- Son gratuitas las acciones "Habeas-Corpus" y "Habeas-Data", y, en la forma de la ley los actos necesarios al ejercicio de la ciudadanía;

Artículo 102. Compete al Supremo Tribunal Federal, principalmente el resguardo de la Constitución:

I.- Procesar y juzgar originalmente:

a) La acción directa de la inconstitucionalidad de ley o el acto normativo federal o estatal;

...

d) El Habeas-Corpus, siendo paciente cualquiera de las personas referidas en las líneas anteriores; el mandato de seguridad y el Habeas-Data contra actos del Presidente de la República, de las Mesas de la Cámara de Diputados y del Senado Federal, del Tribunal de Cuentas de la Unión, del Procurador General de la República y del propio Supremo Tribunal Federal;

...

i) El Habeas-Corpus; cuando el coactor o el paciente fuera el Tribunal, autoridad o funcionario cuyos actos están sujetos directamente a la jurisdicción del Supremo Tribunal Federal, o se trate de delito sujeto a la misma jurisdicción en una única instancia;

...

II.- Juzgar, en recurso ordinario;

a) El Habeas-Corpus, el mandato de seguridad, el Habeas-Data y el mandato constitucional decididos en única instancia por los Tribunales Superiores, si se denegara la decisión;

Artículo 105. Compete al Superior Tribunal de Justicia:

I.- Procesar y juzgar, originalmente:

...

b) Los mandatos de seguridad y los Habeas-Data, contra actos del Ministerio del Estado o del propio tribunal;

c) Los Habeas-Corpus, cuando el coautor o el paciente fuera cualquiera de las personas mencionados en la línea "a" o cuando el coautor fuera el Ministro de Estado, reservada la competencia de la justicia Electoral;

II.- Juzgar, en recurso ordinario:

a) Los Habeas-Corpus decidido en única o última instancia por los Tribunales Regionales Federales o por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, cuando la decisión fuera denegada;

Artículo 108. Compete a los Tribunales Regionales Federales:

I.- Procesar y juzgar, originalmente:

...

c) Los mandatos de seguridad y los Habeas-Data contra el acto del propio tribunal o del juez federal;

d) Los Habeas-Corpus, cuando la autoridad coactora fuera el juez federal;

Artículo 109. A los Jueces Federales compete procesar y juzgar:

...

VII.- Los Habeas-Corpus, en materia penal de su competencia o cuando la obligación proviniera de autoridad cuyos actos no estén directamente sujetos a otra jurisdicción;

VIII.- Los mandatos de seguridad y los Habeas-Data contra el acto de autoridad federal, exceptuados los casos de competencia de los tribunales federales;

Artículo 121. La ley complementaria dispondrá sobre la organización y competencia de los Tribunales, de los jueces de derecho y de las juntas electorales.

...

3° Son inapelables las decisiones del Tribunal Superior Electoral, salvo las que contrariasen esta Constitución y las denegatorias de Habeas-Corpus o mandato de seguridad.

4° De las decisiones de los Tribunales Regionales Electorales solo podrá haber recurso cuando:

V.- Denieguen Habeas-Corpus, mandato de seguridad, Habeas-Data o mandato constitucional.

Artículo 142, 2 párrafo. No procederá Habeas-Corpus en relación al castigo disciplinario militar”.¹¹⁶.

De lo anterior se desprende que el mandamiento de seguridad opera fundamentalmente contra actos y resoluciones de autoridades administrativas, o de actos administrativos de las restantes autoridades, ya que el amparo solo puede utilizarse de manera excepcional contra las disposiciones legislativas o respecto de las decisiones judiciales.

En Brasil no es admisible la institución contra la ley en abstracto, sino exclusivamente respecto de los actos de aplicación de la misma, particularmente por las autoridades administrativas, ya que consideran que no se puede enjuiciar a los órganos legislativos cuando actúen como creadores de disposiciones legales, sino solo en sus funciones de carácter administrativo; sin embargo, en la ley reglamentaria de la materia se propone que por excepción, se puedan impugnar las leyes en abstracto, es decir, sin que hubiesen sido aplicadas concretamente a los afectados, cuando se demuestre que de sus efectos futuros pueda resultar un daño de incierta reparación.

Cabe mencionar, que el mandamiento de seguridad opera como un instrumento procesal para proteger los derechos de los gobernados consagrados constitucionalmente, con excepción de la libertad personal protegida por el *habeas corpus*, por lo que este mandamiento se considera como una garantía constitucional.

VI. CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y LA PROPUESTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹¹⁶ www.congreso.gob.hn/sil/WEBCONS/c/CBRASIL.htm

<p>LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL</p> <p>Título Primero Reglas Generales</p> <p>Capítulo I Disposiciones Fundamentales</p> <p>Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:</p> <p>I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;</p> <p>II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;</p> <p>III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.</p>	<p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>Reglas Generales</p> <p>Capítulo I</p> <p>Disposiciones Fundamentales</p> <p>Artículo 1º. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales o actos de autoridad que violen las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los derechos humanos que protegen los instrumentos internacionales generales en la materia que estén de acuerdo con aquella, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado.</p>	<p>Actualmente, de conformidad con el artículo 103 constitucional, el amparo procede exclusivamente por violación de garantías individuales. Si bien es cierto que las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 de la Constitución permiten en principio un gran ámbito de protección del juicio de amparo, en la práctica, se carece de un medio que defienda de manera directa los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales.</p> <p>Se consideró pertinente ampliar el ámbito protector del juicio de amparo para que proceda no sólo por violaciones a garantías individuales, sino además por la afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecidos en tratados internacionales.</p>
<p>LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL</p> <p>Título Primero Reglas Generales</p> <p>Capítulo I Disposiciones Fundamentales</p> <p>Artículo 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata</p>	<p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>Reglas Generales</p> <p>Capítulo I Disposiciones Fundamentales</p> <p>Artículo 4o. Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado</p>	<p>De acuerdo con la legislación vigente, para acceder al juicio de amparo es requisito indispensable la afectación del interés jurídico del quejoso.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia ha identificado el interés jurídico con el derecho subjetivo, lo que deja fuera de la protección del amparo todo acto lesivo a la esfera jurídica de los gobernados que no afecte un derecho subjetivo.</p> <p>Por lo tanto se carece de protección frente a los ataques a los llamados intereses</p>

<p>de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y solo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.</p> <p>Artículo 5.- Son partes en el juicio de amparo:</p> <p>I.- El agraviado o agraviados;</p> <p>II.- La autoridad o autoridades responsables;</p> <p>III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:</p> <p>a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;</p> <p>b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estas afecten dicha reparación o responsabilidad;</p> <p>c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que</p>	<p>viola las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.</p> <p>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;</p> <p>II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.</p> <p>III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:</p> <p>a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;</p> <p>b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;</p>	<p>difusos y colectivos, así como a un número importante de atentados a la esfera jurídica de los gobernados que, a pesar de causarles graves daños económicos o materiales, no son justiciables por no responder a la estructura del derecho subjetivo.</p> <p>Se modifica la legitimación para acceder al juicio de amparo superando el concepto de interés jurídico –equiparado con el derecho subjetivo–, para incorporar la figura del interés legítimo. Concepto que permitiría la tutela de intereses difusos y colectivos, así como la protección de la esfera jurídica de los particulares de ataques que si bien no lesionan un derecho subjetivo, sí afectan su esfera jurídica.</p> <p>Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el quejosos deberá ser titular de un interés jurídico, Es decir, en estos casos la legitimación para acudir al juicio de amparo no cambiaría.</p>
--	--	--

se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- El ministerio publico federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio publico federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala

c) El ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte esa reparación o responsabilidad;

d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el ministerio público;

e) El ministerio público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable, y

IV. El ministerio público de la federación, en los juicios de amparo contra leyes federales, si considera necesario intervenir.

Artículo 5o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamados en términos del artículo 4° fracción I. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

<p>LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL</p> <p>Titulo Primero Reglas Generales</p> <p>Capitulo I Disposiciones Fundamentales</p> <p>Articulo 5.- Son partes en el juicio de amparo: (...) II.- La autoridad o autoridades responsables;</p>	<p>TÍTULO PRIMERO</p> <p>Reglas Generales</p> <p>Capítulo I Disposiciones Fundamentales</p> <p>Artículo 4o. Son partes en el juicio de amparo: (...) II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.</p>	<p>Por lo que hace al concepto de autoridad para los efectos del amparo, a pesar de los criterios de la Suprema Corte que llegó a admitir la procedencia del amparo en contra de organismos descentralizados, este concepto a tenido un lento desarrollo.</p> <p>Durante mucho tiempo se consideró que la disposición de fuerza pública era un elemento indispensable para efectos de quien debía considerarse autoridad responsable, lo cual dejó fuera del ámbito protector del amparo un número importante de actos lesivos de garantías individuales. Asimismo se consideraban autoridades responsables para efectos del amparo únicamente a los organismos centralizados del Estado.</p> <p>Lo anterior deja, por supuesto, fuera de control una gran cantidad de actos emanados de entidades privadas que de manera unilateral y obligatoria lesionan los derechos fundamentales de otros gobernados.</p> <p>Si bien es cierto que la Suprema Corte, en épocas recientes, ha sostenido criterios más avanzados, por virtud de los cuales los organismos descentralizados pueden ser considerados autoridades para efectos del amparo, es necesario seguir avanzando en el desarrollo de este concepto.</p> <p>Se amplía el concepto de autoridad para los efectos del amparo, a fin de superar</p>
---	--	--

		<p>criterios formalistas y conceder la primacía a la naturaleza propia del acto, frente al carácter formal de quien lo emite. Con esto, el amparo sería procedente no únicamente contra actos de las autoridades centralizadas del Estado y de organismos descentralizados, sino, además, en contra de particulares en ciertos supuestos.</p>
<p>LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL</p> <p>Título Primero Reglas Generales</p> <p>Capítulo X De Las Sentencias</p> <p>Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare</p>	<p>TITULO PRIMERO</p> <p>Reglas Generales</p> <p>Capítulo X Sentencias</p> <p>Artículo 71. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.</p> <p>Cuando proceda hacer la declaración general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto.</p> <p>En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.</p>	<p>De acuerdo con la legislación vigente, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de resolver el caso particular, absteniéndose de hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare. Lo anterior es conocido como el principio de la relatividad de las sentencias de amparo.</p> <p>De acuerdo con un sector importante de la doctrina, la relatividad de las sentencias de amparo, o la llamada fórmula de Otero (particularmente en el caso de los amparos contra normas generales):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Viola el principio de supremacía constitucional, • Vulnera la igualdad ante la ley, • Afecta la regularidad del orden jurídico, y • Permite la existencia de normas jurídicas vigentes aunque inválidas <p>Se establece la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en los amparos contra normas</p>

	<p style="text-align: center;">Capítulo VI</p> <p style="text-align: center;">Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme</p> <p>Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.</p> <p>Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.</p> <p>Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:</p> <p>I. La fecha a partir de la cual surtirá sus</p>	<p>generales. El efecto del sistema propuesto es que la determinación judicial de que una norma general es inconstitucional tenga efectos generales, una vez cumplidos los requisitos previstos en el proyecto.</p> <p>Asimismo, se prevé la misma generalidad a las interpretaciones de esa norma general conformes a la Constitución.</p>
--	--	---

	<p>efectos, y</p> <p>II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.</p> <p>Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 233. La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al <i>Diario Oficial de la Federación</i> y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.</p>	
<p>Libro Primero del Amparo en General</p> <p>Titulo Tercero de los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Capitulo III de la Suspensión del Acto Reclamado</p> <p>Artículo 170.- En los juicios de amparo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la constitución, sujetándose</p>	<p>Sección Tercera</p> <p>Suspensión del Acto Reclamado</p> <p>Primera Parte</p> <p>Reglas Generales</p> <p>Artículo 123. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.</p> <p>Artículo 124. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de</p>	<p>En materia administrativa, el formalismo de la suspensión, impide que actos notoriamente arbitrarios puedan paralizarse, al tiempo que permite la inejecución de actos que claramente se ajustan a la Constitución y a las leyes. Incluso el requisito de valorar la apariencia de buen derecho para el otorgamiento de la medida cautelar, derivado de jurisprudencia de la Suprema Corte, no ha sido entendido adecuadamente, lo que, salvo en el caso de clausuras, ha provocado que sea inoperante.</p>

<p>a las disposiciones de esta ley. (....)</p> <p>Artículo 173.- Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretara a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.</p> <p>En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.</p> <p>Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictaran de plano, dentro del preciso termino de tres días hábiles.</p> <p>Artículo 174.- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que</p>	<p>la vida, deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales.</p> <p>En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.</p> <p>Artículo 125. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:</p> <p>I. Deportación o extradición, y</p> <p>II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.</p> <p>Artículo 126. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:</p> <p>I. Que la solicite el quejoso;</p> <p>II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden</p>	<p>Se perfecciona la forma como opera la suspensión en todas las materias, a través de las siguientes medidas:</p> <p>a) Privilegiar la discrecionalidad de los jueces;</p> <p>b) Facultar al juez de distrito para solicitar documentos y ordenar diligencias para resolver sobre la suspensión definitiva;</p> <p>c) Establecer expresamente como requisito para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, pero se obliga al juez a ponderar entre este requisito y la no afectación del interés social;</p> <p>d) Otorgar efectos restitutorios a la suspensión cuando la naturaleza del acto lo permita, y</p> <p>e) Establecer que la suspensión puede obligar a particulares.</p>
---	---	---

<p>obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.</p> <p>La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.</p> <p>Artículo 175.- Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.</p> <p>En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza</p>	<p>público, y</p> <p>III. Que de permitirlo la naturaleza del caso, opere en favor del quejoso la apariencia de buen derecho.</p> <p>La suspensión se tramitará en incidente por separado y duplicado.</p> <p>Artículo 128. La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria.</p> <p>Artículo 129. Para conceder la suspensión se exigirá al quejoso que aporte prueba indiciaria del interés jurídico o del interés legítimo que le asiste para obtener la medida suspensiva.</p> <p>En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.</p>	
<p>Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de este.</p>	<p style="text-align: center;">Segunda Parte En Materia Penal</p> <p>Artículo 157. En los lugares donde no resida juez de distrito y se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incomunicación,</p>	<p>Las últimas reformas en la materia publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1999 provocan que la suspensión prácticamente sea inexistente.</p> <p>Por lo que respecta a la suspensión en materia penal, se busca un equilibrio entre la eficaz persecución de los delitos y el principio de presunción de inocencia</p>

<p>Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio publico como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del ministerio publico, para que este determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.</p> <p>De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el ministerio publico, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el termino de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al ministerio publico para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del termino de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas segun sea el caso, a partir de su detención.</p> <p>Si se concediere la suspensión en los casos de ordenes de aprehensión, detención o retención, el juez de distrito dictara las medidas que estime necesarias</p>	<p>deportación, destierro, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. Formará por duplicado un expediente que contenga la demanda de amparo y sus anexos, el acuerdo que decrete la suspensión de oficio y el señalamiento preciso de la resolución que se mande suspender; las constancias de notificación y las determinaciones que dicte para hacer cumplir su resolución;</p> <p>II. Ordenará a la autoridad responsable que mantenga las cosas en el estado en que se encuentren o que, en su caso, proceda inmediatamente a poner en libertad o a disposición del ministerio público al quejoso y que rinda al juez de distrito el informe previo, y</p> <p>III. Remitirá original de las actuaciones al juez de distrito competente y conservará el duplicado para vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, hasta en tanto el juez de distrito provea lo conducente, con plena jurisdicción.</p>	<p>mediante lo siguiente:</p> <p>a) Todos los aspectos indicados en el apartado que antecede son aplicables a la materia penal;</p> <p>b) En caso de ser procedente la suspensión, se establece un catálogo, dependiendo de la etapa procedimental en que se encuentre el asunto de origen, para establecer los efectos que tendría la medida cautelar;</p> <p>c) Por primera vez se distingue entre la libertad caucional, que emana del proceso, y la libertad en el amparo, que deriva de una suspensión que se dicta en un juicio de control constitucional, y</p>
---	--	--

para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar en que este señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del ministerio público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del ministerio público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y este podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal

Cuando el amparo se promueva contra actos de un juez de primera instancia y no haya otro en el lugar, o cuando se impugnen actos de otras autoridades y aquél no pueda ser habido, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de los órganos judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, siempre que en él resida la autoridad ejecutora o, en su defecto, ante el órgano jurisdiccional más próximo.

Artículo 158. Cuando el acto reclamado sea la orden de deportación o extradición, la suspensión tiene por efecto que no se ejecute y el interesado quede en el lugar donde se encuentre a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, sólo en lo que se refiere a su libertad personal.

Artículo 159. Cuando el acto reclamado consista en la orden de traslado del quejoso de un centro penitenciario a otro, la suspensión, si procede, tendrá por efecto que éste no se lleve a cabo.

Artículo 160. Cuando el acto reclamado consista en la orden de arraigo o en la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, la suspensión tendrá por efecto que no se ejecute o cese inmediatamente,

que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en esta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerara hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al ministerio publico federal para los efectos del precepto legal citado.

Libro Primero del Amparo en General

Titulo Tercero de los Juicios de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito

Capitulo III de la Suspensión del Acto Reclamado

Articulo 171.- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios

según sea el caso. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que aseguren que el quejoso no evada la acción de la justicia, entre ellas, la obligación de presentarse ante la autoridad que solicitó el arraigo y ante quien concedió la suspensión cuantas veces le sea exigido.

En los actos a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional. Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva.

De acuerdo con las circunstancias del caso, la suspensión podrá tener como efecto que el arraigo se ejecute en el domicilio del quejoso.

Artículo 161. Cuando el amparo se pida contra actos que afecten la libertad personal dentro de un procedimiento del orden penal, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sólo en lo que se refiere a dicha libertad, pero a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuación del procedimiento.

Artículo 162. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso

del orden penal, al proveer la autoridad responsable, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandara suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Artículo 172.- Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado de circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere.

efectuada por autoridades administrativas distintas del ministerio público, en relación con la comisión de un delito, se ordenará que sin demora cese la detención, poniéndolo en libertad o a disposición del ministerio público.

Cuando en los supuestos del párrafo anterior, la detención del quejoso no tenga relación con la comisión de un delito, la suspensión tendrá por efecto que sea puesto en libertad.

Artículo 163. Cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso y se encuentre a disposición del ministerio público por cumplimiento de orden de detención del mismo, la suspensión se concederá para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis tratándose de delincuencia organizada, contadas a partir del momento de la detención, sea puesto en libertad o consignado ante el juez penal correspondiente.

Cuando el quejoso se encuentre a disposición del ministerio público por haber sido detenido en flagrancia, el plazo se contará a partir de que sea puesto a su disposición.

En cualquier caso distinto de los anteriores en los que el ministerio público restrinja la libertad del quejoso, la suspensión se

	<p>concederá para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad.</p> <p>Artículo 164. Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo por virtud de orden de aprehensión, reaprehensión o auto de formal prisión, dictados por autoridad competente por delito que no sea considerado como grave, procederá la suspensión provisional y la definitiva.</p> <p>En los actos a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, no procede la suspensión provisional. Excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, podrá concederse la suspensión definitiva.</p> <p>El efecto de la suspensión consistirá en que el quejoso sea puesto en libertad, bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias a fin de que no evada la acción de la justicia, quede sujeto al proceso penal para los efectos de su continuación y pueda ser devuelto a la autoridad responsable para la continuación de la causa, en caso de que no obtenga la protección de la justicia federal.</p> <p>En los casos en que la orden de aprehensión, no se haya ejecutado y se trata de delito no considerado grave, la suspensión tendrá por efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se</p>	
--	---	--

	<p>encuentran; si se trata de delito grave, se estará a lo dispuesto en el artículo 161.</p> <p>Artículo 165. La libertad otorgada al quejoso con motivo de una resolución suspensiva podrá ser revocada cuando éste incumpla con cualquiera de las obligaciones establecidas por el órgano jurisdiccional de amparo o derivadas del procedimiento penal respectivo.</p> <p>Artículo 166. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir al quejoso que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.</p> <p>Para fijar el monto de la garantía se tomará en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La naturaleza, modalidades y características del delito que se le impute;II. Las características personales y situación económica del quejoso, yIII. La posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia. <p>No se exigirá garantía cuando la suspensión únicamente tenga los efectos a que se refiere el artículo 161.</p>	
--	---	--

	<p>Artículo 167. Cuando haya temor fundado de que la autoridad responsable trate de burlar la orden de libertad del quejoso o de ocultarlo, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacerlo comparecer ante él a través de los medios que estime pertinente o trasladarse al lugar de su detención para ponerlo en libertad. Para tal efecto las autoridades civiles y militares estarán obligadas a brindar el auxilio necesario al órgano jurisdiccional de amparo.</p>	
<p>Libro Primero del Amparo En General Título Primero Reglas Generales Capitulo VIII de los Casos de Improcedencia</p> <p>Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>I.- Contra actos de la suprema corte de justicia;</p> <p>II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;</p> <p>III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado,</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo VII Improcedencia</p> <p>Artículo 59. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p>II. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, salvo los que afecten derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y los que sean de materia laboral;</p> <p>III. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>IV. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito de amparo;</p> <p>V. Contra las resoluciones o declaraciones</p>	<p>Por lo que respecta al tratamiento de las causas de improcedencia, en el proyecto, se privilegia que los tribunales federales estén en aptitud de analizar y resolver sobre la constitucionalidad o legalidad del acto que se reclama.</p> <p>Se propone que las causas de improcedencia sean de aplicación restrictiva y requieran prueba plena. Lo anterior con la intención obligar al juzgador a realizar un análisis profundo para determinar si se actualiza en extremo el supuesto de improcedencia que señala la ley y con ello lograr la actualización del principio constitucional de que la regla general sea la procedencia del juicio de amparo y, sólo por excepción, no se entre al análisis del fondo del asunto.</p> <p>En ese sentido se propone establecer la procedencia del juicio de amparo contra las</p>

<p>aunque las violaciones constitucionales sean diversas;</p> <p>IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;</p> <p>V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;</p> <p>VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;</p> <p>VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;</p> <p>VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del congreso federal o de las cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;</p> <p>IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;</p> <p>X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en</p>	<p>del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;</p> <p>VI. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, en términos de lo dispuesto por el capítulo IV del título cuarto;</p> <p>VII. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;</p> <p>VIII. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la</p>	<p>decisiones tomadas por las legislaturas estatales en materia de suspensión o remoción de servidores públicos, en virtud de que no existe fundamento constitucional que deba reflejarse en la legislación secundaria.</p> <p>Se propone igualmente como excepción al principio de definitividad y por lo tanto procederá el juicio de amparo en aquéllos casos en que el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.</p> <p>En cuanto a las causas de improcedencia, se proponen las siguientes modificaciones:</p> <p>En primer termino, se prevé que el juicio de amparo no proceda en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, salvo los casos en que afecten los derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación, así como contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución en cuanto al carácter definitivo e inatacable que deben tener las resoluciones del Consejo y del Tribunal. En cuanto a las resoluciones del Consejo se establece la salvedad respecto de los derechos de personas ajenas al Poder Judicial de la Federación y las que sean de materia laboral con el fin de garantizar la</p>
---	---	---

<p>forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.</p> <p>Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, solo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.</p> <p>XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;</p> <p>XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.</p> <p>No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnabile</p>	<p>constitucionalidad de la ley, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;</p> <p>IX. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;</p> <p>X. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación para causarlo en tanto éste no se concrete;</p> <p>XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;</p> <p>XII. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.</p> <p>No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.</p> <p>Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa</p>	<p>adecuada defensa de los particulares y de los servidores públicos frente a las decisiones de ese órgano.</p> <p>La improcedencia que se pretende establecer contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, obedece a que debido precisamente a los efectos generales de dichas declaratorias, el asunto se considera cosa juzgada y por tanto, inútil la promoción del amparo. Esto sin embargo no conlleva una indefensión de los ciudadanos ante la aplicación por parte de la autoridad de la norma declarada inconstitucional, ya que para esos casos se prevé un mecanismo más ágil que se explica en el capítulo de cumplimiento de sentencias.</p>
--	---	---

en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino solo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, solo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo

legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XIII. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XIV. Contra actos consumados de modo irreparable;

XV. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo

lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución.

XIV.- Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVI. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento

<p>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentaron;</p> <p>XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;</p> <p>XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;</p> <p>XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.</p> <p>Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.</p>	<p>judicial, incomunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacionales;</p> <p>b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de formal prisión o de sujeción a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal, y</p> <p>c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento;</p> <p>XVII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;</p> <p>XVIII. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados,</p>	
--	---	--

	<p>revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.</p> <p>No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.</p> <p>Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.</p> <p>XIX. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;</p> <p>XX. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto</p>	
--	--	--

	<p>o la materia del mismo, y</p> <p>XXI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta ley, o la que derive de jurisprudencia.</p> <p>Artículo 60. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.</p>	
<p>LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL</p> <p>Título Tercero De Los Juicios De Amparo Directo</p> <p>Ante Los Tribunales Colegiados De Circuito</p> <p>Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser</p>	<p>Artículo 75. Los efectos de la sentencia que concede el amparo serán:</p> <p>I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y</p> <p>II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.</p> <p>En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo para efectos, el juzgador deberá precisarlos, para su estricto cumplimiento.</p> <p>En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o auto de formal prisión en delitos que la ley no considere como graves, la sentencia que</p>	<p>El sistema imperante en amparo directo propicia interminables reenvíos de los tribunales colegiados a los tribunales locales, en los que se han denominado “amparos para efectos”. Esto provoca morosidad en la resolución de los asuntos, vulnerando el principio de que la justicia sea pronta y expedita, a la vez que es germen de parte considerable del rezago que sufre el Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Para superar los vicios en el amparo directo producto de los llamados amparos para efectos se propone:</p> <p>a) la obligación de que en el amparo directo que se promueva se aleguen todas las violaciones procesales que hayan ocurrido; si no se reclaman estas violaciones procesales, o no las</p>

modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

Artículo 161.- Las violaciones a las leyes

conceda el amparo surtirán efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto de formal prisión y el amparo se conceda por vicios formales.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, si se trata de delito considerado como grave, excepcionalmente, de acuerdo con las circunstancias del caso, el órgano jurisdiccional de amparo podrá determinar que la sentencia que conceda el amparo surta efectos inmediatos.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional de amparo estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

Capítulo II
El Amparo Directo
Sección Primera
Procedencia

Artículo 168. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales,

advierte de oficio el tribunal colegiado, en caso de estar en el supuesto suplencia de la queja, no pueden ser materia de análisis de otro amparo;

b) Se prevé, además, la obligación del tribunal de precisar los efectos exactos de la sentencia que se dicta, y

c) Esto se complementa con el amparo adhesivo, a efecto de que haya un equilibrio procesal entre las partes.

del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores solo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetara a las siguientes reglas:

I.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del termino que la ley respectiva señale.

II.- Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresaran:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero

administrativos o del trabajo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con la consignación ante el órgano jurisdiccional, y

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el solo efecto de hacer valer conceptos de violación en

<p>perjudicado;</p> <p>III.- La autoridad o autoridades responsables;</p> <p>IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisara cual es la parte de este en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejo sin defensa al agraviado.</p> <p>Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;</p> <p>V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;</p> <p>VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;</p> <p>VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejo</p>	<p>contra de las normas generales aplicadas.</p> <p>En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito de amparo resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.</p> <p>Artículo 169. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva.</p> <p>Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpaado.</p>	
---	---	--

de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observara cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (se deroga).

Artículo 172. En la demanda de amparo el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito de amparo, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Sección Tercera Substanciación

Artículo 180. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el

	<p>mismo expediente. La presentación y trámite de aquél se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal.</p> <p>Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutive favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal y en materia penal tratándose del inculpado.</p> <p>La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.</p> <p>Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.</p>	
--	--	--

<p>LIBRO PRIMERO DEL AMPARO EN GENERAL</p> <p>Titulo Cuarto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito</p> <p>Capitulo Único</p> <p>Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la suprema corte de justicia, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del distrito federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p> <p>Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.</p> <p>También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.</p>	<p>TÍTULO CUARTO</p> <p>Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme</p> <p>Capítulo I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 213. La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.</p> <p>Artículo 214. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito de amparo.</p> <p>La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Artículo 215. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales colegiados de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales</p>	<p>La forma como se elaboran las tesis de jurisprudencia propicia que se apliquen a un número indeterminado de casos que no responden a los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron lugar a la integración de los criterios jurisprudenciales. Asimismo, el sistema vigente permite el establecimiento de tesis congeladas, con lo que se pierden las ventajas de la interpretación jurisdiccional y se estatuye una situación de inmovilismo más complicada que la de reformar una ley.</p> <p>Se propone que la tesis contenga el rubro que identifique el tema que se trata, el subrubro que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, las consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la identificación de la norma general interpretada, en su caso, y los datos de identificación del asunto.</p> <p>Otra modificación significativa consiste en la reducción de cinco a tres del número de tesis necesarias para constituir jurisprudencia.</p>
--	--	--

<p>Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del distrito federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.</p> <p>Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.</p> <p>Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un tribunal colegiado de circuito.</p> <p>En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en</p>	<p>administrativos y del trabajo, locales o federales así como para toda autoridad administrativa.</p> <p>La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito de amparo es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>Artículo 216. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales colegiados de circuito de amparo establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El título que identifique el tema que se trata;II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta, yV. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.	
--	---	--

consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observaran las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Artículo 217. El pleno, la sala o el tribunal colegiado deberán remitir las tesis en el plazo de quince días, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia encargada de la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.

Artículo 218. En el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban, y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.

Artículo 219. Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.

	<p style="text-align: center;">Capítulo II</p> <p style="text-align: center;">Jurisprudencia por Reiteración de Criterios</p> <p>Artículo 220. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones. Tratándose de constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme se requerirá el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros.</p> <p>Artículo 221. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones.</p> <p>Artículo 222. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito de amparo deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.</p>	
--	---	--

	<p style="text-align: center;">Capítulo III</p> <p style="text-align: center;">Jurisprudencia por Contradicción de Tesis</p> <p>Artículo 223. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los tribunales colegiados de circuito de amparo, en los asuntos de su competencia.</p> <p>Artículo 224. Las contradicciones de tesis entre las salas de la Suprema Corte de Justicia serán resueltas por el pleno; las de los tribunales colegiados de circuito de amparo por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia. En ambos casos bastará la mayoría simple.</p> <p>Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia.</p> <p>La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.</p>	
--	--	--

Artículo 225. Están legitimados para denunciar la contradicción de tesis los ministros, los órganos que sustentaron los criterios, sus integrantes, los jueces de distrito, las partes en los asuntos que los motivaron, las dependencias jurídicas de los organismos públicos y las asociaciones de abogados con registro nacional.

Capítulo IV

Interrupción de la Jurisprudencia

Artículo 226. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.

Artículo 227. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

	<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">Jurisprudencia por sustitución</p> <p>Artículo 228. Las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de sus ministros, o bien los tribunales colegiados de circuito de amparo o cualquiera de sus integrantes, los dos últimos, con motivo de un caso concreto, una vez resuelto, podrán pedir al pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que sustituya la jurisprudencia, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse.</p> <p>Si a juicio de alguno de los ministros existen razones fundadas, podrá solicitar al pleno o a las salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, la sustitución de la jurisprudencia por contradicción.</p> <p>El pleno o la sala correspondiente resolverán si sustituyen la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.</p> <p>Para sustituir la jurisprudencia se requerirá</p>	
--	---	--

	<p>mayoría de ocho votos en pleno y cuatro en sala.</p> <p>Artículo 229. Tratándose de amparos en revisión contra normas generales, en los que, con motivo de los acuerdos generales a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales colegiados de circuito de amparo que deban conocer de ellos por haberse establecido jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia, los propios tribunales colegiados, de oficio o a petición de parte, cuando haya razones fundadas para ello, podrán solicitar al pleno o a las salas de la Suprema Corte de Justicia que ejerzan su competencia originaria, a fin de sustituir la jurisprudencia correspondiente.</p> <p>Una vez recibida la solicitud se turnará a un ministro a fin de que formule el proyecto de resolución. El pleno o la sala podrán sustituir la jurisprudencia, o declarar que no ha lugar a ello.</p>	
<p>TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES</p> <p>Capitulo IX Del Sobreseimiento</p> <p>Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:</p> <p>I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;</p>	<p>Capítulo VIII</p> <p>Sobreseimiento</p> <p>Artículo 61. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:</p> <p>I. El quejoso desista de la demanda o no la ratifique en los casos en que la ley</p>	<p>Se elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, así como la jurisdicción concurrente y la acumulación.</p>

<p>II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;</p> <p>III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capitulo anterior;</p> <p>IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el articulo 155 de esta ley.</p> <p>Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.</p> <p>V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en tramite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en este mismo lapso.</p>	<p>establezca esta consecuencia. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;</p> <p>II. El quejoso no acredite haber entregado los edictos para su publicación en términos del artículo 26;</p> <p>III. El quejoso muera durante el juicio, si el acto reclamado sólo afecta a su persona;</p> <p>IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional, y</p> <p>V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.</p> <p>Artículo 62. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.</p> <p>Artículo 63. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o</p>	
---	---	--

<p>En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el termino indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarara que ha quedado firme la sentencia recurrida.</p> <p>En los amparos en materia de trabajo operara el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.</p> <p>Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.</p> <p>Articulo 75.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado</p>	<p>ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.</p>	
---	--	--

CONSIDERACIONES FINALES

1. El juicio de amparo es el instrumento tutelador de todo orden jurídico nacional, cuya finalidad es mantener el equilibrio entre el ejercicio del poder y de la libertad, en aras del bienestar común, su objeto es restituir al gobernado en el goce de alguna garantía violada por un acto ilegal de autoridad.
2. Actualmente, de conformidad con el artículo 103 constitucional, el amparo procede exclusivamente por violación de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si bien es cierto que las garantías de legalidad de los artículos 14 y 16 de la propia Constitución amplían de manera considerable el ámbito de protección del juicio de amparo, en términos generales los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales no cuentan con una protección efectiva. El proyecto de Nueva Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone ampliar el ámbito protector del juicio de amparo para que proceda no sólo por violaciones a garantías individuales constitucionales, sino además por la afectación de garantías sociales y de derechos humanos establecidos en tratados internacionales.
3. El proyecto de la Corte, propone modificar la legitimación para acceder al juicio de amparo superando el limitado concepto de interés jurídico, incorporando la figura del “interés legítimo”, que permitiría la tutela de intereses difusos y colectivos, así como la protección de la esfera jurídica de los particulares ante violaciones que si bien no lesionan un derecho subjetivo, sí afectan su esfera jurídica.
4. Asimismo, el proyecto amplía el concepto de “autoridad” para los efectos del amparo, a fin de que el juicio de amparo sea procedente no únicamente contra actos de las autoridades centralizadas del Estado y de organismos descentralizados, sino además, en contra de particulares en ciertos supuestos.

5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, propone que se establezca la declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación en los amparos contra normas generales. Lo anterior significaría que la determinación judicial de que una norma general es inconstitucional, tendría efectos generales (para todas las personas), una vez cumplidos los requisitos previstos en el proyecto. Asimismo, se prevé la misma generalidad a las interpretaciones de esa norma general conformes a la Constitución. Con lo que se eliminaría la aplicación de la llamada *Fórmula de Otero*, referente a la relatividad de las sentencias de amparo.
6. La propuesta pretende mejorar la forma como opera la “suspensión del acto reclamado” en todas las materias, a través de privilegiar la discrecionalidad de los jueces; facultar al juez de distrito para solicitar documentos y ordenar diligencias para resolver sobre la suspensión definitiva; establecer expresamente como requisito para el otorgamiento de la suspensión la apariencia de buen derecho, pero se obliga al juez a ponderar entre este requisito y la no afectación del interés social; otorgar efectos restitutorios a la suspensión cuando la naturaleza del acto lo permita, y establecer que la suspensión puede obligar a particulares, entre otros aspectos.
7. Por lo que respecta a la suspensión en materia penal, se busca un equilibrio entre la eficaz persecución de los delitos y el principio de presunción de inocencia estableciendo que todo lo relativo a la suspensión en general le es aplicable a la materia penal; en caso de ser procedente la suspensión, se establece un catálogo, dependiendo de la etapa procedimental en que se encuentre el asunto de origen, para establecer los efectos que tendría la medida cautelar; y por primera vez se distingue entre la libertad caucional, que emana del proceso, y la libertad en el amparo, que deriva de una suspensión que se dicta en un juicio de control constitucional.
8. En cuanto a las causales de improcedencia, en el proyecto en comento se privilegia que los tribunales federales estén en aptitud de analizar y resolver sobre la

constitucionalidad o legalidad del acto que se reclama, por lo que la aplicación de dichas causas serían de forma restrictiva y requerirían prueba plena.

9. Para superar los vicios en el amparo directo producto de los llamados “amparos para efectos” el proyecto de la Suprema Corte de Justicia establece: la obligación de que en el amparo directo que se promueva se aleguen todas las violaciones procesales que hayan ocurrido; si no se reclaman estas violaciones procesales, o no las advierte de oficio el tribunal colegiado, en caso de estar en el supuesto de suplencia de la queja, no pueden ser materia de análisis de otro amparo; se prevé, además, la obligación del tribunal de precisar los efectos exactos de la sentencia que se dicta, y esto se complementa con el amparo adhesivo, a efecto de que haya un equilibrio procesal entre las partes.

10. En relación con la jurisprudencia se modifican los requisitos para la elaboración de las tesis, a fin de incluir el rubro que identifique el tema que se trata, el subrubro que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, las consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la identificación de la norma general interpretada, en su caso, y los datos de identificación del asunto. Asimismo, otra modificación significativa consiste en la reducción en el número de tesis necesarias para constituir jurisprudencia, para pasar de cinco a tres.

11. Otras propuestas que presenta relevantes del proyecto son: elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, así como la jurisdicción concurrente y la acumulación; establece nuevos requisitos de forma y de fondo para las sentencias y se elabora una nueva mecánica para el cumplimiento y ejecución de las mismas; reordena los recursos y los impedimentos y se distingue entre excusa y recusación; reorganiza los incidentes; amplía los plazos genéricos para la promoción del amparo.

BIBLIOGRAFÍA

Briseño Sierra, Humberto. *El Control Constitucional de Amparo*. Ed. Trillas. México, 2000.

Carbonell, Miguel, *La Constitución pendiente, Agenda mínima de reformas constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. *Juicio de Amparo*. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Ed. Oxford. México, 2002.

Fix Zamudio, Héctor. *Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México, 1998.

Fix-Zamudio, Héctor, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, Tomo X, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Editorial Porrúa, México, 1996.

Fix-Zamudio, Hector. *Breve introducción al juicio de amparo mexicano*. Memoria del Colegio Nacional, 8:3, México, 1976.

Garza García, César Carlos. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Mc Graw Hill. Serie Jurídica. México, 1997.

García Laguardia, Jorge Mario; Rodríguez Piñeiro y Bravo Ferrer, Miguel. *Tribunales Constitucionales y defensa del orden constitucional*. Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994.

García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1992.

Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1992.

Góngora Pimentel, Genaro, *La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado*, La actualidad de la defensa de la Constitución, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, 1997

Lara Ponte Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993.

Martínez del Sobral, Enrique, *La necesidad de revisar el concepto del agravio personal y directo en el juicio de amparo*, 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1992.

Meza Salazar, Martha Alicia, *Derechos Difusos, su incorporación en la Constitución*, 75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1992

Silva Meza, Juan. *La interpretación constitucional en el marco de la justicia constitucional y la nueva relación entre poderes*. Serie 8. Estudios Jurídicos. UNAM, México, 2002.

Soberanes Fernández, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994.

Soberanes Fernández, José Luis, *La Constitución Yucateca de 1841 y su Juicio de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, Editorial Porrúa, México 1994.

IILSEN
Nueva Ley de Amparo

Vega Gómez, Juan; Corzo Sosa, Edgar (Coordinadores). *Tribunales y justicia Constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2002.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 2003.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2003.

DOCUMENTOS

El Debate de la Constitución de 1857. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura. P. 1320

Exposición de Motivos del Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México

PÁGINAS WEB

www.cddhcu.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

www.scjn.gob.mx

www.senado.gob.mx

www.georgetown.edu/pdba

www.congreso.gob.hn

www.concyt.gob.gt

www.tribunalconstitucional.es